

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA NÚMERO DEN-PRE-005/07-CVTD PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO ARTURO RIVERA GARCÍA EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LOS CIUDADANOS ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJÍA Y JORGE GUTIÉRREZ RAMOS, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON PRECAMPAÑAS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I.- En fecha doce de diciembre de dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el decreto del Honorable Congreso del Estado, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre la cuales encontramos la adición del artículo 200 BIS.

II.- En sesión especial de fecha doce de febrero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó mediante el acuerdo CG/AC-001/07 el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, estableciéndose en la citada reglamentación las normas que regulan la presentación de las denuncias, así como el Órgano encargado de conocer y substanciar las mismas.

III.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través del acuerdo CG/AC-002/07, constituyó la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

IV.- En sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral nombró a la Mtra. Rosalba Velázquez Peñarrieta y al Mtro. José Joel Paredes Olguín, como Presidenta y Secretario de dicho Órgano Auxiliar del Consejo General, respectivamente.

V.- En sesión ordinaria de fecha quince de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-004/07 declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario del año dos mil siete, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

VI.- En fecha diecisiete de abril de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral un escrito suscrito por el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García, en el que manifestó lo siguiente:

“ASUNTO: DENUNCIA POR ACTOS
ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

LIC. JORGE SANCHEZ MORALES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PRESENTE

El que suscribe GERARDO ARTURO RIVERA GARCIA, por mi propio derecho y como miembro activo del Partido Acción Nacional como lo acredito con la Copia Certificada de mi credencial de miembro activo desde el mes de junio de año de mil novecientos noventa y cinco hasta la presente fecha, así como mi constancia de mayoría relativa como Diputado Local del citado Partido, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones que en lo personal me correspondan el ubicado en la Calle Privada nueve "B" Sur Numero cuatro mil ciento cinco Colonia Gabriel Pastor en Puebla, Puebla, y autorizo para que en mi nombre y representación la reciba el C. JESUS GARCIA GARCIA, ante usted y con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y documentos anexos a presentar la presente denuncia de INCONFORMIDAD POR LOS ACTOS DE PRECAMPAÑA REALIZADOS POR LOS SUPUESTOS PRECANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLIXCO PUEBLA PARA EL PERIODO 2008- 2011 LOS SEÑORES ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y JORGE GUTIERREZ RAMOS en el Municipio de Atlixco Puebla, **DENUNCIA QUE PRESENTO EN ESTE ACTO EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIONAL NACIONAL O DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, Y EN CONTRA DE LOS SEÑORES ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y JORGE GUTIERREZ RAMOS**, a quienes les señalo domicilio para ser emplazados y darles a conocer la existencia de la presente denuncia el primero de los denunciados tiene su domicilio ubicado en Calle Tulipanes numero seis mil ciento cuatro Colonia Bugambilias Puebla, Puebla, el segundo el C. ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA tienen su domicilio el ubicado en calle Carrillo Puerto Numero tres y el Tercero JORGE GUTIERREZ RAMOS tienen su domicilio el ubicado en calle Emiliano Zapata Numero mil ocho, estos dos últimos en la Colonia Flores Magno en Atlixco Puebla para ser emplazados y así manifieste lo que a su derecho e interés convenga, los hechos que denuncié y que más adelante dejare perfectamente precisados me causan agravio de irreparables consecuencias al suscrito GERARDO ARTURO RIVERA GARCÍA pues es mi deseo contender en la próxima elección popular como precandidato y en su momento como candidato del Partido Acción Nacional al que pertenezco a la Presidencia Municipal de Atlixco Puebla para el periodo 2008 - 2011, por ello paso a exponer los actos electorales que de la siguiente manera (SIC):

HECHOS

1.- Es el caso que desde el mes de junio del año dos mil seis los señores ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA (Ex Diputado Federal) en su calidad de Diputado Federal manda una carta de agradecimiento a todos los miembros activos del Partido Acción Nacional utilizando en esta Carta de Agradecimiento como propaganda en toda la hoja o como fondo un eslogan de su precampaña y que es la letra " R " de Rogelio, así como la leyenda "**Pasión por un Buen Gobierno**" dando inicio dicho señor sus actos de precampaña, propagandista y publicitaria con el único objeto de promover su imagen personal de manera pública, con el único propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular como candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Atlixco Puebla, tal y como lo acredito con la citada hoja que anexo a esta denuncia como numero uno.

2.- Es el caso que con fecha diez de julio del año dos mil seis en el **Periódico denominado SUMA** con el numero de periódico numero 6 año 1, en su pagina principal o encabezado dice ROGELIO FLORES QUIERE SER ALCALDE DE ATLIXCO, y en su pagina cinco en su encabezado establece ROGELIO FLORES ASPIRA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLIXCO, en la que se publica también una fotografía de medio cuerpo del Multicitado precandidato, en la que hace una declaración que dice " Que de inicio lo motiva hacer un servicio a mi comunidad desde el ejercicio del poder de la Presidencia Municipal.

Así mismo en esta misma publicación en su pagina trece el señor JORGE GURIERREZ RAMOS en el encabezado dice IRRESPONSABLE, DESTAPARSE EN ESTE MOMENTO, Y SIN EMBARGO RECONOCE EL LEGISLADOR PANISTA QUE LE GUSTARIA SER EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE ATLIXCO, en la que se publica también una fotografía de medio cuerpo del Multicitado precandidato, en la que hace una declaración que dice " Que me han manifestado la inquietud de que participe lo que me enorgullece y es un honor de que la gente, los militantes y ciudadanos sin partido pongan los ojos de un servidor para poder tener la alta responsabilidad de ser presidente municipal.

Así mismo en esta misma publicación en su pagina catorce en su subtítulo se establece "SE INICIAN LAS ASPIRACIONES DE LA PRESIDENCIA DE ATLIXCO PARA EL 2007" en la que se publica también una fotografía de medio cuerpo de los Multicitados precandidatos con sus respectivos nombres ROGELIO FLORES MEJIA Y JORGE GURIERREZ RAMOS.

Así mismo en esta misma publicación en su pagina quince en su título LA SOMBRA y en su subtítulo se establece "EL TRIUNFO DE MEMO Y EL DESTAPE DE ROGELIO" en el que dicen que ya se presenta un destape Rogelio Flores revela para exclusiva en SUMA sus aspiraciones para ocupar la candidatura a la alcaldía de Atlixco. Misma publicación que anexo dos a este escrito

3.- Es el caso que con fecha quince de agosto del año dos mil seis en el **Periódico denominado EL ATLIXQUENSE** con el numero de publicación doscientos cuarenta, en su pagina siete, en su titulo OTRO QUE HACE PROCELITISMO, en la que se establece que "ROGELIO FLORES ya esta saltando a la Precandidatura de la Presidencia Municipal" misma publicación que anexo tres a este escrito.

4.- Es el caso que con fecha cinco de septiembre del año dos mil seis en el **Periódico denominado SUMA** con el numero de periódico numero 8 año 1, en su pagina principal o encabezado dice SERIA GORJE (SIC) UN BUEN PRESIDENTE DE ATLIXCO... TRAS RENDIR SU TERCER INFORM ROGELIO INICIA SU CAMINO A LA ALCALDIA DE ATLIXCO FLORES QUIERE SER ALCALDE DE ATLIXCO, en la que se publica también una fotografía de medio cuerpo del Multicitado precandidato. Misma publicación que anexo cuatro a este escrito.

5.- Es el caso que con fecha veintidós de septiembre del año dos mil seis en el **Periódico denominado REGION GLOBAL** con el número de periódico 19, en su página Catorce EN SU ENCABEZADO EL FRENO POLITICO DE MANUEL VARGAS. En la que dice que el Presidente Municipal Manuel Vargas fustigo la actitud errónea de los precandidatos a la alcaldía del Partido Acción Nacional JORGE GUTIERREZ RAMOS Y ROGELIO FLORES MEJIA de adelantar los tiempos de la sucesión, pues desestabilizó los que trabajan dentro del Ayuntamiento. Misma publicación que anexo cinco a este escrito.

Con esta declaración del Presidente Actual del H. Ayuntamiento de Atlixco Puebla se establece que los multicitados precandidatos están realizando su precampaña fuera de los tiempos establecido por los estatutos que rigen al Partido Acción nacional, pues como lo he manifestado debe de publicarse una convocatoria a las precandidaturas a los cargos de elección popular.

6.- Es el caso que con fecha veinticinco de octubre del año dos mil seis en el **Periódico denominado SUMA** con el numero de periódico 10 año 1, en su pagina nueve en su encabezado establece MI VISION POLITICA, en el que declara ROGELIO FLORES MEGIA que a partir de esta publicación expresara una serie de reflexiones que desde mi punto de vista son fundamentales para que conozca la forma de pensar de quien aspira a gobernar... aparece publicada su propaganda con su fotografía y su eslogan de su precampaña y que es la letra " R " de Rogelio, así como la leyenda "**Pasión por un Buen Gobierno**" y este eslogan es el que utiliza en una calcomanía misma que ha pegado y sigue pegando hasta la presente fecha en puertas, ventanas y vehículos de los miembros activos y simpatizantes del partido Acción Nacional.

Así mismo en esta misma publicación en su pagina quince en su columna CRITICA CONSTRUCTIVA el señor JORGE GURIERREZ RAMOS señala nombres de las personas que lo apoyan y a quines lea ha ofrecido un puesto dentro del H. Ayuntamiento de Atlixco Puebla. Misma publicación que anexo seis a este escrito.

7.- Es el caso que con fecha treinta de noviembre del año dos mil seis en el **Periódico denominado SUMA** con el numero de periódico 11 año 1, en su encabezado aparece el

publicada su propaganda con su fotografía y su eslogan de su precampaña y que es la letra " R" de Rogelio, así como la leyenda "**Pasión por un Buen Gobierno**"

En la página dos en la editorial SUMACARTON salen las caricaturas de ROGELIO MEJIA FLORES Y JORGE GUTIERREZ RAMOS siendo separados por el Presidente del Comité Municipal del partido Acción Nacional German Huelitl Flores.

En su pagina tres en su encabezado PASION POR UN BUEN GOBIERNO publicado por ROGELIO FLORES MEJIA. En donde desglosa su pensamiento y visión política para que conozcan su pensamiento y anhelo al próximo Gobierno Municipal.

En su página doce en su encabezado dice SER RESPETUOSOS DE LOS TIEMPOS, EXIGE GERMAN HUELITL A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS.

Con esta declaración el Presidente del Comité Municipal del partido Acción Nacional German Huelitl Flores es clara y precisa pues establece que toda vía no ha sido publicada la convocatoria para ocupar un cargo de elección popular en la próxima jornada electoral de ahí entonces que los citados precandidatos siguen violando tanto la ley en la materia electoral como los propios estatutos de nuestro partido al cual pertenecemos y que lo es Acción Nacional. Misma publicación que anexo siete a este escrito.

En su pagina catorce en su columna CRITICA CONSTRUCTIVA se establece que el aceleramiento panista ya causo efecto dentro del PRI, ROGELIO MEJIA FLORES Y JORGE GUTIERREZ RAMOS, cada día están pensando que hacer para conseguir adeptos pues ambos llevan una campaña interna y externa... implicado también se ve al Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional RAFAEL MICALCO ya que su orador de presentación a este cargo fue JORGE GUTIERREZ.

8.- Es el caso que con fecha quince de octubre del año dos mil seis en el **Periódico denominado EL ATLIXQUENSE** con el numero de publicación doscientos cuarenta y cinco, en su pagina dos, en su titulo NOS MANIFESTAMOS A FAVOR... A LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLIXCO POR EL LIC. JORGE GUTIERREZ RAMOS, en donde se menciona únicamente el currículo del citado precandidato mas no el nombre de las personas que dicen lo apoyan, misma publicación que anexo ocho a este escrito.

Con estas publicaciones de los medios de comunicación citados y descritos perfectamente en los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de hechos de esta demanda los señores ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y JORGE GURIERREZ RAMOS empezaron a realizar actos políticos de precampaña o propagandistas y publicitarias con el único objeto de promover su imagen personal de manera publica y con el único propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular como precandidatos o candidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Atlixco Puebla, violando con ello 2 Fracción XV, 6, 13, 14, 16, 17, 19, 20 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, 10 Fracción I Inciso b, II Inciso a, de los Estatutos del Partido Acción Nacional,

Artículo 1º Fracción I, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, lo que deja al suscrito denunciante en verdadera desventaja para poder realizar una precampaña a dicho cargo de elección popular a partir de la publicación de la convocatoria por Parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y así poder competir de manera pareja, igualitaria, honesta, democrática con los demás aspirantes a este cargo.

9.- Es el caso que con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil seis en el **Periódico denominado EL ATLIXQUENSE** con el numero de publicación doscientos cuarenta, en su pagina principal se establece QUE ROGELIO FLORES PUNTEA PARA LA GRANDE, en donde se menciona que Rogelio Flores es el sustituto de Manuel Vargas o sea que ocupara la silla que en un año dejara (presidencia Municipal.

En su página número ocho se publica un deseo de felicitación navideña por parte de la señora MARIA DEL PILAR VELES PORTILLO Y JORGE GUTIERREZ RAMOS,

Misma felicitación navideña (SIC) que estuvieron transmitiendo por la radio difusora Stereo Sol en Atlixco Puebla, durante todo el mes de diciembre del año dos mil seis, con aproximadamente diez spot de las siete de la mañana a las diez de la mañana, como lo acredito con el CD de los multicitados spot radiados misma publicación que en su anexo nueve y nueve A) presento a este escrito.

10.- Es el caso que con fecha nueve de abril del año dos mil siete en el **Periódico denominado SUMA** con el numero de periódico 14 año 2, en su pagina numero tres en su columna SUMA POLITICA en donde en el encabezado establece NO HEMOS COMETIDO UN ILICITO ELECTORAL, ACLARA ROGELIO FLORES. y en su declaración manifestó que una vez que conocieron la modificación a la ley detuvimos todos los actos de campaña y la publicidad se quedo (SIC) guardada...

Es decir con esta declaración en el multicitado medio de comunicación el Ex Diputado Federal Rogelio Flores Mejía dice que no han violado el Art.- 200 Bis en el Código Electoral pues fue publicado hasta el día doce de diciembre... SIG. (SIC) Pero hace mención en dicha declaración que una vez que conoce la modificación a la ley detiene todos los actos de campaña y la publicidad quedo guardada. Por ello con esta declaración reconoce haber realizado actos de precampaña a un puesto popular, pero a pesar de ello y una vez que entra en vigor dicha reforma y se aplica el citado articulo a la ciudadanía, no ha dejado de realizar actos de precampaña, sino por el contrario sigue aumentado estos actos públicos y en los medios de comunicación utilizando su eslogan que es la letra " R" de Rogelio, así como la leyenda **"Pasión por un Buen Gobierno" pues sigue pintado las bardas, pegando calcomanías que contienen su multicitado eslogan en las casas de los miembros activos, en sus camionetas, con fin de** realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, violando con ello lo establecido en el numeral antes invocado, con este reconocimiento del señor Rogelio Alejandro Flores Mejía de que ha iniciado actos de precampaña y que la campaña realizada sigue vigente

y surtiendo sus efectos con la finalidad reconoce haber cometido el hecho por el que lo denunció en este acto de ahí entonces que deberá de aplicarse la ley.

En esta misma publicación en su página trece en su columna la SOMBRA el Diputado Plurinominal Jorge Gutiérrez Ramos hace alusión a mi persona y a la denuncia de manera despectiva de lo tomo de quien viene... así mismo el Lic. German Huelitl Flores. (SIC) Esta Haciendo proselitismo a favor de Jorge Gutiérrez Ramos en la junta auxiliar de Metepec así lo expresa el periodista German Corzo quien dice que lo vieron y escucharon promover a JORGE GUTIERREZ actual líder panista

También se menciona que en una convención donde compiten German Huelitl y Rogelio Flores de la cual es ganador German Huelitl como consejero Nacional del Partido Acción Nacional se hizo la prueba de fuego en la cual el grupo que forman el Diputa. (SIC) Jorge Gutiérrez y Germán Huelitl que moviliza a todas las piezas del Comité Municipal grupo que apoya a Jorge Gutiérrez Ramos le gana a Rogelio Flores otra pregunta ¿ porque (SIC) a tanta evidencia de la cargada a favor del Diputado Plurinominal Jorge Gutiérrez Ramos no le da cabida a protesta en el Pan ? misma publicación que anexo diez a este escrito.

11.- ASI PUES A PARTIR DEL DIA DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS Y HASTA LOA (SIC) PRESENTE FECHA EN DIVERSOS DOMICILIOS EN LOS QUE LOS SEÑORES ROGELIO FLORES MEJIA Y JORGE GUTIERREZ RAMOS HAN PUESTO SUS CALCOMANIAS, LONAS COLGADAS EN BARDAS Y CALCAMONIAS EN VEHICULOS, CON EL OBJETO DE PROMOVER SU IMAGEN PERSONAL, DE MANERA PÚBLICA Y CON EL INEQUÍVOCO PROPÓSITO DE ESTABLECER SU POSTULACIÓN A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; VIOLANDO CON ELLO EL ARTICULO 200 BIS DE LA LEY EN LA MATERIA ELECTORAL, DICHA PROPAGANDA EN CALCOMANÍAS Y LONAS SE PEGARON Y COLOCARON, EN LUGARES PO (SIC) CASA PARTICULAS A LA VISTA DE LA CIUDADANIA COMO SE PODRA (SIC) CONSTAR EN LAS PROPIAS FOTOGRAFIAS POR TAL MOTIVO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE DICHO ARTICULO ESTA PROPAGANDA DE LOS PRECANDIDATOS MENCIONADOS SURTE LOS EFECTOS LEGALES DE PRECAMPAÑA PUES JAMÁS FUERON SUSPENDIDOS ESTOS MEDIOS DE PROSELITISMO PUES DIA (SIC) CON DIA (SIC) SIGUEN SIENDO COLOCADOS POR SUS PRECANDIDATOS, LA PUBLICIDAD A LA QUE HAGO ALUSIÓN SE UBICA EN LOS SIGUIENTES DOMICILIOS

- 2 LONAS EN LIBRAMIENTO PUEBLA-IZUCAR DE MATAMOROS EN LA ENTRADA AL CAMINO DE TOCHIMILZINGO ATLIXCO PUEBLA, TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA FOTOGRAFIA NUMERO UNO Y DOS.
- 1 LONA EN BOULEVARD FERROCARRILES ENTRE CALLE NICOLAS BRAVO y CARRILLO PUERTO "SALON TALON DE AQUILES" COL. REVOLUCION TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA FOTOGRAFIA NUMERO TRES QUE ANEXO A ESTE ESCRITO

- 1 LONA EN BOULEVARD FERROCARRILES Y CALLE REFORMA (ESQ) COLONIA REVOLUCION TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA FOTOGRAFIA NUMERO CUATRO y CINCO QUE ANEXO A ESTE ESCRITO
- 1 LONA AV. INDEPENDENCIA No 1304 ARRIBA DE FUENTE DE SODAS CARIBE TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA FOTOGRAFIA NUMERO SEIS Y SIETE QUE ANEXO A ESTE ESCRITO
- 1 LONA CALLE 2da DE PUEBLA No34 METEPEC y COMO LO ACREDITO CON LA FOTOGRAFIA NUMERO OCHO QUE ANEXO A ESTE ESCRITO
- 1 LONA EN CALZADA OAXACA COLONIA FRANCISCO I. MADERO TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA FOTOGRAFIA NUMERO NUEVE Y DIEZ QUE ANEXO A ESTE ESCRITO
- BARDA BOVD. (SIC) EMILIANO ZAPATA No 404 COL RICARDO FLORES MAGNO ATLIXCO TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA FOTOGRAFIA NUMERO ONCE QUE ANEXO A ESTE ESCRITO
- 1 LONA AV. RIO SONORA No706 COL ALTA VISTA ATLIXCO TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA FOTOGRAFIA NUMERO DOCE QUE ANEXO A ESTE ESCRITO
- BARDA CALLE CARRILLO PUERTO Y MANUEL AVILA CAMACHO (CRUCERO) COL RICARDO FLORES MAGNO ATLIXCO. TAL y COMO LO ACREDITO CON LA FOTOGRAFIA NUMERO TRECE QUE ANEXO A ESTE ESCRITO
- 1 BARDA CALLE 4 SUR ESQUINA. 19 ORIENTE COL FCO. I. MADERO TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA FOTOGRAFIA NUMERO CATORCE QUE ANEXO A ESTE ESCRITO
- BARDA DR, LUIS SANCHEZ DOMINGUEZ No 409 COL PRADO SUR ATLIXCO. TAL y COMO LO ACREDITO CON LA FOTOGRAFIA NUMERO QUINCE QUE ANEXO A ESTE ESCRITO
- 1 BARDA AV. DE LOS VOLCANES No 3306 COL EL POPO ATLIXCO TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA FOTOGRAFIA NUMERO DIECINUEVE QUE ANEXO A ESTE ESCRITO
- 1 LONA CALLE 3 PONIENTE No 2301 COL (SIC) LOS SOLARES GRANDES ATLIXCO TAL y COMO LO ACREDITO CON LA FOTOGRAFIA NUMERO VEINTE QUE ANEXO A ESTE ESCRITO
- 1 LONA AV. INDEPENDENCIA No 507 COL CENTRO ATLIXCO TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA FOTOGRAFIA NUMERO VEINTIUNO QUE ANEXO A ESTE ESCRITO
- 1 BARDA FRENTE A LA CASA DE LA CULTURA EN LA COLONIA EL CARMEN TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA FOTOGRAFIA NUMERO VEINTIDOS QUE ANEXO A ESTE ESCRITO
- 1 BARDA EN LA CALLE SIERRA DE AJUSCO ESQUINA. CON CALLE ARTICULO 123 COL DEL MAESTRO (VOTA POR JORGE) TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA FOTOGRAFIA NUMERO VEINTITRES QUE ANEXO A ESTE ESCRITO
- CALCOMANIA EN CALLE ATLIXCO S No EN SAN ISIDRO HUILOTEPEC
- CALCOMANIA EN CAMIONETA CON PLACAS (SE-51234)
- CALCOMANIA AV. VICENTE GUERRERO No11 SAN MIGUEL AYALA
- CALCOMANIA EN AV. MARIANO MATAMOROS No 111 SAN MIGUEL AYALA

- CALCOMANIA EN AV. MARIANO MATAMOROS No 81 SAN MIGUEL AYALA
- CALCOMANIA EN AV. IGNACIO ZARAGOZA No 207 SAN MIGUEL AYALA
- CALCOMANIA EN ALVARO OBREGON No 178 SAN MIGUEL AYALA
- CALCOMANIA CALLE ALVARO OBREGON No 505 B COL VALLE SUR
- 1 CALCOMANIA EN CALLE ALVARO OBREGON No 116
- 1 CALCOMANIA CALLE IGNACIO ZARAGOZA No 53 COL EL LEON
- 1 CALCOMANIA CALLE IGNACIO ZARAGOZA No 64 EL LEON ATLIX.
- 1 CALCOMANIA CALLE IGNACIO ZARAGOZA No 63 EL LEON ATLIX.
- 1 CALCOMANIA CALLE VICENTE GUERRERO No 62 SAN MIGUEL AYALA
- 1 CALCOMANIA CALLE VICENTE GUERRERO No 47 SAN MIGUEL AYALA
- 1 CALCOMANIA CALLE VICENTE GUERRERO No 40 SAN MIGUEL AYALA
- 1 CALCOMANIA CALLE VICENTE GUERRERO No 13 SAN MIGUEL AYALA
- 1 CALCOMANIA CALLE VICENTE GUERRERO No 30 SAN MIGUEL AYALA
- 1 CALCOMANIA CALLE VICENTE GUERRERO No 15 SAN MIGUEL AYALA
- 1 CALCOMANIA CALLE VICENTE GUERRERO No 17 SAN MIGUEL AYALA
- 1 CALCOMANIA CALLE VICENTE GUERRERO No 28 SAN MIGUEL AYALA
- 1 CALCOMANIA EN CAMIONETA PLACAS DE CIRCULACION SC 79848 DEL ESTADO DE PUEBLA.
- 1 CALCOMANIA EN CAMIONETA PLACAS DE TT 49670 DEL ESTADO DE PUEBLA.

Tal y como lo acredito con treinta y siete hojas en donde se encuentran pegadas setenta y dos placas fotográficas de cada uno de los domicilios citados o lugares en donde se encuentra actualmente ubicada la propaganda de los precandidatos del Partido Accion Nacional a la Presidencia Municipal de Atlixco Puebla para el periodo 2008- 2011 de los señores ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y JORGE GUTIERREZ RAMOS. MISMAS HOAS QUE ANEXO COMO NUMERO ONCE A ESTE ESCRITO.

12.- Tal y como lo acredito con las calcomanías que reparten los citados precandidatos mismas que a continuación detallo:

A).- Una calcomanía de la letra "R" de Rogelio. De aproximadamente 30 Centímetros por treinta centímetros. Anexo doce

B). Un Volante en el que consta una fotografía de medio cuerpo de Rogelio Flores Mejia y la letra " R" de Rogelio, así como la leyenda o eslogan "**Pasión por un Buen Gobierno**" y al reverso de este volante esta su currículo vite. Anexo trece

C).- Pulsera de Tela donde esta la letra " R" de Rogelio, así como la leyenda o eslogan "**Pasión por un Buen Gobierno**", Letra " R" de Rogelio, así como la leyenda o eslogan

D).- Una calcomanía de la letra "R" de Rogelio para celulares. Anexo catorce

E).- Un Abanico donde esta la letra " R" de Rogelio

F).- Una calcomanía de color azul con la leyenda JORGE y en el interior de la letra "O" yo con, para que diga YO CON JORGE. Anexo Quince

Con esta propaganda escrita los señores ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y JORGE GUTIERREZ RAMOS, desde el pasado mes de junio del año dos mil seis y mas (SIC) precisamente a partir del día doce de diciembre del año dos mil seis hasta la presente fecha han venido repartiéndola a todos los miembros activos, adherentes y simpatizantes del partido Acción Nacional la propaganda en calcomanías así como han colocado las multicidadas lonas y de esta manera realizan actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover sus respectivas imágenes personales, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, violando con ello lo establecido en el numeral antes invocado, calcomanías y pegotes se colocan en los vehículos y puestas de las casas de los ciudadanos de Atlixco Puebla.

Por lo que estimo conveniente que de estas acciones carecen de la transparencia y de democracia; ya que van en contra del propio estatuto del Partido que dice a la letra, en el reglamento de elección de candidatos a cargos de elección popular en su Art. 10 Fracción I: "La primera etapa comenzará con la declaratoria de inicio por el Comité Directivo Estatal, con la repartición del propio Comité Nacional cuando se trate de procesos electorales locales, y concluirá con la emisión de la convocatoria a la elección interna de candidatos", Pues dicha declaratoria, no ha sido efectuada por lo cual aún no hay fechas para inicio de campañas.

Así pues los señores ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y JORGE GURIERREZ RAMOS Transgreden y violan deforma por demás flagrante lo dispuesto por los artículos 200 y 200 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, 2 Fracción XV, 6, 13, 14, 16, 17, 19, 20 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, 10 Fracción I Inciso b, 11 Inciso a, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, Artículo 10 Fracción I, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en razón de que el Comité Estatal Electoral hasta la presente fecha no ha lanzado la convocatoria para los personas que quieran participar a una elección o a un puesto popular precandidatos en la elección Interna para contender a la Presidencia Municipal de Atlixco Puebla como lo establecen los artículos antes citados de los estatutos del Partido Acción nacional, pues han y siguen realizando actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta ley y en la "normalidad interna de cada partido político"; Ya que Emplean o utilizar recursos en dinero o en especie por sí o a través de interpósita persona cualquiera que sea su origen antes de que inicie la pre-campaña. Y prueba de ello es que el señor Jorge Gutiérrez, a contratado al señor Adrián Velásquez y el ex Diputado Rogelio Flores, a contratado al señor David Maya, quienes son jefes de campaña respectivamente de cada uno de ellos, y como sea mencionado Contratar publicidad en los medios de comunicación social para las pre-campañas por si o por interpósita persona, Utilizando para ello su propaganda por medio de símbolos, La letra "R" de Rogelio y Pasión por un Buen Gobierno y por el otro lado Jorge y dentro de la letra "O" la leyenda "Yo con".

Así pues y en este mismo orden de ideas y una vez que las precampañas citadas han quedado plenamente comprobadas, al suscrito como a las demás personas que quieran

contender a una elección o a un puesto popular precandidatos en la elección Interna para contender a la Presidencia Municipal de Atlixco Puebla para el periodo 2008 - 2011 nos deja en plena desventaja por la competencia desleal por parte de estas dos personas, pues el suscrito en estos momentos esta respetando los tiempo de precampañas electorales que establece la Ley y los estatutos que rigen la vida interna de Nuestro Partido Acción Nacional, así como otros precandidatos y estas dos personas antes citadas con su actuar nos dejan o me dejan en verdadera desventaja, indefenso (s), desprotegido (s) para poder competir o contender en una elección interna, pues con toda esta ventaja de tiempo de precampaña por simple lógica ya se encuentra posesionados estos precandidatos ante el electorado, y lo único que estarán esperan es el tiempo de registro de precandidaturas a ocupar un puesto de elección popular, y mientras tanto el suscrito al querer competir al momento en que se lance la convocatoria de inicio de precampañas para vivir la democracia, voy a encontrarme en verdadera desventaja como lo he mencionado con anterioridad, por ello solicito que al momento en que los ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA (Ex Diputado Federal) Y JORGE GUTIERREZ RAMOS (Diputado Local) soliciten su registro como precandidatos a Presidente Municipal de Atlixco Puebla para el periodo 2008 - 2011, se les niegue por violar lo establecido en los artículos 200 y 200 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una Carta de Agradecimiento firmada por el señor ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA como propaganda en toda la hoja o como fondo un eslogan de su precampaña y que es la letra " R " de Rogelio, así como la leyenda "**Pasión por un Buen Gobierno**" realizada desde el mes de junio del año dos mil seis, tal y como lo menciono en el punto uno de hechos de esta demanda.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Publicación **Periódico denominado SUMA** de fecha diez de julio del año dos mil seis en su pagina principal o encabezado dice ROGELIO FLORES QUIERE SER ALCALDE DE ATLIXCO, y en su pagina cinco, trece, catorce quince y en su encabezado, se menciona como están realizando actos de precampaña ROGELIO FLORES y JORGE GURIERREZ RAMOS tal y como lo menciono en el hecho dos de esta demanda.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Publicación del **Periódico denominado EL ATLIXQUENSE** de fecha quince de agosto del año dos mil seis, en su pagina siete, en su titulo OTRO QUE HACE PROCELITISMO, en la que se establece que "ROGELIO FLORES ya esta saltando a la Precandidatura de la Presidencia Municipal" tal y como lo menciono en el hecho dos de esta demanda.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Publicación del **Periódico denominado SUMA** de fecha cinco de septiembre del año dos mil seis en su página principal o encabezado dice SERIA GORJE UN BUEN PRESIDENTE DE ATLIXCO... TRAS RENDIR SU TERCER INFORM ROGELIO INICIA SU CAMINO A LA ALCALDIA DE ATLIXCO FLORES QUIERE SER ALCALDE DE ATLIXCO, en la que se publica

también una fotografía de medio cuerpo del Multicitado precandidato. Tal y como lo menciono en el hecho cuatro de esta demanda

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Publicación **Periódico denominado REGION GLOBAL de** fecha veintidós de septiembre del año dos mil seis en su página Catorce EN SU ENCABEZADO EL FRENO POLITICO DE MANUEL VARGAS. En la que dice que el Presidente Municipal Manuel Vargas fustigo la actitud errónea de los precandidatos a la alcaldía del Partido Acción Nacional JORGE GUTIERREZ RAMOS y ROGELIO FLORES MEJIA de adelantar los tiempos de la sucesión, pues desestabilizo los que trabajan dentro del Ayuntamiento. Misma publicación que anexo cinco a este escrito. Tal y como lo menciono en el hecho cinco de esta demanda

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Publicación del **Periódico denominado SUMA** de fecha veinticinco de octubre del año dos mil seis en su pagina nueve en su encabezado establece MI VISION POLITICA, en el que declara ROGELIO FLORES MEGIA aparece publicada su propaganda con su fotografía y su eslogan de su precampaña y que es la letra " R" de Rogelio, así como la leyenda "**Pasión por un Buen Gobierno**" y este eslogan es el que utiliza en una calcomanía misma que ha pegado y sigue pegando hasta la presente fecha en puertas, ventanas y vehículos de los miembros activos y simpatizantes del partido Acción Nacional. En su pagina quince en su columna CRITICA CONSTRUCTIVA el señor JORGE GURIERREZ RAMOS señala nombres de las personas que lo apoyan y a quines lea ha ofrecido un puesto dentro del H. Ayuntamiento de Atlixco Puebla. Tal y como lo menciono en el hecho seis de esta demanda

7.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Publicación del **Periódico denominado SUMA** de fecha treinta de noviembre del año dos mil seis en su encabezado aparece el publicada su propaganda con su fotografía y su eslogan de su precampaña y que es la letra " R" de Rogelio, así como la leyenda "**Pasión por un Buen Gobierno**" En la página dos en la editorial SUMACARTON salen las caricaturas de ROGELIO MEJIA FLORES Y JORGE GUTIERREZ RAMOS siendo separados por el Presidente del Comité Municipal del partido Acción Nacional German Huelitl Flores, En su pagina tres en su encabezado PASION POR UN BUEN GOBIERNO publicado por ROGELIO FLORES MEJIA. En donde desglosa su pensamiento y visión política para que conozcan su pensamiento y anhelo al próximo Gobierno Municipal. En su página doce en su encabezado dice SER RESPETUOSOS DE LOS TIEMPOS, EXIGE GERMAN HUELITL A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS. En su pagina catorce en su columna CRITICA CONSTRUCTIVA se establece que el aceleramiento panista ya causo efecto dentro del PRI, ROGELIO MEJIA FLORES Y JORGE GUTIERREZ RAMOS, cada día están pensando que hacer para conseguir adeptos pues ambos llevan una campaña interna y externa... implicado también se ve al Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional RAFAEL MICALCO ya que su orador de presentación a este cargo fue JORGE GUTIERREZ. Tal y como lo menciono en el hecho siete de esta demanda

8.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Publicación del **Periódico denominado EL ATLIXQUENSE** de fecha quince de octubre del año dos mil seis en su pagina dos, en su titulo NOS MANIFESTAMOS A FAVOR... A LA PRECANDIDATURA A

LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLIXCO POR EL LIC. JORGE GUTIERREZ RAMOS, en donde se menciona únicamente el currículum del citado precandidato mas no el nombre de las personas que dicen lo apoyan, tal y como lo menciono en el hecho ocho de esta demanda

Con estas Pruebas publicas numeras en los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de pruebas acredito que los señores ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y JORGE GURIERREZ RAMOS empezaron a realizar actos políticos de precampaña o propagandistas y publicitarias con el único objeto de promover su imagen personal de manera publica y con el único propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular como precandidatos o candidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Atlixco Puebla, violando con ello 2 Fracción XV, 6, 13, 14, 16, 17, 19, 20 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, 10 Fracción I Inciso b, II Inciso a, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, Artículo 10 Fracción I, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, lo que deja al suscrito denunciante en verdadera desventaja para poder realizar una precampaña a dicho cargo de elección popular a partir de la publicación de la convocatoria por Parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y así poder competir de manera pareja, igualitaria, honesta, democrática con los demás aspirantes a este cargo.

9.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Publicación del **Periódico denominado EL ATLIXQUENSE** de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil seis en su pagina principal se establece QUE ROGELIO FLORES PUNTEA PARA LA GRANDE, en donde se menciona que Rogelio Flores es el sustituto de Manuel Vargas o sea que ocupara la silla que en un año dejara (presidencia Municipal, En su Pagina numero ocho se publica un deseo de felicitación navideña por parte de la señora MARIA DEL PILAR VELES PORTILLO Y JORGE GUTIERREZ RAMOS, tal y como lo menciono en el hecho nueve de esta demanda (SIC)

10.- LA TECNICA.- Consistente en la Grabación en un CD que contiene la felicitación navideña que estuvieron transmitiendo por la radio difusora Stereo Sol en Atlixco Puebla, durante todo el mes de diciembre del año dos mil seis, con aproximadamente diez spot de las siete de la mañana a las diez de la mañana, como lo acredito señores JORGE GUTIERREZ RAMOS y ESPOSA, tal y como lo menciono en el hecho nueve de esta demanda (SIC)

11.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Publicación del **Periódico denominado SUMA** de fecha nueve de abril del año dos mil siete en su pagina numero tres en cu columna SUMA POLITICA en donde en el encabezado establece NO HEMOS COMETIDO UN ILICITO ELECTORAL, ACLARA ROGELIO FLORES. y en su declaración manifestó que una vez que conocieron la modificación a la ley detuvimos todos los actos de campaña y la publicidad se quedo guardada; en su pagina trece en su columna la SOMBRA el Diputado Plurinominal Jorge Gutiérrez Ramos hace alusión a mi persona y a la denuncia de manera despectiva de lo tomo de quien viene... así mismo el Lic. Germán Huelitl Flores. Esta Haciendo proselitismo a favor de Jorge Gutiérrez Ramos en la junta auxiliar de Metepec así lo expresa el periodista Germán Corzo quien dice que

lo vieron y escucharon promover a JORGE GUTIERREZ actual líder panista, También se menciona que el grupo que forman el Diputa. Jorge Gutiérrez y German Huelitl que moviliza a todas las piezas del Comité Municipal grupo que apoya a Jorge Gutiérrez Ramos, le gana a Rogelio Flores otra pregunta tal y como lo menciono en el hecho diez de esta demanda.

12.- LA TECNICA.- Consistente en SETENTATA y DOS PLACAS FOTOGRAFIAS PEGADAS EN TREINTA Y SIETE HOJAS QUE ANEXO TRECE A ESTE ESCRITO, EN DONDE CONSTA QUE SEAN COLOCADO, PEGADO PROPAGANDA DE LOS QUE LOS SEÑORES ROGELIO FLORES MEJIA Y JORGE GUTIERREZ RAMOS A PARTIR DEL DIA DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS Y HASTA LOA PRESENTE FECHA EN DIVERSOS DOMICILIOS CONSISTENTE EN CALCOMANIAS, LONAS COLGADAS EN CASAS Y BARDAS PINTADAS Y CALCAMONIAS EN VEHICULOS, CON EL OBJETO DE PROMOVER SU IMAGEN PERSONAL, DE MANERA PÚBLICA Y CON EL INEQUÍVOCO PROPOSITO DE ESTABLECER SU POSTULACION A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; VIOLANDO CON ELLO EL ARTICULO 200 BIS DE LA LEY EN LA MATERA ELECTORAL, CUYA UBICACIÓN SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL HECHO NUMERO ONCE DE ESTA DEMANDA,

13.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en: las calcomanías que

A).- Una calcomanía de la letra "R" de Rogelio. De aproximadamente 30 Centímetros por treinta centímetros. Anexo catorce

B).- Un Volante en el que consta una fotografía de medio cuerpo de Rogelio Flores Mejia y la letra " R" de Rogelio, así como la leyenda o eslogan "**Pasión por un Buen Gobierno**" y al reverso de este volante esta su currículum vite. Anexo quince

C).- Pulsera de Tela donde esta la letra " R" de Rogelio, así como la leyenda o eslogan "**Pasión por un Buen Gobierno**". Letra " R" de Rogelio, así como la leyenda o eslogan Anexo dieciséis

D).- Una calcomanía de la letra "R" de Rogelio para celulares. Anexo diecisiete

E).- Un Abanico donde esta la letra " R" de Rogelio, Anexo dieciocho

F).- Una calcomanía de color azul con la leyenda JORGE y en el interior de la letra "O" yo con, para que diga YO CON JORGE. Anexo diecinueve.

14.- DOCUMENTAL PUBLICAS.- Consistentes en los escritos de denuncia o de hechos presentados al Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, de fechas trece de febrero del año dos mil siete, dos de marzo del año dos mil siete, veintidós de marzo del año dos mil siete y diez de abril del año dos mil siete, que de manera urgente le he hecho saber todas las anomalías de los actos de precampaña que están realizando los señores ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y JORGE GURIERREZ RAMOS y quienes están infringiendo la ley y sus reglamentos de la materia Elector, mismos documentos que solicito tome en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente respecto de la presente denuncia.

Con estas Pruebas (SIC) publicas (SIC) numeras en los puntos nueve, diez, once, doce y trece de pruebas acredito que los señores ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y JORGE GURIERREZ RAMOS continuaron realizando actos políticos de precampaña o

propagandistas y publicitarias después del doce de diciembre del año dos mil seis con el único objeto de promover su imagen personal de manera publica y con el único propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular como precandidatos o candidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Atlixco Puebla, Sin que para ello exista una convocatoria de precampañas del partido al que pertenezco Acción Nacional, es decir estos dos contendientes a dicho cargo de elección no han respetado en ningún momento el inicio de las precampañas electorales y de manera por demás burlona y abuzando de los cargos que en su momento les confirió la Ciudadanía como legisladores, hacen caso omiso pues no han dejado de hacer precampañas a Favor de su persona y si por el contrario la están incrementando sus precampañas realizando pega de calcomanías en casas de los miembros activos y en automóviles, pinta de bardas y colocación de lonas con fotografía de forma individual de cada uno de estos precandidatos, como lo he dejado citado perfectamente.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

Se violan en perjuicio del suscrito denunciante GERARDO ARTURO RIVERA GARCIA los artículos 200 y 200 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, 2 Fracción XV, 6, 13, 14, 16, 17, 19, 20 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, 10 Fracción I Inciso b, II Inciso a, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, Artículo 10 Fracción I, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, pues dichos actos atentan contra mi derecho a ser postulado como candidato de una elección a un cargo popular (Candidato a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Atlixco Puebla para el periodo 2008 - 2011.), en razón de que los actos realizados por los señores ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA (Ex Diputado Federal) Y JORGE GUTIERREZ RAMOS (Diputado Local) me dejan en verdadero estado de indefensión para poder realizar una precampaña al momento en que se lance la convocatoria de precampañas del partido al que pertenezco Acción Nacional con los miembros activos de mi citado partido, pues estos dos contendientes a dicho cargo de elección no han respetado en ningún momento el inicio de las precampañas electorales y actualmente llevan una ventaja de septiembre del año dos mil seis, y a pesar de que entro en vigencia el artículo 220 Bis del Código en la Materia en el mes de diciembre del mismo año estos dos precandidatos de manera por demás burlona y abuzando de los cargos que en su momento les confirió la Ciudadanía como legisladores, hacen caso omiso al citado ordenamiento legal y muy lejos de que dejen de hacer precampañas a Favor de su persona la están incrementando estas precampañas realizando pega de calcomanías en casas de los miembros activos y en automóviles, pinta de bardas y colocación de lonas con fotografía de forma individual de cada uno de estos precandidatos, como lo he dejado citado perfectamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted de la manera más atenta pido:

PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA LEGAL DEBIDA LA PRESENTE DENUNCIA DE INCONFORMIDAD POR LOS ACTOS DE PRECAMPAÑA REALIZADOS POR LOS SUPUESTOS PRECANDIDATOS DEL

PARTIDO ACCION NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLIXCO PUEBLA PARA EL PERIODO 2008- 2011 LOS SEÑORES ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y JORGE GUTIERREZ RAMOS EN EL MUNICIPIO DE A TLIXCO PUEBLA, DENUNCIA QUE PRESENTO EN ESTE ACTO EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIONAL NACIONAL O DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, Y EN CONTRA DE LOS SEÑORES ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y JORGE GUTIERREZ RAMOS.

SEGUNDO.- ADMITIR LA PRESENTE DENUNCIA TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS REQUICITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 47, 48, 49, 50, 53, 54 Y DEMAS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO.- UNA VEZ ADMITIDA LA PRESENTE DEMANDA TURNARLA A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS.

CUARTO.- EMPLAZAR A MIS DEMANDADOS EN EL DOMICILIO QUE HE SEÑALADO EN EL INICIO DE ESTE ESCRITO, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO E INTERÉS CONVenga.

QUINTO.- PREVIO LOS TRAMITES DE LEY DICTAR LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA CORRESPONDIENTE EN LA QUE **LES NIEGUE EL REGISTRO COMO CANDIDATO A LOS SEÑORES ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y JORGE GUTIERREZ RAMOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLIXCO PUEBLA PARA EL PERIODO 2008- 2011, POR ACREDITAR LOS EXTREMOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 200 BIS CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA “**

VII.- Mediante el memorandum número IEE/SG-235/07 de fecha veinte de veintidós de abril de dos mil siete, la Secretaría General de este Organismo Electoral remitió a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias el escrito de denuncia antes señalado con sus respectivos anexos, para la substanciación correspondiente.

VIII.- En fecha veintitrés de abril del año en curso, se presentó otro escrito signado por el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García, mediante el cual expresó lo siguiente:

“EXPEDIENTE No.
PRUEBAS SUPERVENIENTES

LIC. JORGE SANCHEZ MORALES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E

El que suscribe GERARDO ARTURO RIVERA GARCIA, por mi propio derecho y como miembro activo del Partido Acción Nacional, (SIC) y con la personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente al rubro indicado ante usted y con el debido respeto, comparezco y expongo, ante usted y con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y estando en tiempo y con la oportunidad legal debida a presentar las PRUEBAS SUPERVENIENTES de conformidad a lo establecido en los artículos 53, 54, 55 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, para acreditar los hechos mencionados en el hechos numero nueve, diez, once, doce, trece y catorce de mi escrito inicial de denuncia de fecha diecisiete de abril del año en curso que presente en esta misma fecha a este órgano electoral que usted preside, mismas pruebas supervenientes que me permito mencionar:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Instrumento numero tres mil quinientos noventa y dos, Volumen numero cuarenta y cuatro expedido por la Notario Publico numero cinco MARIA AMPARO MONTERO SERRANO de fecha veinte días del mes de abril del año dos mil siete; debidamente protocolizada EL ACTA DE FE DE HECHOS realizada el día diecisiete de abril del año en curso con el objeto de comprobar que los SEÑORES ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y JORGE GUTIERREZ RAMOS, tienen anuncios en diferentes domicilio de esta Ciudad de Atlixco Puebla, y que son los siguientes:

- 1.- Dos lonas en Libramiento Puebla-Izucar de matamoros en la entrada al camino a Tochimilzingo, Atlixco, Puebla.
- 2.- Una Lona en Boulevard Ferrocarriles y Calle Reforma (Esquina) Colonia Revolución
- 3.- Una Lona en Boulevard Ferrocarriles entre Calle Nicolás Bravo y Carrillo Puerto Reforma (Salón Talón de Aquiles) Colonia Revolución
- 4.- Una Lona en Avenida Independencia numero mil trescientos cuatro arriba de la fuente de sodas Caribe
- 5.- Una Lona en Avenida Independencia numero quinientos siete en la colonia Centro Atlixco
- 6.- Una Barda en Calle cuatro Sur esquina con diecinueve Oriente en la Colonia Francisco I Madero
- 7.- Una Barda y Lona en calle veintiuna Oriente Esquina dos Sur, numero seis en la Colonia Francisco I Madero
- 8.- Una barda en calle Sierra de Ajusco, esquina con calle Artículo ciento veintitrés en la Colonia Hogar del Obrero.
- 9.-Una Lona en calle segunda de Puebla numero treinta y cuatro, Metepec.
- 10.- Una Lona en Calle de Hidalgo Numero sesenta y dos en la Colonia el Carmen Atlixco, Puebla.
- 11.- Una Lona en Avenida Francisco I. Madero numero cincuenta y siete frente al auditorio auxiliar de San Diego, Acapulco Atlixco, Puebla.
- 12.- Una Lona en Avenida Río Sonora setecientos seis en la Colonia Altavista.
- 13.- Una Barda en Boulevard Rafael Moreno Valle numero quinientos cinco frente a Juzgado de lo menor.
- 14.- Una Barda en Boulevard Emiliano Zapata numero cuatrocientos noventa y dos en la Colonia Ricardo Flores Magon
- 15.- Una Barda en Carillo Puerto calle número y Manuel Ávila Camacho (Crucero) en la Colonia Ricardo Flores Magon.
- 16.- Una barda en doctor Luis Sánchez Domínguez numero cuatrocientos nueve, en la colonia prados sur.
- 17.- Una Lona en calle Santander esquina con Avenida Leopoldo Gavito Metepec.

De lo anterior se anexa fotografía con los fines legales a que haya lugar.

DOCUMENTAL PUBLICA.- (SIC) Consistente en la Convocatoria expedida por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional, al que pertenezco, con la que acredito que a partir del día veintitrés de abril del año en curso, dan inicio las precampañas a un puesto de elección popular como precandidatos, previa la aceptación por los Comités Municipales del Mismo partido a contender como precandidatos.

Con esta prueba Documental publica que goza de pleno valor pleno acredito que los señores ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y JORGE GURIERREZ RAMOS están realizando actos políticos de precampaña o propagandistas y publicitarias desde pues del doce de diciembre del año dos mil seis con el único objeto de promover su imagen personal de manera publica y con el único propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular como precandidatos o candidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Atlixco Puebla, Sin que para ello exista una convocatoria de precampañas del partido al que pertenezco Acción Nacional, es decir estos dos contendientes a dicho cargo de elección no han respetado en ningún momento el inicio de las precampañas electorales incrementando sus precampañas realizando pega de calcomanías en casas de los miembros activos y en automóviles, pinta de bardas y colocación de lonas con fotografía de forma individual de cada uno de estos precandidatos, como lo he dejado citado perfectamente.

Violando con ello los señores ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y JORGE GURIERREZ RAMOS en los artículos 200 y 200 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, 2 Fracción XV, 6, 13, 14, 16, 17, 19, 20 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, 10 Fracción I Inciso b, II Inciso a, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, Artículo 1º Fracción I, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, pues dichos actos atentan contra mi derecho a ser postulado como candidato de una elección a un cargo popular (Candidato a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Atlixco Puebla para el periodo 2008 - 2011.), en razón de que los actos realizados por los señores ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA (Ex Diputado Federal) Y JORGE GUTIERREZ RAMOS (Diputado Local) me dejan en verdadero estado de indefensión para poder realizar una precampaña al momento en que se lance la convocatoria de precampañas del partido al que pertenezco Acción Nacional con los miembros activos de mi citado partido

Así mismo señalo como domicilio del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIONAL NACIONAL O DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, el ubicado en Calle Tulipanes numero seis mil ciento cuatro Colonia Bugambillas Puebla Puebla, del C. ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA tienen su domicilio el ubicado en calle Carrillo Puerto Numero tres en la Colonia Flores Magon en Atlixco Puebla, y del C. JORGE GUTIERREZ RAMOS tienen su domicilio el ubicado en calle Emiliano Zapata Numero mil ciento ocho, estos dos últimos en la Colonia Flores Magon en Atlixco Puebla, para ser emplazados y así manifieste lo que a su derecho e interés convenga, EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS PARA QUE MANIFIESTE A LO QUE A SU DERECHO E INTERES CONVenga, y a los dos siguientes personas a quienes he denunciado por actos de precampaña previstos y sancionados en los numerales antes invocados y que me causan agravio de irreparables consecuencias al suscrito GERARDO ARTURO RIVERA GARCIA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted de la manera más atenta pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado n tiempo y con la oportunidad legal debida las PRUEBAS SUPERVENIENTES consistente en el Instrumento numero tres mil quinientos noventa y dos, Volumen numero cuarenta y cuatro expedido por la Notario Publico numero cinco MARIA AMPARO MONTERO SERRANO de fecha veinte días del mes de abril del año dos mil siete; debidamente protocolizada EL ACTA DE FE DE HECHOS realizada el día diecisiete de abril del año en curso con el

objeto de comprobar que los SEÑORES ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y JORGE GUTIERREZ RAMOS, tienen anuncios en diferentes domicilio de esta Ciudad de Atlixco Puebla, mismos que he señalado con anterioridad. Y la Convocatoria expedida por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional, al que pertenezco.

SEGUNDO.- Tenerme por señalado como domicilio a las personas que demando el que he dejado precisado en este escrito. "

IX.- En este sentido, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 9 fracción I del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el escrito de denuncia en mención, así como los anexos acompañados al mismo, otorgándole el número de expediente DEN-PRE-005/07-CVTD.

Así las cosas, una vez analizado el escrito de denuncia presentado por el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García, la citada Comisión de Vigilancia lo consideró procedente en cuanto a su tramitación en atención a que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 50 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Instituto, razón por la cual mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso este Órgano Auxiliar del Consejo General determinó declarar procedente la denuncia materia de este dictamen, determinando en consecuencia, correr traslado a los denunciados en los domicilios señalados para tal efecto por conducto de la Secretaría General, para que en el plazo de tres días dieran contestación a la denuncia presentada en su contra, manifestando por escrito lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendría por contestada en sentido negativo.

Mediante el memorandum número IEE-CVTD-025/07 de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral solicitó a la Secretaría General el cumplimiento del acuerdo referido en el párrafo anterior, remitiendo las actuaciones correspondientes.

Atento a lo anterior, la Secretaría General mediante los oficios IEE/SG-237/07, IEE/SG-238/07 e IEE/SG-239/07 todos de fecha veintiséis de abril del año en curso, dio cumplimiento al acuerdo emitido por la mencionada Comisión de Vigilancia, corriendo traslado con el escrito de denuncia al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral del Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, así como a los Ciudadanos Rogelio Alejandro Flores Mejía y Jorge Gutiérrez Ramos, respectivamente, elaborando las actuaciones correspondientes a las notificaciones respectivas.

X.- Posteriormente, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en atención al escrito presentado por el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García

citado en el antecedente VII de este documento, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil siete acordó correr traslado a los denunciados por conducto de la Secretaría General, con la copia simple del referido curso y sus anexos, para que en el término improrrogable de tres días manifestaran ante este Órgano Auxiliar lo que a su derecho interés conviniera respecto de dichos documentos.

Ante tal situación, mediante el memorandum número IEE-CVTD-033/07 de fecha treinta de abril de dos mil siete, la Citada Comisión Permanente solicitó a la Secretaría General el cumplimiento del acuerdo anteriormente referido.

XI.- En contestación al emplazamiento realizado mediante memorandum número IEE/SG-237/07 de fecha veintiséis de abril del presente año, referido en el antecedente VII del presente dictamen, el representante propietario del Partido Acción Nacional, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil siete en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, manifestó lo siguiente:

“LIC. NOE JULIAN CORONA CABAÑAS.
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.
PRESENTE.

LIC. RAFAEL GUZMAN HERNANDEZ, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Órgano Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Tulipanes número 6104 de la Col. Bugambilias, y señalando para que a mi nombre y representación las puedan recibir la Lic. Laura Alicia Méndez Cruz, comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso vengo a dar contestación a la Improcedente e Infundada denuncia presentada por el C. Gerardo Rivera García, la cual me fuera notificada mediante oficio No.IEE/SG-237/07 girado por Usted, para lo cual paso a contestar en los siguientes términos:

1.- No obstante que no existe hecho concreto u específico que impute al Partido Acción Nacional, señalo como totalmente falsos, improcedentes e infundados los hechos y las aseveraciones que realiza el C. Gerardo Rivera García en contra del partido político que me honro en representar y que pudiesen desprenderse de la denuncia presentada.

En esta tesitura y para advertir de que esta autoridad debe pronunciarse de que se salvaguarden en el presente procedimiento los principios rectores de legalidad, objetividad y certeza señalo a este órgano electoral, la serie de inconsistencias y deficiencias que acusa la misma denuncia y por lo cual consideramos debe desecharse o declararla como totalmente improcedente e infundada.

2.- Que en relación con sus puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 de hechos, he de señalar que más allá de que se basa en datos que pueden tratarse de interpretaciones, apreciaciones de quienes realizan las notas periodísticas, en las cuales se basa el denunciante para realizar sus afirmaciones, por las cuales podrían explicar el porque resultan ser acusaciones generales, subjetivas y hasta contradictorias, pues el mismo reconoce que las supuestas actividades realizadas por las personas que denuncia, estas las realizaron en su calidad de Diputados ya sea Federales o locales, y unas de estas se refieren a circunstancias totalmente distintas a lo que pretende el denunciante, es decir sólo interpreta subjetivamente el denunciante que es con el ánimo de promocionar su

imagen a un cargo de elección popular, pero en ningún caso las pruebas que aporta acreditan idóneamente la afirmación del denunciante.

Por lo mencionado en el punto anterior, respecto a los puntos de hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la infundada demanda, ni los afirmo ni los niego por no ser hecho propios, pero aplicando el mismo criterio que en el punto *ut supra*, suponiendo sin conceder que los hechos ocurrieron como menciona el diez de julio del dos mil seis, quince de agosto de dos mil seis, cinco de septiembre del mismo año, veintidós de septiembre de dos mil seis, veinticinco de octubre de dos mil seis, treinta de noviembre de dos mil seis, quince de octubre de dos mil seis, fechas todas ellas comprendidas en un lapso de tiempo anterior de la reforma electoral aprobada por el Congreso del Estado y publicada el día doce de diciembre del año pasado, por lo que no tendrían efecto jurídico, al no poder aplicarse retroactivamente la ley, en virtud de la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional en su primer párrafo.

Puesto que el denunciante manifiesta que los supuestos hechos ocurrieron algunos en el mes junio del año 2006, por lo que suponiendo sin conceder que los hechos que denuncia hubiesen ocurrido antes de la reforma electoral aprobada por el Congreso del Estado al artículo 200 bis y su publicación el día doce de diciembre del año pasado, así como la aprobación del Reglamento de Precampañas de este Instituto Electoral del Estado en el mes de febrero del presente año, no tendrían ningún efecto jurídico alguno pues partiendo de la premisa legal *nulla pena sine lege previa scripta e stricta*, y partiendo del principio constitucional de no dar efecto retroactivo a las leyes en perjuicio de persona alguna, no podría juzgarse hechos acontecidos antes de entrar en vigor la ley y reglamentación correspondiente. es decir resultaría ocioso analizar los hechos denunciados en los puntos 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 pues refiere hechos anteriores que hubieren acontecido antes del día en que entro en vigor las disposiciones normativas que alega el denunciante como infringidas.

He de señalar que hasta el día de hoy, en el Municipio de Atlixco y por parte del Partido Acción Nacional es falso que exista precandidato alguno a algún cargo de elección popular tal como lo pretendiera aseverar el denunciante.

3.- Señala el denunciante también en su punto nueve de hechos que en una supuesta publicación un periodista señala, interpreta que el señor Rogelio Flores puntea para la presidencia y es sustituto del señor Manuel Vargas, es decir realiza conjeturas sobre una interpretación que realiza un periodista.

Así también señala que existe en el medio periodístico una felicitación navideña por parte de la señora MARIA DEL PILAR VELES PORTILLO Y JORGE GUTIERREZ RAMOS, felicitación que según la nota periodística y una grabación del supuesto spot, el cual no pude escuchar por resultar inaudible y del mismo no se ha hecho certificación del contenido del mismo, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto, y que supuestamente se transmitiera durante el mes de diciembre por una radiodifusora, no me queda más que señalar que aún suponiendo sin conceder que tal transmisión o edición existiera, por ningún motivo se acredita que se haya transmitido en la fecha señalada, que se trate efectivamente de los implicados, que se acredite la promoción de la imagen personal con el motivo de obtener la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular, pues no aporta ningún elemento que robustezca tal fin que no deje lugar a duda, pues en todo caso es de resaltar lo que menciona el denunciante que sólo se trata de una simple felicitación navideña.

4.- En su punto diez de hechos, mismos que independientemente, de que no son imputables al partido que represento, el denunciante pretende afirmar que el señor Rogelio Flores manifestó "que no ha violado el artículo 200 bis y que una vez que conoce éste artículo frena sus actividades de precampaña", es pretende hacer valer una afirmación o reconocimiento expreso de algunos hechos, a través de una columna periodística, sin embargo este medio de prueba, no sirve para acreditar el reconocimiento de un hecho, pues esta sólo puede presentar la interpretación del

columnista de los hechos o declaraciones que en cierto momento pudiesen ser sostenidas o extraídas de quien refiere el reportaje.

Respecto al denunciante hace alusión a los supuestos símbolos utilizados por uno de los denunciados pero que es el mismo que este utilizaba o utiliza en su calidad de diputado federal o local, así como una frase o leyenda que sólo expresa el sentir del encargo que ostentan, y que no se advierte y necesariamente significa la postulación a un cargo de elección popular, sobre todo porque no acredita algún nexo causal o conexidad, pues no es válido y suficiente señalar genéricamente que hasta la fecha se sigan pintando, repartiendo o pegando promocionales, pues se debe acreditar con prueba idónea la permanente conducta y no sólo la permanencia de la fijación o distribución de alguna propaganda que pudo haber sido colocada en cierto momento, es decir no debe haber lugar a dudas.

En el mismo punto de hechos el denunciante sigue haciendo aseveraciones basadas en artículos o columnas periodísticas pero sin robustecerlo con otro medio de prueba, y por el contrario de las propias pruebas ofrecidas por el denunciante solo se advierte que es interpretación del periodista, misma que no concuerda con la realidad de los hechos.

5.- Realiza una acusación sobre actos que señala acontecieron a partir de fecha 12 de diciembre del año próximo pasado pero sin acreditar y justificar en que se basa para demostrar tal afirmación y sin señalar porque estos hechos están ligados o son responsabilidad del Partido Acción Nacional, lo cual causa indefensión al partido que represento pues no son claras sus aseveraciones de personas que están realizando supuestamente a partir de una fecha, por otro lado pretende acreditar tales conductas tan solo con setenta y siete fotografías de las cuales no describe, su contenido y no señala a quien pertenecen y mucho menos acredita por quienes y la fecha exacta en las que las hayan colocada, es decir no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende acreditar.

6.- En el punto 12 también refiere a una serie de objetos y artículos publicitarios, con las descripciones del mismo pero por ningún lado, acredita con elemento de prueba alguno más que su propio dicho que tal propaganda se este repartiendo o está haya sido repartido desde el mes de junio del año 2006 y sobre todo a partir de diciembre del año mencionado, y de la literalidad de los supuestos artículos que adjudica a los codenunciados no se advierte claramente que estén promocionando su imagen a la obtención de una candidatura o a un cargo de elección popular, tampoco acredita o señala en que se basa el denunciante para otorgarles la calidad de precandidatos del Partido Acción Nacional.

Resultan ser simple aseveraciones el hecho que refiere a unas supuestas contrataciones realizadas por lo codenunciados de supuestos jefes de campaña, pues no basta sólo el dicho si no que hay que aportar las pruebas que lo acredite.

No es cierto que se viole algún derecho o se le deje en estado de desventaja, pues como lo he señalado, las precampañas internas en el Partido Acción Nacional, no han iniciado en el Municipio de Atlixco, pues el día 22 de abril tal como se ha informado ha esta autoridad se publico la convocatoria como un acto del inicio de proceso de selección interna de candidatos, por lo que el denunciante podrá participar coincidiendo con los plazos y reuniendo los requisitos establecidos en la declaratoria de inicio de precampaña y en su momento de la convocatoria respectiva, por lo cual no puede existir ninguna ventaja pues no se ha acreditado fehacientemente que alguien se haya promocionado públicamente al cargo de Presidente Municipal de Atlixco, pues se tratan de simples apreciaciones, conjeturas e interpretaciones del denunciante.

En general la presente denuncia se basa en simples afirmaciones sin señalar en forma precisa cuales son las circunstancias de persona, modo, tiempo, lugar de realización de las supuestas conductas que se imputan a mi representado y sobre todo se aportan elementos de prueba consistentes en fotografías, publicaciones periodísticas,

sin justificar su real existencia, las cuales por su propia naturaleza pueden ser susceptibles de ser manipuladas, las cuales tienen un contenido con una carga altamente interpretativa, subjetiva, las cuales además olvida el denunciante describir las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que pretenden demostrar con tales probanzas, de las cuales en su simple observación se desprende que dicha información contenida no se pueda desprender o inferir circunstancias en el sentido que propone el denunciante y sobre todo con esta se pueda vincular al partido Acción Nacional y con ello acreditar alguna violación a la ley y reglamento en materia de prohibiciones de precampaña o de su realización fuera de los plazos legales, razón por lo que se puede apreciar y afirmar que esta pertenece a otro contexto, que incluso cualquier otra persona pudo elaborarla, colocarla, que esta corresponde a un tiempo y fecha del año pasado anterior a la emisión de la reforma electoral y reglamentación de Precampañas, aseveraciones que desde nuestro punto el denunciante no puede corroborar con otro elemento de prueba, que se traten sin lugar a dudas de actos anticipados de precampaña o campaña, la fecha y hora exacta de colocación, que pertenezcan a las personas a quien se las adjudica, no existe otro elemento que corroboré que la misma fue colocada en el lugar y la fecha que señala el denunciante, así tampoco de la información que contiene la misma se puede desprender que esta pretenda beneficiar o pertenezca al Partido Acción Nacional con miras a una actividad de campaña y que sin lugar a dudas pertenezca a algún precandidato o precampaña a presidente municipal, por lo que el denunciante no puede acreditar y justificar sus afirmaciones.

Recalcando que lo afirmado por el denunciante no son más que puros señalamientos subjetivos, suposiciones y conjeturas y trata de probarlos con la aportación de pruebas técnicas que hace valer erróneamente como pruebas públicas por lo cual no deben ser susceptibles de ser admitidas y consideradas y en su caso no generan ningún leve indicio sobre la existencia de los mismos y además al no existir otro elemento de prueba que refuerce sus afirmaciones no tienen valor y eficacia probatoria alguna, en consecuencia y partiendo de la premisa legal del que afirma está obligado a aprobar la razón de su dicho, el denunciante no puede probar la razón de su dicho ya que no aporta elemento de prueba idóneo alguno, por lo que debe declararse improcedente e infundada su denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legal por conducto del presente curso contestando la improcedente e infundada denuncia presentada por el C. Gerardo Rivera García en contra del partido político que represento.

SEGUNDO.- En su oportunidad señalar que la presente denuncia es improcedente y totalmente infundada. “

Por su parte, en la misma fecha y en contestación al emplazamiento hecho a través del memorandum número IEE/SG-238/08, el Ciudadano Rogelio Alejandro Flores Mejía presentó un escrito ante la Oficialía de partes de este Organismo Electoral, por el cual expresó lo siguiente:

“EXPEDIENTE: DEN-PRE-005/07-CVTD
ASUNTO: SE CONTESTA DENUNCIA

**Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias
Del Instituto Electoral del Estado de Puebla
P r e s e n t e**

Rogelio Alejandro Flores Mejía ciudadano mexicano, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el **ubicado en 14 Sur No. 5919, Col. San Manuel en la Ciudad de Puebla**, y autorizando a los Licenciados Felipe de Jesús Díaz González y Javier Álvarez Jiménez para oír las y recibirlas, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la denuncia formulada en mi contra por el C. Gerardo Arturo Rivera García.

OPORTUNIDAD EN LA CONTESTACIÓN: Como obra en el expediente administrativo al rubro citado, el día 27 de abril me fue notificado el oficio IEE/SG-238/07 por el cual el Secretario General de ese Instituto me remite copia de la denuncia interpuesta en mi contra para que manifieste la contestación correspondiente dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a que se me hizo la mencionada notificación.

Así las cosas, el día de hoy 30 de abril del 2007, me encuentro dentro del plazo para formular la contestación que nos ocupa.

IMPROCEDENCIA

Falta de legitimación pasiva.- Es de explorado derecho que en los procedimientos tanto administrativos como jurisdiccionales es requisito para poder formar parte en los mismos el contar con legitimación activa o pasiva según sea el caso.

La legitimación pasiva, implica la idoneidad de una persona, para formar parte del procedimiento referido con el carácter de denunciado o demandado.

En la especie, el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado establece lo siguiente:

ARTÍCULO 47.- El procedimiento para conocer de las faltas a las disposiciones en materia de precampañas electorales y la aplicación de las sanciones respectivas, iniciará con la denuncia que interpongan los representantes acreditados ante el Consejo de los partidos políticos y/o coaliciones y los ciudadanos en contra de los partidos políticos, coaliciones o precandidatos que presuntamente hayan incumplido con las disposiciones establecidas en el Código y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 48.- Las denuncias en contra de los precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones que presuntamente hayan cometido una infracción a las disposiciones establecidas en el Código y el presente Reglamento, podrán presentarse a más tardar cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 63.- El partido político, coalición o precandidato contra el que se interponga la denuncia, una vez recibida la notificación a que se refiere el artículo anterior, contará con un término de tres días siguientes a la notificación para que manifieste por escrito lo que a su derecho e intereses convenga ante la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, aportando las pruebas que considere necesarias.

Como se puede observar, los artículos reglamentarios transcritos son muy puntuales al señalar que los posibles destinatarios de las denuncias **son los partidos políticos, coaliciones o precandidatos.**

Es decir, se trata de una enumeración taxativa con la que se puede concluir que los únicos sujetos pasivos del procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el Título Cuarto del referido reglamento son las 3 personas enumeradas en los artículos 47, 48 y 63 del citado Reglamento.

Así las cosas, como resulta evidente para esa autoridad electoral, **el ciudadano suscrito no es un partido político ni una coalición, ni tampoco un precandidato.**

Las primeras dos negativas no merecen mayor pronunciamiento de nuestra parte, y la última se esclarece al observar el artículo 2, fracción VI del multicitado reglamento:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

...

VI.- Aspirante a candidato o precandidato: Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;

Como es evidente, en la actualidad aún no han iniciado las contiendas internas de los partidos políticos en el estado a fin de elegir a los candidatos que se postularán en el presente proceso electoral, **como consecuencia de lo anterior, es claro y evidente que el suscrito carece del carácter de precandidato, y el tal sentido, no me encuentro legitimado como sujeto pasivo en una denuncia presentada en los términos del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, por lo que resulta notoriamente improcedente la denuncia en cuestión en contra del suscrito, ya que no puedo ser destinatario de una norma al no tener la calidad que contempla la propia hipótesis normativa.**

En sintonía con lo anterior, se actualiza el supuesto del artículo 59, fracción VI del multireferido Reglamento, en el sentido de que no puedo ser destinatario del procedimiento sancionatorio contemplado en el Título Cuarto del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, esa Autoridad Electoral carece de competencia para conocer los supuestos hechos denunciados:

ARTÍCULO 59.- La denuncia será improcedente y, por tanto, desechada de plano cuando:

...

VI.- Cuando los actos o hechos denunciados no sean competencia del Instituto.

Como consecuencia de lo anterior, el pretender instaurar un procedimiento en mi contra, en violación de lo establecido en los propios preceptos que regulan el procedimiento sancionatorio respectivo, resulta violatorio del principio de legalidad electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

No obstante que ha quedado claro la improcedencia de la denuncia en cuestión, ad cautelam, y para los efectos legales a que haya lugar, me permito formular la siguiente

CONTESTACIÓN

1. En primer lugar se destaca que la denuncia en comento se formula en contra del suscrito y de dos personas mas (Jorge Gutiérrez Ramos y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional), por lo que los hechos que se imputan a los otros dos denunciados -al no ser imputados al suscrito-, no merecen ningún pronunciamiento de nuestra parte, y en tal virtud, en caso de ser ciertos y en el supuesto de que los otros denunciados sean acreedores de alguna sanción, ésta situación será ajena al suscrito y por lo tanto no podrá tener ninguna repercusión en mi esfera jurídica.

2. En apartado de hechos, en los numerales 1 al 9, el denunciante hace referencia a supuestas notas periodísticas de fechas:

Junio del 2006
10 de julio del 2006
15 de agosto del 2006
5 de septiembre del 2006
22 de septiembre del 2006
25 de octubre del 2006
30 de noviembre del 2006
15 de octubre del 2006
28 de diciembre del 2006

Con dichas publicaciones periodísticas, según el dicho del propio denunciante en el segundo párrafo del numeral 8, el suscrito empezó a *"realizar actos políticos de precampaña o propagandística o publicitaria con el único objeto de promover su imagen personal de manera pública y con el único propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular como precandidatos o candidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia municipal del Atlixco Puebla, violando con ello la fracción XV, 6, 13, 14, 16, 17, 19 y 29 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado..."*

2.1. El denunciante argumenta que el suscrito ha violado los referidos artículos reglamentarios, y que esto sucedió -según su dicho- en las fechas señaladas en la tabla que antecede.

Sin embargo, esto es imposible porque -como es un hecho notorio para esa autoridad- el referido reglamento fue aprobado el día 28 de febrero del 2007, Y en consecuencia no pueden existir los supuestos hechos constitutivos de infracciones electorales ya que -en el caso de ser ciertos- en el momento que supuestamente acontecieron, no existía norma que en su caso los sancionara.

Por lo anterior, la denuncia presentada por el C. Gerardo Arturo Rivera García, es violatoria del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 14

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o **de sus** propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Conforme a lo anterior, se hace evidente que **la pretensión del denunciante** en el sentido de que el suscrito sea objeto de una sanción -o privación de un derecho- por supuestos hechos anteriores a la propia norma sancionatoria **violenta flagrantemente el principio constitucional de la irretroactividad de la ley.**

2.2. Por otra parte, lo denunciado por el C. Gerardo Arturo Rivera García en los referidos numerales 1 al 9 del capítulo de hechos pretenden tener como sustento notas periodísticas, las cuales evidentemente no tienen el carácter de pruebas plenas, mucho menos puede significarse como un medio idóneo e incontrovertible para acreditar un supuesto hecho, y con esto pretender equivocadamente que la autoridad electoral imponga una sanción.

Es un Principio General de Derecho -que además se consagra en el artículo 52 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado- que el que afirma está obligado a probar y resulta evidente que unas simples notas periodísticas no prueban nada, ya que solamente pueden ser consideradas como indicios.

Por otra parte es importante señalar que:

- a) Algunas notas periodísticas que invoca el denunciante se refieren a columnas políticas o artículos en los que los medios y los autores de las referidas notas emiten opiniones periodísticas sobre las circunstancias políticas de Atlixco. Evidentemente esto no puede configurarse como una infracción imputable al suscrito.
- b) La nota reseñada en el numeral 1 tiene que ver con las actividades que desplegó como Diputado Federal, por lo que carecen de relevancia para la controversia en comento.
- c) Las notas referidas en el numeral 2 no implica ningún acto de promoción, precampaña o de naturaleza similar, dado que simplemente se refiere a una entrevista en la que manifesté mi legítima aspiración para, en su caso, y según las circunstancias, pudiera aspirar a la candidatura a Presidente Municipal.

Pero dicha acción, por demás cautelosa, no actualiza ninguna de las hipótesis de las fracciones I a V del artículo 2 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, ya que de afirmar lo contrario, entonces el sancionado debería de ser el denunciante Gerardo Arturo Rivera García, que en la foja 1 y 10 de su denuncia señala:

Foja 1: *"...me causa agravio de irreparables consecuencia al suscrito GERARDO ARTURO RIVERA GARCÍA pues es mi deseo contender a la próxima elección popular como precandidato y en su momento como candidato del Partido Acción Nacional al que pertenezco a la Presidencia Municipal de Atlixco..."*

Foja 10: *"... al suscrito como a las demás personas que quieran contender a una elección o a un puesto popular precandidatos (sic) en la elección interna para contender a la elección municipal de Atlixco Puebla..."*

De tal manera que las afirmaciones y hechos denunciados por el C. Gerardo Arturo Rivera García -a que nos hemos referido en este apartado-, carecen de todo sustento en la realidad y en el Derecho.

Sirve de apoyo a las argumentaciones anteriores, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que **esos medios informativos carecen de valor probatorio**, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, páginas 140-141.

3. En otro orden de ideas, en el numeral 10 del capítulo de hechos de la denuncia que nos ocupa, el C. Gerardo Arturo Rivera García, señala que el suscrito viola el artículo 200 bis del Código Electoral, al no dejar de *"realizar actos de precampaña"*, y me imputa la utilización de un eslogan, así como la supuesta pinta de bardas y reparto de calcomanías.

Como puede apreciar esa autoridad electoral, el dicho del denunciante no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos actos que se me imputan, asimismo las afirmaciones que realizan son dogmáticas y se limitan a reiterar la redacción y conceptos del artículo 200 bis del referido Código Electoral Local.

Lo anterior se hace evidente cuando el denunciante señala que los supuestos actos de precampaña que me imputa son *"con el fin de realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su (mi) imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su (mi) postulación a un cargo de elección popular..."*

El dicho del denunciante constituye una mera afirmación dogmática, ya que debió de señalar en su caso porque considera que los hechos que me imputan colman todos los requisitos de la hipótesis normativa que pretende que se me aplique, es decir, no señala por qué según él, los supuestos actos que denuncia constituyen actividades propagandísticas o publicitarias; por qué supuestamente implicaría una promoción a mi imagen; en qué consiste la supuesta publicidad; o por qué, según él, los hechos implican un inequívoco propósito para establecer una postulación.

O sea, no señala ninguna circunstancia de cuando supuestamente se realizaron los hechos que me imputa, cómo supuestamente se hicieron y en qué circunstancias. En conclusión, sus dichos, son meras afirmaciones sin sustento, porque evidentemente no acontecieron en la realidad.

4. En el numeral 11 del capítulo de hechos de la denuncia que nos ocupa, el C. Gerardo Arturo Rivera García, nuevamente formula afirmaciones categóricas, en primer lugar al decir que promuevo mi imagen de manera pública, que nunca he dejado de hacer precampaña, y para supuestamente sustentar su dicho se basa en fotografías que dice acompañar a su denuncia.

Sin embargo, el denunciante no señala ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar de la supuesta continuación de precampaña, porque evidentemente esto no ha sucedido, porque el suscrito no ha violado norma electoral alguna.

A efecto de evitar repeticiones innecesarias solicitamos que se tengan por reproducidos los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de este escrito.

Adicionalmente, debe de señalarse el valor restringido de las fotografías, dado que las mismas no pueden hacer prueba plena del hecho que se pretende acreditar, máxime cuando es posible, dado los avances tecnológicos, alterarlas. Además de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las mismas deben de considerarse como documentos y por tal motivo su eficacia probatoria es reducida. En la especie, carecen de toda efectividad para probar lo que pretende el denunciante, amén de los hechos señalados no son ciertos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral que se cita a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.-La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.-Partido Acción Nacional.-30 de abril de 2003.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.- Coalición Alianza por Zacatecas.-12 de agosto de 2004.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

5. Por lo que respecta al numeral 12 del referido capítulo de hechos, el denunciante nuevamente formula expresiones dogmáticas, ya que la calcomanía, volante y pulsera que acompaña a su denuncia no constituyen prueba alguna de que el suscrito esté realizando supuestamente actos de precampaña, ya que otra vez omite señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar, ya que solamente señala que supuestamente he venido repartiéndola *"a todos los miembros activos, adherentes y simpatizantes del Partido Acción Nacional"*. Esta frase evidencia lo frívolo del argumento, ya que la afirmación de que he repartido propaganda a *"todos"* evidencia lo dogmático e imposible en las afirmaciones que realiza el denunciante, que en ningún momento especifica alguna circunstancia o particularidad de los supuestos hechos genéricos que me imputa.

Incluso, en el mismo numeral 12 que nos ocupa, en la foja 9 de la denuncia, el C. Gerardo Arturo Rivera García llega al extremo de señalar los supuestos artículos que violamos, rematando con las mismas afirmaciones genéricas a que ya nos hemos referido en esta contestación, pero adicionalmente en esta parte agrega elementos de mayor ambigüedad y generalidad como lo es la expresión de que *"utilizan (los denunciados) recursos en dinero o en especie por sí o a través de interpósita persona"*.

Cabe señalar que la afirmación que nos ocupa es muy grave y no puede ser hecha a la ligera como lo hace el denunciante.

La supuesta utilización de recursos debe de ser probada a cabalidad y no ser una mera afirmación temeraria y sin sustento, lo mismo acontece en el sentido de señalar que se realizan actos violatorios de la normatividad electoral o precampañas a través de interpósitas personas.

El denunciante debió de señalar quienes supuestamente son esas interpósitas personas, y no simplemente haciendo una afirmación subjetiva, además, en su caso debió de acreditar que dichas personas estuvieran realizando actos de precampaña por mi condicto o bajo mis instrucciones, y que en su caso los actos debidamente probados violan la normatividad electoral.

Es decir no se puede acusar a una persona con la afirmación de que se realizan actos, o bien por sí o bien por interpósita persona, porque incluso esa propia afirmación solamente evidencia la irregularidad del argumento en el sentido de que un hecho que se imputa no puede ser una opción. Es claro que negamos categóricamente todas las afirmaciones que realiza el denunciante.

5.1. En este mismo orden de ideas, el denunciante señala que he contratado al señor David Maya como jefe de campaña, y que a través de él realizo contratación de propaganda.

Nuevamente dicha afirmación carece de sustento probatorio y además nuevamente se constituye en una afirmación genérica, falaz y dogmática, por lo que no ha acontecido en la realidad que pretende armar el denunciante.

Sobre lo aquí expresado, resulta preocupante las actitudes del demandante en el sentido de realizar afirmaciones tan genéricas, e incluso el tratar de imputarme actos que incluso pudieran ser acciones llevadas a cabo por personas que

podieran buscar perjudicarme a efecto de pretender involucrarme en procedimientos jurídicos como el que hora nos ocupa.

6. Respecto de lo señalado por en el capítulo de PRUEBAS y de PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, el denunciante únicamente se limita a reiterar sus supuestos argumentos e imputaciones que realiza en mi contra, resultando totalmente falso el hecho de que se encuentra en estado de indefensión al haber el suscrito iniciado con anticipación una campaña (inexistente) que no le permite competir en condiciones de equidad en una contienda interna.

Como se mencionó, al carecer de sustento real y jurídico los hechos que imputa el C. Gerardo Arturo Rivera García, es imposible que se le esté causando perjuicio alguno, cuando es evidente, como se desprende de su propia demanda, que el suscrito no ha violado precepto alguno de la normatividad electoral de nuestro estado.

7. Finalmente cabe señalar que la pretensión del C. Gerardo Arturo Rivera García en todo el contenido, no puede configurarse como un elemento o inicio de procedimiento administrativo sancionador, porque carece de todo sustento legal, como se ha venido demostrando en este escrito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se invoca a continuación:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) **debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto,** para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. **Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta,** aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; **b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal),** a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo puesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, **d) Las normas re quieren una interpretación aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.-Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

De los criterios establecidos en la jurisprudencia que se cita, podemos derivar que en el caso de la aplicación de normas sancionatorias se deben de contar con tres elementos (entre otros) que en la especie no se cumplen:

- El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal)
- Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En nuestro caso, **en algunos hechos que se imputan no existía norma que los sancionara (adicionalmente de ser falsos) por otra parte, tampoco es susceptible de ampliar la aplicación de una norma con la ausencia de pruebas que de manera categórica tengan por cierta una conducta violatoria de la normatividad.**

Con lo anterior se confirma la improcedencia de la sanción que pretende el denunciante que se me aplique, máxime cuando la esencia del presente procedimiento tiene como origen hechos irreales que pretende imputarme.

Por otra parte, esa autoridad electoral deberá tomar en consideración que en todo caso la posible interpretación que realice de las normas electorales debe de realizar en el sentido de potenciar los derechos político electorales del suscrito y no a la inversa:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO- ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y **de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente**, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, **los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.** En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma

alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-6 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.-José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.- Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.-Sandra Rosario Ortiz Noyola.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.- Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Finalmente, es clarísimo que en un régimen sancionatorio como en el que nos encontramos dilucidando la denuncia presentada por el C. Gerardo Arturo Rivera García, no es posible acoger su pretensiones (que constituyen falacias) con simples afirmaciones categóricas sin sustento y con elementos que no acreditan la comisión de ningún hecho violatorio de la normatividad electoral que pudiera ser imputable al suscrito.

De arribar a la conclusión anterior, estaríamos indebidamente ante una nueva expresión del autoritarismo y alejados del Estado de Derecho que debe de privar en todos los procedimientos jurídicos, y que adicionalmente en Derecho Electoral debe de permearse por los principios que rigen al proceso electoral, y que en la especie son vulnerados con la temeraria denuncia formulada por el C. Gerardo Arturo Rivera García.

La afirmación que realizamos encuentra sustento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cito a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades Jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el

indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, **el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi***, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, **consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.-Partido Revolucionario Institucional.-2 de septiembre de 2004.-Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Por lo expuesto y razonado, solicito a este órgano colegiado, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito de contestación, negando los hechos que se me imputan.

SEGUNDO.- En su oportunidad, se sobresea la denuncia interpuesta en mi contra.”

Del mismo modo, el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos en atención al emplazamiento efectuado mediante el memorandum IEE/SG-039/07, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual manifestó lo siguiente:

“ASUNTO: Contestación de denuncia.

Expediente.- No. DEN-PRE-OO5/07-CVTD.

A LA COMISION DE VIGILANCIA Y TRAMITE DE DENUNCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO.

JORGE GUTIERREZ RAMOS, promoviendo por mi propio derecho dentro de los autos del expediente al rubro indicado, señalando como domicilio particular el ubicado en la calle Emiliano Zapata número mil cuatro de la colonia Ricardo Flores Magon, Atlixco, Puebla, autorizando para que en mi nombre y representación reciba todo tipo de notificaciones a los C.C. Abogados ALBERTO DAMIAN ARENAS, ALMA LAURA MORALES CASTILLO, IDALIA MENDOZA REYES, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo manifestado en los Artículos 14 párrafo Primero de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 Fracción XXI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla; 2, 12 Fracción III, 52, 63 del Reglamento de Precampañas

Electorales, estando en tiempo y forma legal y por convenir así a mis intereses, vengo a dar contestación a la denuncia por actos de precampaña interpuesta por el ciudadano GERARDO ARTURO RIVERA GARCIA, para el proceso electoral 2007, motivo por el cual paso a dar contestación a los siguientes puntos de:

CONTESTACION DE HECHOS:

1.- Por lo que se refiere a este punto de hechos ni lo acepto ni lo niego por no ser un hecho propio, por lo tanto no son considerados hechos imputables al suscrito, motivo por el cual son desconocidos por mi persona, así mismo he de hacer de su conocimiento que la reforma electoral entra en vigor el día doce diciembre del dos mil seis, motivo por el cual no se puede aplicar con efecto retroactivo dicha Ley, toda vez que se violaría la garantía Constitucional consagrada en el Artículo 14 de nuestra carta Magna.

2.- Por lo que respecta a este segundo punto de hechos he de manifestar que es falso que el suscrito haya realizado una actividad de precampaña ya que en ningún momento se puede considerar como un destape o inicio de precampaña ya que del contenido de la nota se presume que es una contestación a pregunta expresa del medio de comunicación a través de su reportero, el señor HECTOR ESTRADA CASAS, así mismo se inserta una fracción de dicha contestación el cual a la letra dice **"es una decisión que no tengo tomada porque no la tomo yo, la toma la militancia y tenemos que esperar la decisión de ellos para que sean ellos quienes nos indiquen por donde queremos que camine este asunto ... en este momento le resulta mas prudente esperar el establecimiento de las reglas por parte del partido.." otra frase nos dice el propio medio de comunicación "... pues incluso esta entrevista con suma, la facilito el hecho de que es predecible en los espacios físicos de la administración publica local debido a su trabajo legislativo, una entrevista que el nunca busco que se da por el interés de este medio informativo...."** tal y como se puede apreciar en el periódico que se encuentra agregado dentro del presente expediente lo cual nos indica que en ningún momento se puede considerar un acto de precampaña, y como ya es bien sabido la reforma electoral que regula los actos de precampaña entro en vigor el día doce de diciembre del dos mil seis, lo cual no tiene efecto retroactivo por que se violaría la Garantía constitucional consagrada en el artículo 14 en su párrafo primero de nuestra Carta Magna y también es de considerarse que en ningún momento se a violado lo estipulado en el artículo 2 del reglamento de precampañas electorales del Instituto Estatal Electoral.

Así mismo en cuanto a lo que se refiere a la publicación de la pagina 14 del medio de Publicación SUMA, de fecha 10 de julio del 2006, del ejemplar numero 6 año 1, en el subtítulo denominado "SE INICIAN LAS ASPIRACIONES A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLIXCO PARA EL 2007", se debe tomar como su título lo dice "CRITICA CONSTRUCTIVA", ya que es responsabilidad de quien lo escribe que en este caso es el señor ABACUM REYES PARRA y como se puede apreciar en dicho escrito no corresponde siquiera a una entrevista o reportaje de un evento, motivo por el cual se debe a la interpretación o apreciación personal del columnista, por lo cual no es una prueba suficiente, contundente e idónea para demostrar el objetivo del denunciante.

3.- Por lo que se refiere a este punto de hechos ni lo acepto ni lo niego por no ser un hecho propio, por lo tanto no son considerados hechos imputables al suscrito, motivo por el cual son desconocidos por mi persona, así mismo he de hacer de su conocimiento que la reforma electora entra en vigor el día doce diciembre del dos mil seis, motivo por el cual no se puede aplicar con efecto retroactivo dicha Ley, toda vez que se violaría la garantía Constitucional consagrada en el Artículo 14 de nuestra carta Magna.

4.- Por lo que se refiere a este punto de hechos ni lo acepto ni lo niego por no ser un hecho propio, por lo tanto no son considerados hechos imputables al suscrito, ya que es una entrevista a la gente de la Agrícola, y únicamente expresaron su opinión como lo puede hacer cualquier ciudadano tal y como lo manifiesta el Artículo 8°

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual son declaraciones que no realizó el suscrito, así mismo he de hacer de su conocimiento que la reforma electoral entra en vigor el día doce diciembre del dos mil seis, motivo por el cual no se puede aplicar con efecto retroactivo dicha Ley, toda vez que se violaría la garantía Constitucional consagrada en el Artículo 14 de nuestra carta Magna.

5.- Por lo que se refiere a este punto de hechos he de manifestar que no existen elementos que me demuestre que en efecto tal persona haya realizado tal declaración, y en su caso de ser cierto no representa mas que un punto de vista personal del Dr. MANUEL VARGAS MARTINEZ, Presidente Municipal Constitucional de Atlixco, ya que en ningún momento me he destapado como precandidato a la alcaldía, así mismo he de hacer de su conocimiento que la reforma electoral entra en vigor el día doce diciembre del dos mil seis, motivo por el cual no se puede aplicar con efecto retroactivo dicha Ley, toda vez que se violaría la garantía Constitucional consagrada en el Artículo 14 de nuestra carta Magna, y en ningún momento he realizado actos de precampaña, motivo por el cual solicito a esta Comisión deseche como prueba toda vez que carece de credibilidad, ya que es un punto de vista y critica personal.

6.- Por lo que se refiere a este punto de hechos en cuanto a lo que se refiere a la publicación de la pagina 15 del medio de Publicación SUMA, de fecha 25 de octubre del 2006, del ejemplar numero 10 año 1, en el subtítulo denominado "EL ACELERAMIENTO POLITICO A DESATADO UNA VERDADERA OLA DE RUMORES INFUNDIOS Y PATADAS POR DEBAJO DE LA MESA", se debe tomar como su título lo dice "CRITICA CONSTRUCTIVA", ya que es responsabilidad de quien lo escribe que en este caso es el señor ABACUM REYES PARRA y como se puede apreciar en dicho escrito no es una entrevista expresa al suscrito JORGE GUTIERREZ RAMOS, motivo por el cual a partir de este momento no es una prueba suficiente, contundente e idónea para demostrar el objetivo del denunciante, ni tampoco se violaría lo manifestado en el Artículo 2 del Reglamento de Precampañas del Instituto Estatal Electoral del Estado.

7.- Por lo que se refiere a este punto de hechos como lo manifiesta el denunciante es una caricatura mas que representa la opinión del periodista, no es un acto imputable al suscrito, en la editorial SUMACARTOON, del periódico SUMA, con el numero 11 año 1, de fecha 30 de noviembre del dos mil seis, y como se puede apreciar en el numeral no es una declaración propia del suscrito, ya que únicamente se trata de una caricatura que se publica en dicho medio, motivo por el cual no se viola lo manifestado por el Artículo 2 del Reglamento de Precampañas del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla.

En cuanto a lo que se refiere en su cuarto párrafo del presente hecho he de manifestar que en ningún momento el ciudadano Presidente del Comité Directivo Municipal el Lic. German Huelitl Flores, en su declaración hace del conocimiento los nombres de quienes se encuentran realizando actos de Precampaña motivo por el cual se debe desechar todas la pruebas que se ofrecen en presente, toda vez que no reúnen los requisitos de Ley, pues se trata de una nota que no se acredita su existencia y que tales pronunciamientos efectivamente los hubiese realizado la persona a los cuales se le adjudican.

En cuanto a lo que se refiere en su párrafo quinto de este punto de hechos a lo que se refiere a la publicación de la pagina 14 del medio de Publicación SUMA, de fecha 30 de noviembre del 2006, del ejemplar numero 11 año 1, en el subtítulo denominado "DE LOS ASPIRANTES DEL PAN A OCUPAR LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLIXCO, NADIE DEJA ESPACIOS VACIOS", se debe tomar como su título lo dice "CRITICA CONSTRUCTIVA", ya que es responsabilidad de quien lo escribe que en este caso es el señor ABACUM REYES PARRA y como se puede apreciar, es producto de la opinión única y exclusiva del columnista, no se trata siquiera es una entrevista expresa al suscrito JORGE GUTIERREZ RAMOS, motivo por el cual a partir de este momento no es una prueba suficiente y contundente para demostrar el objetivo del denunciante, ni tampoco se violaría lo manifestado en el Artículo 2 del Reglamento de Precampañas del Instituto

Estatel Electoral del Estado, así mismo he de hacer de su conocimiento que la reforma electoral entra en vigor el día doce diciembre del dos mil seis, motivo por el cual no se puede aplicar con efecto retroactivo dicha Ley, toda vez que se violaría la garantía Constitucional consagrada en el Artículo 14 de nuestra carta Magna, y en ningún momento he realizado actos de precampaña, motivo por el cual solicito a esta Comisión deseche como prueba toda vez que carece de credibilidad, ya que e un punto de vista y critica personal.

8.- En cuanto a lo que se refiere a este punto de hechos en lo que se publica en el periódico denominado el ATlixQUENSE, marcado con el numero de publicación 245, de fecha 15 de octubre del dos mil seis, en su pagina dos en el titulo denominado "NOS MANIFESTAMOS FAVOR" "UN CONSIDERABLE GRUPO DE PANISTAS ATlixQUENSES NOS PRONUNCIAMOS POR LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE Atlixco, por el LIC JORGE GUTERREZ RAMOS", he de señalar que desconozco el origen de tal publicación y que en su caso el denunciante no acredita la existencia real de la misma, tampoco que esta haya sido ordenado la publicación de la misma, y dado la naturaleza de la documental esta puede ser susceptible a la manipulación, creación artificiosa, motivo por el cual carece de valor y por lo cual no se acredita lo establecido en el Artículo 2 del Reglamento de Precampañas del Instituto Estatal Electoral, así mismo he de hacer de su conocimiento que la reforma electoral entra en vigor el día doce diciembre del dos mil seis, motivo por el cual no se puede aplicar con efecto retroactivo dicha Ley, toda vez que se violaría la garantía Constitucional consagrada en el Artículo 14 de nuestra carta Magna, y en ningún momento he realizado actos de precampaña, motivo por el cual solicito a esta Comisión deseche como prueba toda vez que carece de credibilidad.

En cuanto a lo que se refiere al segundo párrafo de este Punto de hechos, lo niego en todas y cada una de sus partes y tal como lo advierte el denunciante la publicidad que he realizado corresponde a actos en mi calidad de Diputado Local Plurinominal del Estado, ya que es el cargo que hoy ostento como funcionario Publico, en el Congreso del Estado, motivo por el cual objeto a partir de este momento todas y cada una de las pruebas por mi denunciante ya que carece de veracidad y sustento Jurídico conforme a las leyes aplicables a la Materia, y además atesto que de la misma no se desprende la manifestación de ostentar el cargo de elección popular que manifiesta el denunciante.

9.- Por lo que respecta a este punto de hechos en su párrafo segundo el denunciante manifiesta que en el periódico el ATlixQUENSE, numero 240, de fecha 28 de diciembre del 2006, en donde el suscrito y su señora esposa la señora Ma. del Pilar Reyes Portillo carece de valor toda ves que, tal y como se puede apreciar no se acredita la existencia real de dicha publicación, y de la supuesta grabación o audio no me fue corrido traslado y tampoco existe certificación del contenido de la misma, razón por la cual no puedo manifestarme por desconocer su existencia, y suponiendo sin conceder que esta existiera no se acredita que esta pertenezca al suscrito y en ningún momento en dicho spot a juzgar por el contenido de la publicación y lo manifestado por el denunciante se hace alguna declaración de solicitar el apoyo o de manifestarse al cargo de elección popular, ya que únicamente se trata de una felicitación de navidad a la ciudadanía tal como lo manifiesta el denunciante, así mismo he de manifestar que carece de veracidad el CD. de los multicitados spot, que se trasmitieron en la radiodifusora de la localidad.

10.- Por lo que respecta a este punto de hechos lo niego en todas y cada una de sus partes ya que en lo que se refiere al suscrito es una publicación del medio de comunicación SUMA, a través del señor HERMAN CORSO, dentro del numero 14,año 2, de fecha nueve de abril del 2007, dentro del subtítulo "EL PAN" DENTRO DEL TITULO "LA SOMBRA", es una pagina escrita y responsabilidad del señor HERMAN CORSO, mas no una declaración expresa del suscrito motivo por el cual en ningún momento se a violado los Artículos 200 Y 200 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla y mas nunca se refirió al denunciante como tal.

11.- Por lo que respecta a este punto de hechos, es de resaltar que al no venir descritos todas y cada una de las pruebas técnicas y los hechos que pretende acreditar, no deben considerarse los mismos, en caso niego el sentido que pretende dar los mismos por el denunciante, sin embargo y el probable caso que esta autoridad quiera considerarlas es oportuno señalar que no se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no obstante resalto que todas y cada una de las fotografías de las lonas que hace alusión el ciudadano GERARDO ARTURO RIVERA GARCIA, se advierte de la misma dichas lonas y bardas, tienen información referente a las actividades de Diputado Local, y en ningún momento hacen alusión a pedir el voto de los miembros activos del partido, ni a la ciudadanía abierta, ni mucho menos con el propósito de establecer postulación a ningún cargo de elección popular, por lo cual desconozco cual sea el objeto de estas infundadas y malintencionadas aseveraciones del denunciante, y lo único que advierto es que trata de sorprender de la buena fe de esta autoridad.

Y en cuanto a lo que se refiere a las calcomanías las objeto toda vez que no es una prueba plena y carece de veracidad ya que las que se refieren con la leyenda "YO CON JORGE", no nos indica nada y no hace alusión a pedir el voto y he de manifestar que no son mías ya que JORGE HAY MUCHOS, además por la naturaleza de la prueba estas pueden ser producto artificioso, además de que no acredita y aporta elemento alguno en el cual acredite que efectivamente el suscrito las hubiera realizado y distribuido, motivo por el cual no se viola a lo estipulado por los Artículos 200 y 200 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla

12.- En cuanto a lo que se refiere el denunciante en su inciso F de este punto de hechos a las calcomanías he de señalar que no corresponden al suscrito y las objeto toda vez que no es una prueba plena y carece de veracidad ya que las que se refieren con la leyenda "YO CON JORGE", no nos indica nada y no hace alusión a pedir el voto y he de manifestar que no son mías ya que JORGE HAY MUCHOS, ya que pueden ser personas o marcas, y así mismo no tiene relación directa con el suscrito ya que el se llama JORGE GUTIERREZ RAMOS, motivo por el cual no se viola lo estipulado por los Artículos 200 y 200 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, así mismo solicito a esta comisión que no se le de efecto retroactivo a la reforma electoral ya que estarían violando la garantía constitucional consagrada en el Artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Así mismo he de manifestar que en ningún momento he violado lo manifestado por las leyes respectivas y aplicables a la materia ya que en lo personal no he hecho actos de precampaña que viole lo establecido en los Artículos 200 y 200 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, ni lo estipulado por los Artículos 2 del Reglamento de Precampañas del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, así mismo he de hacer mención que no basta la simple afirmación del denunciante en el sentido de que el señor Adrián Reyes Velásquez trabaje conmigo como jefes de campaña pues debe acreditar con pruebas sus aseveraciones, señalando desde este momento como falsa tal afirmación.

A partir de este momento objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante ya que no son idóneas para acreditar sus aseveraciones, además carecen de veracidad y fundamento legal, sacan de contexto su contenido tal y como ha quedado demostrado en la contestación de hechos de la presente denuncia ya que en ningún momento he realizado actos de precampaña y por el contrario algunas de las actividades que he realizado con el único objetivo de dar a conocer e informar de que esta haciendo su Diputado en el Congreso, están siendo descontextualizadas y utilizadas por el denunciante para sorprender y confundir a esta autoridad electoral. Así mismo es de manifestarse que ninguna de las pruebas que ofrece mi denunciante reúne el requisito necesario de veracidad comprendidos en el Artículo 54 del Reglamento de Precampañas del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, motivo por el cual solicito que le sean desechadas y en su momento procesal oportuno resolver a nuestro favor, toda vez que no son actos de precampaña anticipados y que sean muestra de

actos violatorios a los Artículos 200 y 200 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Ofrezco de mi parte con fundamento Artículo 54 del Reglamento de Precampañas del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, las siguientes.

P R U E B A S:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una copia de mi credencial de Elector debidamente otorgada por el Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, con el numero de Folio 0000062107176, a nombre de JORGE GUTIERREZ RAMOS, misma que se ofrece con el objetivo de demostrar mi nombre.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una copia de la CONSTANCIA DE ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, debidamente otorgado por el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, con fecha veintiún días del mes de noviembre del dos mil cuatro para el periodo de 2005-2008, en la LVI LEGISLATURA, del Honorable Congreso del Estado, esta prueba se ofrece con el objetivo de demostrar que ostento el cargo de Diputado Local, y toda publicidad que realizado ha sido con el objetivo de dar a conocer mi actividad legislativa.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un recibo de luz debidamente otorgado por Comisión Federal de Electricidad, a nombre de JORGE GUTIERRES RAMOS, en donde se puede apreciar que el domicilio correcto del denunciado es Boulevard Emiliano Zapata numero 1004, de la Colonia Ricardo Flores Magon, Atlixco, Puebla y no el que manifiesta el denunciante en su escrito inicial de denuncia, esta probanza se ofrece con el objetivo de demostrar mi domicilio para que en las subsecuentes notificaciones no se viole mi derecho de audiencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

PRIMERO.- Tenerme por Contestada en tiempo y forma legal la presente denuncia interpuesta en mi contra por el señor GERARDO ARTURO RIVERA GARCIA.

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno desechar la denuncia interpuesta por el señor GERARDO ARTURO RIVERA GARCIA, toda vez que los elementos de prueba que ofrece en su escrito inicial de demanda no reúnen los requisitos esenciales de derecho establecidos y consagrados en el Artículo 54 del Reglamento de Precampañas del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, y dictar resolución favorable a favor del suscrito.

TERCERO.- Una vez que se dicte la resolución correspondiente al procedimiento legal de presente expediente se me extienda copia certificada de la misma por triplicado, para los usos y fines legales a que haya lugar, toda vez que no hay actos violatorios a los Artículos 200 y 200 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.”

XII.- Mediante los comunicados identificados con los números IEE/SG-311/07, IEE/SG-312/07 e IEE/SG-313/07 todos de fecha tres de mayo del año en curso, el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil siete dictado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, corrió traslado a los denunciados con el escrito presentado por el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García el veintitrés de abril de dos mil siete, a efecto de que manifestaran lo que a

su derecho e interés conviniera respecto de dichos documentos, levantando las actuaciones correspondientes a dicha notificación.

En consecuencia de lo anterior, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el siete de mayo de dos mil siete, por el cual señaló lo siguiente:

“EXP. DEN-PRE-005/07-CTD

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES
PRESIDENTE CONSEJERO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E

El que suscribe **RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ**, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Instituto Electoral, como representante propietario del Partido Acción Nacional, con el debido respeto vengo a dar contestación a las supuestas pruebas supervenientes ofrecidas por el denunciante y con el objeto que al resolver esta autoridad se base en los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad, basándome en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Conforme al artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas deben ser ofrecidas al presentarse el recurso, ya que, de no hacerse de tal manera no deben ser tomadas en cuenta.
2. Como dispone el mismo artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado sólo se contempla una excepción para el caso de no presentar pruebas coétaneamente con el recurso presentado y el único caso es por tratarse de pruebas supervenientes.
3. El artículo 4 del ordenamiento citado, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, dispone que la interpretación del mismo se harán en primer lugar de conformidad con el criterio gramatical.
4. Las pruebas supervenientes se definen como **aquéllas de las que no se tenía conocimiento en el momento normal del ofrecimiento, o bien, se refiere a hechos no sucedidos hasta entonces.**
5. Es por la argumentación que hemos planteado que resulta totalmente improcedente la admisión de las probanzas presentada en el Acta de Fe de Hechos por la contraparte, puesto que con la misma trata de acreditar hechos de los que ya tenía conocimiento al momento de la presentación de la demanda y que no acreditó en tiempo y forma legal, por lo que precluyó su derecho.
6. Aunado a los argumentos vertidos con anterioridad, me permito contestar *ad cautelam*, además que las fotografías que anexan, así como la fe de hechos no señalan con claridad, de hecho ni siquiera hacen mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues lo que se puede observar en las fotografías son bardas y lonas de legisladores, uno federal y otro local. Tampoco acredita por sí solas que estos hechos hubieran ocurrido en la fecha que señale el denunciante e incluso al momento de la fe de hechos, por lo cual pudiesen incluso corresponder a publicidad de anteriores campañas electorales como se observa, en algunas fotografías.
7. En lo que respecta a la convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, documental que pudiera ser la única de carácter superveniente puesto que no había sucedido al tiempo de presentación de la demanda, ni siquiera la anexa, por lo que me veo imposibilitado a hacer alguna

observación, estando en total estado de indefensión al respecto, así como también es inexacto la aseveración que realiza que las precampañas comienzan el 23 de abril del año en curso, pues lo que ocurrió es que fue el 22 de abril del presente año la fecha en que fue publicada la declaratoria de precampaña.

8. Es de llamar la atención que tales pruebas siguen sin sustentar la afirmación del denunciante en el sentido de acreditar la supuesta realización de tales actos el día 12 de diciembre, ni en que elementos se basa pues sólo da cuenta de la supuesta existencia de tales artículos al día en que se constituyen con la fedataria para dar fe de la existencia de tales elementos, pero que no arroja ningún indicio sobre las personas que lo realizaron y que los vinculen al partido que represento y a los ciudadanos denunciados, además que de un razonamiento lógico y jurídico, el contenido de la información no puede admitir otra interpretación más la que se obtiene de la misma, de ahí que tales pruebas no son idóneas para pretender siquiera suponer que demuestran la comisión de actos de precampaña, pues no acredita ningún nexo causal de que estos lo hayan realizado y tampoco ninguna actividad publicitario y propagandística, publica con el ánimo de difundir la imagen o aspiración personal con el inequívoco propósito de postularse a un cargo de elección popular. Además de que las mismas no se observa el contenido de la información y tampoco se describe, y además señala los elementos de modo, tiempo lugar y persona que pretende acreditar con dichas documentales.
9. El Reglamento de Precampañas, ni el Código de Instituciones y Procesos Electorales contemplan una ampliación de demanda. La contraparte con el escrito denominado "Pruebas Supervenientes", cabe aclarar que no lo son tal y como lo hemos analizado, pretende ampliar su demanda de manera ilegal, puesto que como señalé no está contemplado en la normatividad electoral aplicable.

Por todo lo aquí expuesto y la improcedencia notoria y absoluta de los documentos presentados por el C. GERARDO ARTURO RIVERA GARCÍA, le solicito a Usted de la manera más atenta:

PRIMERO: Tenerme por presentado el presente escrito en tiempo y forma legal.

SEGUNDO: Desechar por improcedente el escrito del C. GERARDO ARTURO RIVERA GARCÍA."

Por su parte el Ciudadano Rogelio Alejandro Flores Mejía mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil siete ante la citada Oficialía de Partes, expresó lo siguiente:

“EXPEDIENTE: DEN-PRE-005/07-CVTD

ASUNTO: SE CONTESTA OFICIO IEE/SG-312/07

**Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias
del Instituto Electoral del Estado de Puebla
P r e s e n t e**

Rogelio Alejandro Flores Mejía ciudadano mexicano, con personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, en tiempo y forma doy contestación al oficio número IEE/SG-312/07, notificado al suscrito el día 4 de mayo pasado:

GRAVES VIOLACIONES PROCESALES IMPUTABLES A ESA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

1. El día 4 de mayo pasado me fue notificado el oficio IEE/SG-312/07, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, el cual resulta en extremo ilegal y además demuestra una actitud violatoria de los principios de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en perjuicio del suscrito, como se demuestra a continuación:

Esa Comisión, indebida e ilegalmente admite a trámite un escrito que debió de ser desechado de plano como se demuestra continuación.

a) En primer lugar, el signante del escrito, Gerardo Arturo Rivera García, no señala los fundamentos ni argumentos sobre la procedencia de sus supuestas pruebas supervenientes.

En el párrafo segundo del escrito se observa que el C. Gerardo Arturo Rivera García manifiesta *"Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y con la oportunidad legal debida a presentar las PRUEBAS SUPERVENIENTES de conformidad a lo establecido en los artículos 53, 54, 55 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA"*.

Es clara la manifestación de C. Gerardo Arturo Rivera García.

Ahora bien, transcribimos a continuación los artículos 53, 54 y 55 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla invocados por el C. Gerardo Arturo Rivera García.

Artículo 53

En caso de que la Comisión Revisora determine irregularidades en los informes justificatorios, remitirá su dictamen al Consejo General quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal para determinar las sanciones que procedan.

Si a los informes justificatorios de los partidos políticos no se les determinan irregularidades, la Comisión Revisora remitirá su dictamen al Consejero Presidente, para la aprobación del Consejo General.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 54

Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; 17
- II. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- III. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios;
- IV. Contar con domicilio oficial para sus órganos directivos;
- V. Sostener un centro de formación y educación política para sus afiliados;
- VI. Formar parte del Instituto y de sus órganos a través de sus representantes designados conforme lo dispone este Código;
- VII. Comunicar al Consejo General cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial, dentro de los diez días siguientes, a la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios;
- VIII. Abstenerse de utilizar símbolos patrios y religiosos en su propaganda;
- IX. Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas;
- X. Presentar la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas electorales para la elección de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos en términos de este Código;

- XI. Informar al Consejo General del inicio y término de sus precampañas, de los procedimientos para la elección de sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular, particularmente del régimen de financiamiento de los mismos, los topes a los gastos de campañas y el origen y los montos totales de recursos utilizados; 18
- XII. Abstenerse durante los procesos electorales, al igual que sus candidatos, de publicar obra pública en provecho propio;
- XIII. Retirar su propaganda de precampaña dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de su proceso interno y la de campaña electoral, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la jornada electoral correspondiente; 19
- XIV. Promover, de conformidad con sus estatutos, una mayor participación de las mujeres en la vida política en el Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular;
- XV. Cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales; y
- XVI. Las demás que les señale este Código.

Artículo 55

El Consejo General vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Asimismo verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

Evidentemente nada tienen que ver los artículos en los que pretende apoyar su escrito el C. Gerardo Arturo Rivera García. Como consecuencia de lo anterior, esa autoridad no debió de admitir el escrito en cuestión.

b) Por otro lado, en ninguna parte del escrito se razona sobre la extemporaneidad o superveniencia de las pretendidas pruebas, y sin embargo esa autoridad indebidamente las admitió.

Lo anterior se hace más evidente si observamos que el escrito inicial de denuncia es de fecha 17 de abril del 2007 y fue presentado ese mismo día ante la autoridad electoral.

El escrito con las supuestas pruebas supervenientes es de fecha 23 de abril del 2007, sin embargo, supuestamente en éste se ofrece la protocolización de un acta de fe de hechos de fecha 17 de abril del 2007.

Cabe destacar que la pretendida escritura pública en la que se protocoliza la supuesta acta de fe de hechos es de fecha 20 de abril del 2007.

En el párrafo segundo del escrito se observa que la pretensión del C. Gerardo Arturo Rivera García es la de *"acreditar los hechos mencionados en el hechos (sic) número nueve, diez, once, doce, trece y catorce de mi escrito inicial de denuncia de fecha diecisiete de abril del año en curso"*.

En conclusión, la pretensión es la de acreditar supuestos hechos presentados en el escrito inicial de denuncia (17 de abril del 2007) con un instrumento notarial de fecha 20 de abril del 2007.

Ahora bien, el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado establece lo siguiente en relación con las pruebas supervenientes:

ARTÍCULO 53.- En materia electoral serán admitidas las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales.

Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse la denuncia; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervenientes.

Al no definir las pruebas supervenientes el referido reglamento ni el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esa autoridad electoral debió de realizar un análisis de las referidas pruebas, así como de lo que se entiende por pruebas supervenientes, que cabe destacar es un concepto que cualquier abogado debe conocer, como por ejemplo el Secretario General, Lic. Noé Julián Corona Cabañas.

Lo anterior, incluso no amerita citar a la abundante doctrina procesal que se refiere al tema, por lo que basta citar la reglamentación de las pruebas supervenientes que encontramos en el artículo 16, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

ARTÍCULO 16

...

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Es de explorado derecho que una prueba superveniente surge o es válida cuando no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerse o por existir obstáculos que no se podían superar.

En la especie esto no acontece, en virtud de que los supuestos hechos que pretende acreditar el denunciante, manifestó haberlos conocido desde el 17 de abril del 2007, y **la prueba que ofrece no surge de manera espontánea o fortuita, sino el mismo C. Gerardo Arturo Rivera García la instrumenta. Por lo que no existe ninguna causa, motivo o razón para haberla dejado de presentar con el escrito inicial de denuncia.**

En el mejor de los casos, aceptado sin conceder que la supuesta prueba se hubiese generado el mismo 17 de abril del 2007 como pretende tramposamente hacernos creer el C. Gerardo Arturo Rivera García al señalar que la escritura pública surge de la protocolización de una acta de fe de hechos diligenciada el 17 de abril del 2007, **tampoco se manifiesta o señala una razón por la cual el C. Gerardo Arturo Rivera García no acompañó la pretendida acta de la diligencia en el escrito inicial de denuncia, señalando que en el momento que se emitiera la escritura pública la ofrecería en el expediente.**

Lo anterior evidencia que la prueba se generó, por iniciativa, voluntad y decisión del denunciante con posterioridad a la presentación del escrito inicial de denuncia. Además el propio C. Gerardo Arturo Rivera García no manifiesta ninguna razón o argumento para la procedencia de las referidas pruebas supervenientes.

Conforme a lo anterior, es claro que esa autoridad electoral debió de desechar el escrito de pruebas supervenientes que nos ocupa, dado que no cumple los requisitos o características de tales. Además con la admisión y el emplazamiento que me realizó viola gravemente los principios que rigen a la autoridad electoral que ya se han señalado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

-De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba supervenientes sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba supervenientes a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.-30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188.

No obstante que ha quedado claro la improcedencia de la pretendidas pruebas supervenientes en cuestión, *ad cautelam*, y para los efectos legales a que haya lugar, me permito formular la siguiente

CONTESTACIÓN

1. En primer lugar es de destacar que el denunciante no especifica las condiciones de modo y tiempo, ya que simplemente se limita a señalar que "*los SEÑORES ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y JORGE GUTIÉRREZ RAMOS, tienen anuncios en diferentes domicilios de esta ciudad de Atlixco, Puebla y que son los siguientes*", y acto seguido enuncia una serie de direcciones sin especificar en qué lugar se aprecia qué supuesta propaganda y, en su caso, de quién es esta.

La deficiencia persiste en la escritura pública 3,590, en la cual la Notario Pública señala simplemente que se constituyó "*con el objeto de comprobar que los señores ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJÍA Y JORGE GUTIÉRREZ RAMOS tienen anuncios en diferentes domicilios de esta Ciudad de Atlixco, y que son los siguientes*"

La fedataria tampoco especifica a quién supuestamente sería imputable la propaganda de la que habla, y tampoco especifica en las fotografías que anexa, a qué domicilio corresponde cada una.

Es evidente la ambigüedad y ausencia de precisiones de tiempo, modo y lugar que se aprecian tanto en el escrito de denunciante como en la escritura pública que pretende que se acepte como prueba.

Lo referido por el denunciante, así como lo plasmado en la multicitada escritura pública no prueba nada, sino simplemente confunde y evidencia una actitud claramente tendenciosa y tramposa.

2. Ahora bien, a efecto de que en definitiva se esclarezcan las imputaciones que realiza el denunciante, y en virtud del emplazamiento que se me realizó con la supuesta prueba superveniente, ofrezco en este acto prueba consistente en la escritura pública número 23710 volumen 719 de fecha siete de mayo del año corriente, expedida por el Licenciado Guillermo Fernández de Lara Santos, Notario número 1 de los de la Ciudad de Atlixco, Estado de Puebla, en la que consta una fe de hechos (no una protocolización de un acta como la del denunciante) en la que el fedatario público se constituyó en todos y cada uno de los domicilios que señala el denunciante en su escrito inicial de demanda.

En la escritura pública que se ofrece se detalla lo que el fedatario pudo constatar en las direcciones citadas, siendo el resultado el siguiente:

	LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE	LO OBSERVADO POR EL FEDATARIO PÚBLICO SEGÚN ESCRITURA _____	COMENTARIOS
1	Dos lonas en Libramiento Puebla-Izucar de Matamoros en al entrada al camino a Tochimilzingo, Atlixco, Pue.	Una lona y es de Jorge Gutiérrez, Diputado Local.	
2	Una lona en Boulevard Ferrocarriles y calle Reforma (esquina), Colonia Revolución.	Lona de Jorge Gutierrez, Diputado Local	
3	Una lona en Boulevard Ferrocarriles entre calle Nicolas Bravo y Carrillo Puerto "Salon Talón de Aquiles" en la colonia Revolución.	Lona de Jorge Gutierrez, Diputado Local	
4	Una lona en Av. Independencia No. 1304, arriba de fuente de sodas Caribe	Lona de Jorge Gutierrez, Diputado Local	
5	Una lona en Av. Independencia No. 507 en la colonia Centro, Atlixco	Lona de Jorge Gutierrez, Diputado Local	
6	Una barda en calle Cuatro Sur esquina 19 oriente en la colonia Francisco I. Madero	No existe	
7	Una barda y lona en calle 21 Oriente esquina 2 Sur número 6 en la colonia Francisco I. Madero.	Una barda con leyenda Rogelio Flores, "gracias, he cumplido", Diputado Federal.	La lona no existe
8	Una barda en calle Sierra del Ajusco esquina con calle Art. 123 en la colonia Hogar del Obrero	Barda de Jorge Gutierrez, Diputado Local	
9	Una lona en calle Segunda de Puebla No. 34, Metepec.	Lona de Jorge Gutierrez, Diputado Local	
10	Una lona en calle de Hidalgo no. 62 en la colonia El Carmen, Atlixco, Pue.	Lona de Jorge Gutierrez, Diputado Local	
11	Una lona en Av. Francisco I. Madero No. 57 frente al auditorio auxiliar de San	Lona de Jorge Gutierrez, Diputado Local	

	Diego Acapulco.		
12	Una lona en Av. Río Sonora No. 706 en la colonia Altavista, Atlixco.	Lona de Jorge Gutierrez, Diputado Local	
13	Una barda en Boulebard Rafael Moreno Valle No. 505, frente a Juzgados	Barda de Jorge Gutierrez, Diputado Local	No se ubica en el número señalado, sino frete a los Juzgados
14	Una barda en Boulebard Emiliano Zapata No. 492 en la colonia Ricardo Flores Magón, Atlixco.	No existe el No.	la barda existe pintada en el No. 402 de la misma calle, con leyenda Rogelio Flores, "Gracias he Cumplido", Diputado Federal.
15	Una barda en la calle Carrillo Puerto y Manuel Avila Camacho (crucero) en la colonia Ricardo Flores Magón.	barda con leyenda Rogelio Flores, "Gracias he Cumplido", Diputado Federal.	
16	Una barda en Dr. Luis Sánchez Domínguez No. 409 en la colonia Prados Sur.	barda con leyenda Rogelio Flores, "Gracias he Cumplido"; Diputado Federal.	
17	Una lona en calle Santander esquina con Av. Leopoldo Gavito	Si existe aunque no especifican colonia, con leyenda de Jorge Gutierrez, Diputado Local	

3. Por lo que hace a los lugares en los que se apreció propaganda no imputable al suscrito, no ha lugar a realizar manifestación alguna por no tratarse de hechos propios.

4. Por lo que respecta a lo señalado en los numerales 7, 15 y 16, es claro que se trata de bardas que se pintaron con motivo de mi gestión como Diputado Federal en la legislatura que concluyó el 30 de agosto del 2006, es decir, fueron pintadas con anterioridad y con un fin totalmente distinto que de ninguna manera implica la realización de actos de precampaña.

Incluso en la propias bardas se aprecia que por su estado las leyendas fueron pintadas hace bastante tiempo (dado el grado de deterioro y la decoloración) situación de la que se da fe en la escritura pública 23710 volumen 719 que acompañamos al presente escrito y del cual se ha hecho su descripción con antelación.

5. Finalmente, por lo que hace a la fotografía de una camioneta que se acompaña al escrito del C. Gerardo Arturo Rivera García, este no hace ningún pronunciamiento sobre la misma, sin embargo el notario público que emitió la escritura pública señalada en el párrafo que antecede dio fe de que la camioneta propiedad del suscrito **no** tiene ninguna calcomanía adherida.

Por lo expuesto y razonado, solicito a este órgano colegiado, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, dando contestación al oficio al número IEE/SG-312/07.

SEGUNDO.- Desechar, por notoriamente improcedente, el escrito de fecha 23 de abril del 2007 presentado por el C. Gerardo Arturo Rivera García.

TERCERO.- No admitir las pruebas supervenientes ofrecidas por por el C. Gerardo Arturo Rivera García.

CUARTO.- En su caso, tenerme contestando el escrito de fecha 23 de abril del 2007 presentado por el C. Gerardo Arturo Rivera García, negando los hechos que se me imputan.”

Por cuanto hace al Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos, en contestación a la vista antes referida, en fecha siete de mayo del año en curso, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes por el cual manifestó lo siguiente:

“ASUNTO: Objeción de Pruebas.
Expediente.- No. DEN-PRE-005/07-CVTD.

A LA COMISION DE VIGILANCIA Y TRAMITE DE DENUNCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO.

JORGE GUTIERREZ RAMOS, promoviendo por mi propio derecho dentro de los autos del expediente al rubro indicado, y con la personalidad jurídica que tengo acreditada dentro del mismo, por convenir así a mis intereses señalo como domicilio particular el ubicado en la calle Emiliano Zapata numero mil cuatro de la colonia Ricardo Flores Magon, Atlixco, Puebla, autorizando para que en mi nombre y representación reciba todo tipo de notificaciones a los C.C. Abogados ALBERTO DAMIAN ARENAS, ALMA LAURA MORALES CASTILLO, IDALIA MENDOZA REYES, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo manifestado en los Artículo 93 Fracción XXI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla; 12 Fracción I, 52, 53, 54, 55, 56 y demás aplicables del Reglamento de Precampañas Electorales, estando en tiempo y forma legal y por convenir así a mis intereses, vengo objetar la prueba documental publica que ofrece mi denunciante el señor GERARDO ARTURO RIVERA GARCIA, en cuanto a la fe de hechos realizada por la Ciudadana Notario Publico numero 5, de este Distrito Judicial de Atlixco, la Licenciada María Amparo Montero Serrano, toda vez que esta persona investida de fe Publica omite asentar en dicha protocolización el contenido de cada una de las lonas y bardas que se mencionan en la misma acta de fe de hechos, ya que se puede apreciar en las fotografías que se agregan como prueba superveniente debidamente certificadas por la Ciudadana Notario antes mencionada, donde se puede apreciar que todas y cada una de las lonas y bardas que contienen el nombre de JORGE GUTIERREZ, contiene la leyenda de DIPUTADO LOCAL Y EL LOGO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE LA LVI LEGISLATURA, de la cual soy miembro en calidad de Diputado Local de representación Proporcional, como se encuentra debidamente acreditado en los autos del expediente al rubro indicado, y en ninguno de los casos existe asentada la leyenda de precandidato a ningun puesto de elección popular dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional 2007, toda vez que no es una prueba idónea para acreditar sus aseveraciones, además carecen de veracidad y fundamento legal, sacando de contexto su contenido tal y como ha quedado demostrado en la contestación de hechos de la denuncia interpuesta en mi contra, así como en la presente objeción ya que no reúne los requisitos esenciales de un razonamiento lógico-jurídico de tiempo, del contenido de las mismas y su objetivo de lo que quiere demostrar, y que en ningún momento he realizado actos de precampaña, por el contrario algunas de las actividades que he realizado, ha sido con el único objetivo de dar a conocer e informar que estoy realizando como diputado ya que es un derecho y obligación que tengo como legislador, mismas que están siendo descontextualizadas y utilizadas por el denunciante para sorprender y confundir a esta autoridad.

En cuanto a lo que se refiere a su prueba documental pública desconozco el contenido de la convocatoria expedida por el comité estatal del Partido Acción Nacional, toda vez que no me fue entregada copia en la notificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

UNICO.- Acordar de conformidad lo anteriormente expuesto y fundado, por estar apegado a derecho y se me tenga por objetadas las pruebas ofrecidas por el señor GERARDO ARTURO RIVERA GARCIA, ya que no reúnen los requisitos esenciales de Ley y por lo tanto no he violado los artículos 200 y 200 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.”

XIII.- Una vez contestada la denuncia materia de este dictamen y debidamente desahogadas todas las actuaciones, en cumplimiento a los artículos 12 fracción III y 64 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, mediante el memorandum número IEE/SG-301/07 de fecha ocho de mayo del año en curso, el Secretario General remitió el expediente respectivo a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, para la elaboración del presente dictamen.

XIV.- La Comisión Especial de Vigilancia y Trámite de Denuncias con fundamento en lo dispuesto por el numeral 65 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, consideró procedente, para la correcta integración del expediente e investigación de los hechos, solicitar al Secretario General de este Organismo una constancia de hechos con relación a la publicidad referida por el denunciante en diversos domicilios del Municipio de Atlixco, Puebla.

En tal virtud, el referido funcionario electoral en fechas once y doce de mayo del año en curso, se constituyó en los domicilios referidos en el escrito de denuncia levantando la constancia de hechos respectiva.

XV.- De igual forma, el citado órgano Auxiliar del Consejo General a fin de ser exhaustivo en el estudio e integración de la denuncia que nos ocupa, solicitó al Secretario General del Instituto requerir al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, a la Directora del Periódico el Atlixquense y al Gerente General de la Radiodifusora Stereosol de Atlixco, Puebla, información relacionada con los hechos denunciados por el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García.

Atento a ello, el secretario General mediante los oficios identificados con los números IEE/SG-378/07, IEE/SG-379/07 e IEE/SG-380/07 todos de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, dio cumplimiento a la solicitud respectiva.

Asimismo, esta Comisión de Vigilancia requirió al comentado funcionario electoral para que solicitara al representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Organismo, a fin de que informara respecto del estado que guardaba su registro de precandidatos en el

Municipio de Atlixco, Puebla, situación que se vio atendida con el oficio número IEE/SG-564/07 de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete.

XVI.- Así las cosas, con fechas veintiocho y treinta y uno de mayo del año en curso, se presentaron dos escritos signados por el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García, mediante los cuales expresó lo siguiente:

Escrito Uno.

**“EXPEDIENTE NO. DEN-PRE-005/07-CVTD
PRUEBAS SUPERVENIENTES**

**LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe GERARDO ARTURO RIVERA GARCIA, por mi propio derecho y como miembro activo del Partido Acción Nacional, y con la personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente al rubro indicado ante usted y con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y estando en tiempo y con la oportunidad legal debida a presentar las PRUEBAS SUPERVENIENTES de conformidad a lo establecido en los artículos 53, 54, 55 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, para acreditar los hechos mencionados en los hechos numero nueve, diez, once, doce, trece y catorce de mi escrito inicial de denuncia de fecha diecisiete de abril del año en curso que presente en esta misma fecha a este órgano electoral que usted preside, mismas pruebas supervenientes que me permito mencionar:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA Y/O FOTOGRAFIAS.- Consistente en ocho placas fotográficas en las que se observa plenamente como el hoy precandidato ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Atlixco Puebla, sigue realizando actos de precampaña con el mismo slogan: Rogelio Flores “PASIÓN POR UN BUEN GOBIERNO”, en el que se observa que sigue utilizando la Letra “R”, SLOGAN, y su fotografía de medio cuerpo, misma e idéntica propaganda de precampaña que utilizo desde: el doce de diciembre del año dos mil seis con el único objeto de promover su imagen personal de manera publica y con el único propósito de establecer su postulación a un a un cargo de elección popular como precandidatos o candidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Atlixco Puebla, Sin que para ello exista exista una convocatoria de precampañas del partido al que pertenezco Acción Nacional, es decir estos dos contendientes a dicho cargo de elección no han respetado en ningún momento el inicio de las precampañas electorales incrementando sus precampañas realizando pega de calcomanías en casas de los miembros activos y en automóviles, pinta de bardas y colocación de lonas y carteles con fotografía individual de cada uno de estos precandidatos, como lo he dejado citado perfectamente.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Periódico: HECHOS DE ATLIXCO NUEVA ERA, Número: 01, con fecha 15 de Mayo del año 2007, paginas 10 y 11, documental pública en la que acredito que el Lic. JORGE GUTIERREZ RAMOS, sigue utilizando y ha utilizado como lo he demostrado anteriormente: calcomanías, pulseras bordadas, lonas y carteles que muestran su intensa campaña política, todavía sin ser el ,candidato electo, y que en común acuerdo con el actual Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de ATLIXCO, el Lic. German Huelitl

Flores, como lo describe la documental que exhibo en la pagina 11 en el Subtitulo: ESTQ JUEGO POLÍTICO, YA TIENE SU ARBITRO VENDIDO, y demás Subtítulos que dejan ver a simple vista que el Lic. JORGE GUTIERREZ RAMOS no ha respetado, y mucho menos se abstuvo en realizar actos de proselitismo a favor de se PRE-campaña Política después de conocer el decreto expedido el 12 de diciembre del año 2006, hasta su debida autorización por parte de este Instituto Electoral.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el Periodico: Vanguardia, Numero 23, con fecha Mayo del 2007, pagina 4, Tercera columna, penúltimo párrafo en donde menciona claramente que el Lic. ROGELIO ALEJANDRO MEJIA, Intensifico sus actos de proselitismo a favor de su PRE-campaña, es decir que desde el mes de junio, y con posterioridad en el mes de diciembre y hasta la fecha ha seguido realizando actos de PRE-campaña fuera de los términos establecidos por la ley electoral documental con la que acredito que el Lic. ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA ha violado la ley en la materia como lo he hecho saber en el escrito inicial de mi demanda, también haciendo caso omiso de la ley electoral expedida el 12 de diciembre del año 2006.

Violando con ello los Lic. ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA y el Lic. JORGE GUTIERREZ RAMOS en los artículos 200 y 200 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, 2 Fracción XV, 3, 13, 14, 16, 17 19, 20 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, 110 Fracción I inciso b, II Inciso a, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, Artículo 1º Fracción I, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Eleccion Popular, como lo hecho saber en mi escrito de mi demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted de la manera más atenta pido:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y con la oportunidad legal debida las PRUEBAS SUPERVENIENTES consistente en ocho placas fotográficas del Señor ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA y las publicaciones de los Periódicos: HECHOS DE ATlixco "NUEVA ERA" Y VANGUARDIA, ambos del mes de Mayo del año 2007, con las que acredito que los Lic. ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA Y Lic. JORGE GUTIERREZ RAMOS realizaron actos de precampaña en los tiempos prohibidos por la ley."

Escrito Dos.

**"EXPEDIENTE No. DEN-PRE-005/07-CVTD
PRUEBAS SUPERVENIENTES.**

**LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe GERARDO ARTURO RIVERA GARCIA, por mi propio derecho y como miembro activo del Partido Acción Nacional, y con la personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente al rubro indicado ante usted y con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y estando en tiempo y con la oportunidad legal debida a presentar la pruebas SUPERVENIENTES de conformidad a lo establecido en los artículos 53, 544, 55 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, para acreditar los hechos mencionados en los hechos numero nueve, diez, once, doce, trece y catorce de mi escrito inicial de denuncia de fecha diecisiete de abril del año en curso que presente en esta misma fecha a este órgano electoral que usted preside, mismas pruebas supervenientes que me permito mencionar:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Periódico: SUMA+ATLIXCO, Numero: 01, con fecha 25 de Mayo del año 2007, Año 2, Numero 16, pagina 13 en la que acredito que el Lic. ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA, sigue utilizando como lo he demostrado anteriormente: los mismos promocionales, que distinguen su Imagen de la de sus contrincantes, con la misma distribución, el mismo slogan: "PASIÓN POR UN BUEN GOBIERNO", por la misma "R" que resalta el comienzo de su nombre y la misma fotografía de medio cuerpo, que utilizo a partir del mes de junio de 2006, e intensifico después del 12 de diciembre de 2006 a la fecha, y que claramente demuestre que es por lógica veras lo que he venido demostrando, ya que a diferencia del pasado, ahora ya como PRE-candidato registrado el Partido Acción Nacional.

Violando con ello el Lic. ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA los artículos 200 y 200 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, 2 Fracción XV, 3, 13, 14, 16, 17 19, 20 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, 110 Fracción I inciso b, II Inciso a, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, Artículo 1º Fracción I, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, como lo hecho saber en mi escrito de mi demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted de la manera más atenta pido:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y con la oportunidad legal debida las PRUEBAS SUPERVENIENTES: La publicación del Periódico: SUMA+ATLIXCO, del mes de Mayo del año 2007, con las que acredito que el Lic. ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJIA realizo actos de precampaña en los tiempos prohibidos por ley, utilizando la misma propaganda desde el mes de diciembre hasta la fecha."

XVII.- En este sentido, mediante memorandum número IEE/SG-448/07 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, la Secretaría General remitió a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Instituto los escritos presentados por el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García, Órgano Auxiliar del Consejo General que mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil siete, ordenó darles vista con dichos escritos y sus anexos por conducto de la Secretaría General a los denunciados, Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Ciudadanos Rogelio Alejandro Flores Mejía y Jorge Gutiérrez Ramos, lo anterior a efecto de que en el término de tres días manifestaran ante la Comisión de referencia lo que a su derecho e interés conviniera.

En tal sentido, la citada Comisión de Vigilancia a través del memorandum número IEE-CVTD-047/07, solicitó a la Secretaría General el cumplimiento del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

En consecuencia, la Secretaría General en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 12 fracción I del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, mediante los oficios identificados con los números IEE/SG-583/07, IEE/SG-584/07 e IEE/SG-585/07 todos de fecha cuatro de junio del año en curso, dio vista a los denunciados con los escritos de mérito y con los anexos que fueron acompañados a los mismos, levantando las actuaciones correspondientes a dichas notificaciones.

XVIII.- En contestación a la vista realizada mediante el oficio número IEE/SG-584/07 de fecha cuatro de junio del presente año, el Ciudadano Rogelio Alejandro Flores Mejía, mediante el escrito presentado el ocho de junio de dos mil siete en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, manifestó lo siguiente:

**“Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias
del Instituto Electoral del Estado de Puebla
P r e s e n t e**

Rogelio Alejandro Flores Mejía ciudadano mexicano, con personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, en tiempo y forma doy contestación al oficio número IEE/SG-584/07, de fecha 4 de junio del 2007, y asimismo ofrezco pruebas supervinientes:

I.- PRUEBAS SUPERVINIENTES

1.- En el contexto de la contienda interna de mi partido para postular candidato a la Presidencia Municipal en Atlixco, el denunciante en el expediente al rubro citado, C. Gerardo Arturo Rivera García, solicitó su registro como precandidato a Presidente Municipal en Atlixco.

El registro en cuestión le fue negado en virtud de no contar con todos los requisitos establecidos, y dicha resolución partidista le fue notificada el 24 de mayo del 2007.

Es decir, Gerardo Arturo Rivera García, no tiene el carácter de precandidato a Presidente Municipal y por ende no podrá acceder a dicha candidatura.

2.- Ante tal situación, el 25 de mayo del 2007, solicité al Presidente de la Comisión Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Atlixco, que me proporcionara copia certificada de la notificación del rechazo de la precandidatura del citado C. Gerardo Arturo Rivera García.

Anexo original del acuse correspondiente.

3.- El 8 de junio del 2007 me fue notificada resolución de fecha 1º de junio del mismo año, suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del PAN en Atlixco, de la que en síntesis, y para lo que interesa en el procedimiento en que se actúa, podemos desprender lo siguiente:

a) La autoridad partidaria reconoce expresamente la negativa del registro del C. Gerardo Arturo Rivera García, en el primer párrafo del apartado del RESULTANDOS, en el que señala. “Que con fecha 24 de mayo de los corrientes, la Secretaría General de la Estructura Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Atlixco Puebla, notificó al C. Gerardo Arturo Rivera García que su solicitud de registro como precandidato a la presidencia municipal de Atlixco Puebla fue rechazada en virtud de no contar con todos requisitos establecidos en las normas complementarias de la convocatoria para la celebración de la asamblea y convención municipal el día 10 de junio de los corrientes.”

b) Acordaron negarme las copias certificadas solicitadas, aclarando que dicha resolución sirva para acreditar el dicho (la negativa de registro en comentario) ante la instancia legal correspondiente, en su caso, a la autoridad que para tal efecto la requiera.

Anexo original de la resolución en comentario.

4.- De lo anterior podemos derivar que **es cierto y se acredita la negativa del registro como precandidato a la presidencia municipal de Atlixco del C. Gerardo Arturo Rivera García.**

II.- CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

1.- Conforme a lo señalado anteriormente, tenemos que en escrito inicial de demanda y los posteriores que ha promovido en el presente expediente el C. Gerardo Arturo Rivera García, ha mencionado que el interés jurídico de su queja estriba en que era su deseo contender en el procedimiento interno del PAN, lo que claramente se puede apreciar en la foja 1 de su escrito inicial de demanda:

Foja 1: "...*me causa agravio de irreparables consecuencia al suscrito GERARDO ARTURO RIVERA GARCIA pues es mi deseo contender a la próxima elección popular como precandidato y en su momento como candidato del Partido Acción Nacional al que pertenezco a la Presidencia Municipal de Atlixco...*"

2.- Ahora bien, dado que se ha acreditado –conforme (SIC) lo probado y razonado en este escrito- que **C. Gerardo Arturo Rivera García no cuenta con el carácter de precandidato** a presidente municipal de Atlixco, en virtud de haber sido rechazada su solicitud respectiva por la instancia partidaria correspondiente, se deriva que **carece de interés jurídico en la denuncia que nos ocupa** (adicionalmente de que las afirmaciones que realiza carecen de sustento fáctico, lógico y jurídico).

Lo anterior, en virtud de que al estar imposibilitado para contender como precandidato, en nada afecta a su esfera jurídica la supuesta precampaña (que además no existió).

3.- Como consecuencia de lo anterior, se ha actualizado la causal sobreseimiento que señala el artículo 60, fracción I, en relación con el 59, fracción IV del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado:

REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 59.- La denuncia será improcedente y, por tanto, desechada de plano cuando:

- I. Su interposición sea ante autoridad diversa a la competente;
- II. El escrito no cuente con los requisitos señalados en los artículos 49 y 50 del presente Reglamento;
- III. Su presentación sea fuera de los plazos señalados en el presente Reglamento;
- IV. **El promovente no acredite** su personería o **interés jurídico**;
- V. Por actos o hechos imputados a un mismo partido político, coalición o precandidato que hayan sido materia de otra denuncia, no sea seleccionado como candidato de un partido político o coalición.

Por lo anterior, la denuncia deberá sobreseerse.

II.-RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE PRUEBAS SUPERVENIENTES

No obstante de haber quedado plenamente acreditado la causal de sobreseimiento que se actualiza en este procedimiento, *ad cautelam*, y con una afán de exhaustividad me permito responder los escritos con los que se me da vista:

1.- Como se desprende con claridad de los escritos en comento, el denunciante se limita a realizar afirmaciones vagas y sin sustento, que además son ilógicas, ya que si bien aparece mi fotografía en la actual propaganda, esto es porque soy la misma persona que el año pasado que cuando fungía como Diputado Federal (antes de septiembre del 2006) desplegué en ejercicio de mis funciones. Lo que evidentemente no implica un acto de

precampaña, ni por la esencia ni por el tiempo, dado que en aquel momento no nos encontrábamos en proceso electoral.

2.- Por lo que respecta a la "R" como inicial de mi nombre pues igualmente que mi rostro es un elemento que no puedo variar dado que, como he señalado anteriormente, cuando fungí como diputado federal, utilicé para realizar labores estrictamente inherentes a mi cargo federal.

Es absurdo que no utilice mi nombre y foto en mi propaganda de precampaña.

3.- Finalmente por lo que hace al slogan "*pasión por un buen gobierno*", bueno, resulta absurdo que el denunciante pretenda coartar la ideología o proyecto programático del suscrito, dado que dicha frase no puede ser propiedad de una persona, ni mucho menos constituye un signo de identificación, sino sólo en este caso se utiliza en mi precampaña como un elemento mas, como pudiera ser un color o tipo de letra, sin que esto signifique que dicho color o tipo de letra sea de mi propiedad o que únicamente se me pueda identificar o asociar a mi con ellas.

Por lo que respecta los diarios, reitero lo que he argumentado en mis promociones anteriores en el sentido del valor probatorio de las mismas, y que en su caso constituyen afirmaciones que reflejan una simple opinión sin sustento.

PRUEBAS

1.- Original del acuse del escrito de fecha 25 de mayo del 2007, dirigido al Presidente de la Comisión Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Atlixco y firmado por el hoy promovente.

2.- Original de la resolución de fecha 1º de junio del mismo año, suscrita por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del PAN en Atlixco.

Por lo expuesto y razonado, solicito a este órgano colegiado, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los terminos de este escrito.

SEGUNDO.- Sobreseer la denuncia presentado por el C. Gerardo Arturo Rivera García..."

Por su parte, el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos en atención a la vista efectuada mediante el oficio número IEE/SG-585/07 de fecha cuatro de junio de dos mil siete, mediante escrito presentado Oficialía de Partes de este Instituto, el once de junio de dos mil siete, expresó lo siguiente:

"A LA COMISION DE VIDGILILANCIA Y TRAMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO.

JORGE GUTIRREZ RAMOS, promoviendo por mi propio derecho dentro de los autos del expediente al rubro indicado, señalando como domicilio particular el ubicado en la calle Emiliano Zapata numero (sic.) mil cuatro de la colonia Ricardo Flores Magon, Atlixco, Puebla, autorizando para que en mi nombre y representación reciba todo tipo de notificaciones a los C. C. Abogados ALBERTO DAMIÁN ARENAS, ALMA LAURA MORALES CASTILLO, IDALIA MENDOZA REYES, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo manifestado por los Artículos 14 párrafo Primero de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 Fracción XXI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla; 2 Fracción XI, 50 Fracción VI, 63 del Reglamento de Precampañas Electorales; 200

y 200 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla estando en tiempo y forma legal, por convenir así a mis intereses vengo a objetar las pruebas supervinientes ofrecidas por el ciudadano GERARDO ARTURO RIVERA GARCÍA, con fecha 28 de mayo del 2007, motivo por el cual paso a objetar las siguientes pruebas:

OBJECCIÓN DE PRUEBA:

Objeto a partir de este momento la Prueba documental publica (SIC) marcada con el número dos de su escrito del ciudadano GERARDO ARTURO RIVERA GARCÍA, ofrecida con fecha 28 de mayo del 2007, en cuanto a lo que se refiere a la publicación de las páginas 10 y 11, del medio de Publicación denominado HECHOS DE Atlixco NUEVA ERA, de fecha 15 de mayo del 2007, del ejemplar número 01 año 1, en el subtítulo denominado "JORGE GUTIÉRREZ MIENTE", Y "ESTE JUEGO POLÍTICO, YA TIENE SU ARBITRO VENDIDO" y demás subtítulos que se dejan ver en esta publicación, misma que se encuentra agregada a los presentes autos, se debe tomar como su título lo dice "CRÍTICA CONSTRUCTIVA", ya que es responsabilidad de quien lo escribe que en este caso es el señor ABACUM REYES PARRA y como se puede apreciar en dicho escrito no es una entrevista expresa al suscrito JORGE GUTIÉRREZ RAMOS, motivo por el cual a partir de este momento no es una prueba suficiente y contundente para demostrar el objetivo del denunciante, ni tampoco se violaría lo manifestado en el Artículo (SIC) 2 del Reglamento de Precampañas del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, así mismo, he de hacer de su conocimiento que la reforma electoral entra en vigor el día doce de diciembre del dos mil seis, motivo por el cual solicito a esta Comisión deseche como prueba toda vez que carece de credibilidad, ya que es un punto de vista y crítica personal, por tal motivo se debe tomar como una crítica."

Cabe señalar, que el representante propietario del Partido Acción Nacional no presentó escrito alguno mediante el cual diera contestación a la vista realizada mediante el memorandum número IEE/SG-583/07 de fecha cuatro de junio de dos mil siete, tal y como se desprende de la certificación realizada por el Secretario General de este Organismo Electoral la cual obra en los autos del expediente respectivo.

XIX.- Con el objeto de continuar con la debida integración e investigación de los hechos denunciados por el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con fundamento en lo establecido por el artículo 65 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Instituto, solicitó al Secretario General de este Instituto requiriera al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional para que informara respecto al resultado de su proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla.

En consecuencia, el Secretario General mediante el oficio número IEE/SG-750/07 de fecha trece de junio del año en curso, dio cumplimiento a la solicitud respectiva.

Asimismo, el mencionado Órgano Auxiliar del Consejo General ante la falta de respuesta por parte del referido Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, requirió a la Secretario General para que por su conducto se solicitara dicha información a través del representante propietario del mencionado instituto político ante el Consejo General.

Razón por la cual, el funcionario electoral en comento, mediante el oficio número IEE/SG-1100/07 de fecha veintiséis de junio del año en curso, solicitó al Licenciado Rafael Guzmán Hernández, la información correspondiente.

Del mismo modo, esta Comisión de Vigilancia determinó solicitar por conducto de la Secretaría General a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación información referente a las personas que fueron inscritas en el proceso de selección de candidato a Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, realizado por el Partido Acción Nacional y el resultado del mismo.

En cumplimiento a lo anterior, mediante memorandum identificado con el número IEE/SG-623/07 de fecha cuatro de julio del presente año, el Secretario General solicitó a la mencionada Dirección la información correspondiente.

En respuesta a ello, la citada Dirección de Prerrogativas mediante su similar identificado con el número IEE/DPPM-0484/07 de fecha cinco de julio de dos mil siete, informó respecto a las personas que fueron inscritas en el referido proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, haciendo la manifestación que hasta ese momento dicho instituto político no había informado el resultado del mismo.

Asimismo, atento a los comunicados identificados con los números IEE/SG-564/07 e IEE/SG-1100/07, el antes referido representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante escrito de fecha doce de julio del año en curso, informó el resultado de su proceso de selección de candidatos a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla, seleccionando como candidato de dicho instituto político al referido cargo de elección popular, al ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias es competente para conocer y emitir el presente dictamen, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, así como en el acuerdo CG/AC-002/07 aprobado por el Consejo General de este Organismo Electoral en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete.

2.- Que, del análisis acucioso, de las constancias que obran en la denuncia radicada bajo el número DEN-PRE-005/07-CVTD, se desprende que por cuanto

hace a la personalidad del promovente Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García, se le tiene por reconocida en términos de los artículos 6 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 47 y 50 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Por lo que hace a la personalidad del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, esta se le tiene por reconocida en términos de los numerales 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 47 y 63 del Reglamento en cita, en virtud de que la acreditación como representante propietario de dicho instituto político se encuentra en el archivo del Consejo General de este Organismo.

De igual forma, por cuanto a la personalidad de los Ciudadanos Rogelio Alejandro Flores Mejía y Jorge Gutiérrez Ramos, ésta se les tiene por reconocida en términos de los artículos 47 y 63 del Ordenamiento Legal en comento.

3.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, este Órgano auxiliar del Consejo General deberá analizar en primer lugar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 59 de dicho Reglamento, en atención a que su estudio es preferente y de orden público.

Bajo este contexto, esta autoridad auxiliar estima que el escrito de denuncia materia de este dictamen cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 50 del citado Reglamento de Precampañas Electorales, es decir, la denuncia fue interpuesta por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por un ciudadano, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos en que motivó su denuncia y los preceptos legales presuntamente violados, ofreciendo y aportando las pruebas que consideró idóneas para demostrar la veracidad de su dicho.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia hecha valer por el Ciudadano Rogelio Alejandro Flores Mejía en su escrito de contestación de la denuncia materia de este dictamen, consistente en el señalamiento de la falta de legitimación pasiva, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera infundada la misma, en atención a que en el numeral 200 BIS párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece claramente que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos,

ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley, y para el caso que nos ocupa, en el escrito de denuncia correspondiente se hacen del conocimiento del Consejo General hechos que a dicho del denunciante fueron cometidos por ciudadanos con la intención promover su imagen de manera pública, con la finalidad de aspirar a la candidatura de la Presidencia Municipal de Atlixco Puebla.

De igual forma, en relación a la causal de sobreseimiento referida por el Ciudadano Rogelio Alejandro Flores Mejía en su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo el ocho de junio de dos mil siete, en el sentido de que el promovente carece de interés jurídico para seguir promoviendo la denuncia que nos ocupa, esta autoridad auxiliar considera que no es procedente la misma en atención a que el interés jurídico del promovente no se agota con el hecho de que le hayan negado su registro como aspirante a candidato por el Partido Acción Nacional, a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla.

Lo anterior, atendiendo a que el interés jurídico es el derecho subjetivo, la facultad o potestad de exigencia otorgada a las partes del proceso electoral, al estar consignada en la norma jurídica y capaz de imponerse coercitivamente a otro sujeto, por tanto, al ser los ciudadanos corresponsables en garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, la autenticidad e imparcialidad de las elecciones, de conformidad con el artículo 6 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el interés jurídico del promovente de la denuncia materia de este dictamen, aún persiste, aunque le hayan negado su registro como precandidato, ya que el ejercicio de su derecho radica en el derecho que el Reglamento de Precampañas aprobado por el Consejo General y publicado en el Periódico Oficial del Estado, le otorga para denunciar hechos que vinculados con la actividad de otros ciudadanos puedan ser constitutivos de presuntas violaciones a la norma jurídica, relacionada con la materia de precampañas electorales.

Esto es, que no obstante que el interés de participar como precandidato del Partido Acción Nacional en el proceso interno por la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla, se ve afectado al habersele negado su registro como tal por dicho instituto político, el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García promueve la denuncia que nos ocupa, por la supuesta violación de diversos artículos del Código de la materia y del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, radicando su interés jurídico en el supuesto de respeto y cumplimiento a las normas electorales que regulan el desarrollo de los procesos electorales en la Entidad, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Código de la materia existe una corresponsabilidad entre autoridades electorales, partidos políticos, ciudadanos y el Congreso del Estado en la organización, desarrollo y vigilancia del mencionado proceso.

En este entendido, los integrantes de esta comisión determinan que es improcedente la causal de sobreseimiento invocada por el denunciado Ciudadano Rogelio Alejandro Flores Mejía.

Por tanto, esta autoridad considera que deberá de entrar al estudio de los hechos denunciados por el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García, para determinar si los mismos fueron o no cometidos como se plantea en el escrito de denuncia respectivo y si los mismos son violatorios a los artículos 200, 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 2 fracción XV, 6, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado.

4.- Que, a efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente, tanto las presentadas al momento de la interposición de la denuncia, como las contenidas en los escritos de contestación respectivos, se deberá observar el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades, para efectos de emitir el dictamen que en derecho resulte procedente y, en consecuencia, someterlo al conocimiento del Pleno del Consejo General para que dicte la resolución conducente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por mas que le crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-*

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

5.- Que, una vez desestimadas las causales de improcedencia y sobreseimiento expresadas por el Ciudadano Rogelio Alejandro Flores Mejía resulta oportuno realizar por una parte el análisis de las pretensiones del promovente plasmadas en el escrito de denuncia y lo manifestado por el partido político y los Ciudadanos denunciados, así como la debida valoración de los elementos probatorios que cada uno aportó para demostrar la procedencia de sus aseveraciones; análisis y valoración que observarán en todo momento las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, el principio de exhaustividad referido en párrafos precedentes, así como los acuerdos tomados por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, a fin de verificar si los actos denunciados son violatorios de los artículos 200 BIS segundo y tercer párrafo, apartado D fracción II del Código de la materia, 2 fracciones IV, VI y XVI y 17 del citado Reglamento de Precampañas Electorales, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 200 BIS.- ...

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.

...

D.- Queda prohibido a los precandidatos:

...

II.- Realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político;

...”

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

...

IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

...

VI. Aspirante a candidato o precandidato: Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;

...

XV. Fin inequívoco: Toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos señalados en el artículo 200 bis, apartado B, fracción II del Código, así como los diversos 13, 14 y 16 del presente Reglamento y específicamente a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna que regula los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos y/o coaliciones;

XVI. Imagen personal: Toda representación o alusión que se haga de las

..."

“ARTÍCULO 17.- Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos y/o coaliciones, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el Código y el Reglamento.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos.”.

En este sentido, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Reglamento antes mencionado, determinará conforme a los elementos que obren en el expediente, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como demás diligencias y actuaciones que obran en el mismo, sobre la veracidad de los hechos denunciados y en su caso, si los mismos constituyen violaciones a los artículos 200, 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 2 fracción XV, 6, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Bajo este contexto, por lo que respecta a los hechos denunciados por el promovente en los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho del escrito de denuncia respectivo y a las probanzas aportadas para demostrar la veracidad de su dicho, consistentes en la carta de agradecimiento y en las notas periodísticas consignadas en los periódicos de fechas diez de julio, quince de agosto, cinco y veintidós de septiembre, quince y veinticinco de octubre y treinta

de noviembre, todos de dos mil seis, se desprende que éstos fueron llevados a cabo antes del doce de diciembre de dos mil seis, fecha en que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la reforma aprobada por el Honorable Congreso del Estado de Puebla, al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 200 BIS que regula las precampañas electorales, razón por la cual, de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y a fin de garantizar el principio de legalidad y de seguridad jurídica a que tienen derecho tanto los partidos políticos como los ciudadanos, no se puede entrar al estudio de los hechos ni a la valoración de pruebas antes referidas, pues esto representaría juzgar actos que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente fueron desarrollados antes de que fueran aprobadas y publicadas las normas legales que se consideran violadas de acuerdo con el dicho del denunciante.

Por lo que, tomando en cuenta el principio de seguridad jurídica al que se hizo referencia en el párrafo anterior, se desprende la imposibilidad de verificar si los hechos denunciados a los que se hizo referencia en el párrafo anterior, fueron constitutivos de alguna violación al artículo 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla como se argumenta en la denuncia que nos ocupa, ya que en caso contrario, se vería afectada la esfera jurídica de garantías de los denunciados, al aplicar retroactivamente alguna disposición legal en su contra que no existía cuando fueron desarrollados.

Así como, que dichos hechos fueron realizados antes

En este tenor, sirve como criterio orientador a lo anteriormente manifestado, la siguiente Jurisprudencia que refiere textualmente:

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.-

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los

componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Novena Época:

Amparo en revisión 2013/88.-Rolando Bosquez Jasso.-16 de agosto de 1989.-Mayoría de diecinueve votos.-Ponente: Ulises Schmill Ordóñez.-Secretario: Juan Manuel Martínez Martínez.

Amparo en revisión 278/95.-Amada Alvarado González y otros.-29 de agosto de 1996.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: Juan N. Silva Meza.-Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo en revisión 337/95.-María del Socorro Ceseñas Chapa y otros.-27 de febrero de 1997.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Amparo en revisión 211/96.-Microelectrónica, S.A.-27 de febrero de 1997.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1219/96.-Rosa María Gutiérrez Pando.-14 de agosto de 1997.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: Juan N. Silva Meza.-Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre de 1997, página 7, Pleno, tesis P./J. 87/97. véase la ejecutoria en la página 8 de dicho tomo.

Por lo anterior, esta Autoridad Electoral considera oportuno declarar fundadas las defensas expresadas por los denunciados en el sentido de la imposibilidad de aplicar de manera retroactiva la ley en su perjuicio, atendiendo al principio de seguridad jurídica que indica que el gobernado debe conocer la consecuencia legal de sus actos antes de desarrollarlos, lo que se logra con la emisión de normas de carácter general aprobadas y publicadas con anterioridad al desarrollo de la conducta.

Ahora bien, por lo que respecta al Instrumento Notarial aportado por el denunciante mediante su escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil siete, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, 359 del Código de la materia y los diversos 54 fracción I y 55 del Reglamento de Precampañas

Electoral de este Organismo Electoral, debe ser considerada como documental pública.

Asimismo, este Órgano Dictaminador considera que del análisis realizado a dicha probanza se determina que la misma no puede ser tomada en consideración y valorada en el presente dictamen, en atención a que si bien es cierto, la misma fue ofrecida y aportada el día veintitrés de abril del año en curso, como una prueba superviniente a fin de acreditar la veracidad del dicho del promovente, también lo es que, de su contenido se desprende la protocolización de un acta de fe de hechos llevada a cabo por la Notaria Pública Número Cinco del Distrito Judicial de Atlixco Puebla, Licenciada María Amparo Montero Serrano, a las doce horas con treinta minutos del día el diecisiete de abril de dos mil siete, a solicitud expresa del ahora denunciante; situación que a todas luces pone de manifiesto que el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García conocía perfectamente la existencia de dicha prueba, antes de la presentación de su escrito inicial de denuncia, ya que dicho recurso fue recepcionado en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo diecisiete de abril de dos mil siete, a las diecinueve horas con veintiocho minutos, tal y como se desprende del acuse de recibo correspondiente.

Además, no se desprende del escrito inicial de denuncia que el promovente haya aportado u ofrecido la documental pública en comento o que la misma fue solicitada a dicha fedataria, sin que se le hubiera entregado al momento de presentar su escrito de su denuncia.

En este sentido, al ser las pruebas supervinientes medios de convicción que aparecen después de presentada la denuncia o que se tiene conocimiento de ellos hasta una fecha posterior que además se generan sin la intervención de la voluntad del oferente de la misma, permitiéndose su ofrecimiento probatorio por motivos de equidad electoral, no es procedente analizar y otorgarle un valor probatorio a la documental pública en estudio como se pretende hacer valer por denunciante, toda vez que no se cumplen con los requisitos necesarios para ser considerada como tal.

Sirve de fundamento a lo anterior el criterio de Jurisprudencia que a la letra señala:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervinientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superviniente sólo si el surgimiento

posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255.

Además, cabe considerar las argumentaciones que los denunciados realizaron a dicho documento público, en el sentido de señalar que el mismo no constituía una prueba superveniente, por considerar que el promovente ya conocía de la misma, antes de presentar el escrito de denuncia respectivo.

En este sentido se estima que el promovente de la denuncia no acreditó que la prueba que se analiza sea superveniente, por lo que al no ser ofrecida en términos de lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, no será valorada o tomada en consideración al momento de resolver sobre el presente asunto.

Asimismo, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo segundo del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, consideró procedente para la realización de una investigación exhaustiva de los hechos, ordenar una diligencia en la que se hiciera constar por parte de la Secretaría General del Instituto, la fecha en que fueron colocadas las lonas y pintadas las bardas que refiere el promovente en su escrito de denuncia, así como las personas que autorizaron, solicitaron y ejecutaron dichos actos, respecto de los domicilios precisados por éste, constancia que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 54 fracción I y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, es considerado como una prueba documental pública, misma que tiene pleno valor probatorio.

En este sentido, cabe precisar que de la diligencia en mención se desprende la constancia que hace el Secretario General del Instituto Electoral del Estado en relación con la existencia e inexistencia de diversas lonas y pintas de bardas referidas en el escrito de denuncia del Ciudadano Gerardo Arturo Rivera

García, así como múltiples entrevistas realizadas con la finalidad de obtener los datos correspondientes a las circunstancias de tiempo, modo y persona relacionadas con la colocación y pinta de las mismas, de las cuales se aprecia según las fotografías anexas y el dicho de los entrevistados, que la mayoría de las lonas y bardas no fueron colocadas y pintadas recientemente, éstas fueron utilizadas para publicitar los logros obtenidos durante la gestión de los Ciudadanos denunciados, así como para agradecer el apoyo otorgado a los mismos.

Sin embargo, de dicho documento también se observa que los elementos de publicidad de los domicilios referidos con los puntos siete, nueve, once y doce fueron colocados en los meses de enero, febrero y abril, respectivamente, situación que acredita que los ciudadanos denunciados recientemente han publicitado su imagen a través de dichos medios.

En el mismo sentido, este Órgano Auxiliar del Consejo General acordó que por conducto de la Secretaría General de este Organismo, se solicitara al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, información correspondiente a la existencia o no de permisos para la fijación de lonas y pintas de bardas en los domicilios referidos en el escrito de denuncia materia de este dictamen, desprendiéndose de la contestación a dicho comunicado, que la referida Autoridad Municipal no expidió u otorgó permiso alguno para pintar o colocar lonas en los domicilios señalados en el escrito de denuncia materia de este dictamen.

Ahora bien, es de señalarse que dicho curso de conformidad con lo dispuesto por los numerales 358 fracción I, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 54 fracción I y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales, es reconocido como una prueba documental pública, misma que tiene pleno valor probatorio. Asimismo, de su contenido se observa únicamente la manifestación que hace el Secretario General de dicho Ayuntamiento, en el sentido de que no se ha expedido permiso alguno para pintar o colocar lonas en los domicilios descritos en el comunicado que se contesta, sin que de esta probanza se desprenda elemento alguno que robustezca el dicho del promovente, en el sentido de que los hechos denunciados son violatorios de los artículos 200, 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 2 fracción XV, 6, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado.

De igual forma, se solicitó información a la Dirección del Periódico "EL ATLIXQUENSE" y a la Gerencia General de la Radiodifusora "STEREOSOL DE Atlixco", en relación con la publicación del mensaje navideño consignado en el ejemplar de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete y con la trasmisión del spot radiofónico relacionado con dicho mensaje, respectivamente,

desprendiéndose de la contestación del primero de los citados la negativa de proporcionar la información solicitada, en atención a que considera que no se encuentra obligada a revelar sus fuentes de información.

Por cuanto hace a la respuesta del segundo de los mencionados, en esta se informó que del dieciocho al veintitrés de diciembre de dos mil seis se transmitió un mensaje navideño realizado por los Ciudadanos María del Pilar Reyes Portillo y Jorge Gutiérrez Ramos, en el programa “Buenos Días de la Ciudad de Atlixco”, así como que la información de transmisión sólo se guardaba por un lapso de sesenta días, por lo que no les era posible dar otra dato respecto a dicho mensaje.

Asimismo, en dicho comunicado también se mencionó que lo que si se podía confirmar por obrar en los archivos de la radiodifusora, es que se solicitó una difusión por parte del Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos sobre un mensaje navideño, en un horario de 7:40 a 8:00 y de 8:40 a 8:50, ignorando el contenido del mismo.

En relación con dichos escritos, este Órgano Auxiliar considera que de conformidad con lo establecido en los artículos 358 fracción II, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 54 fracción II y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales, son considerados como pruebas documentales privadas, mismas que sólo hacen prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos de prueba, no dejen duda sobre la verdad de los hechos.

En este contexto, del contenido del primero de los escritos referenciados, no se desprende información alguna que permita a esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncia relacionarla con los demás elementos de prueba que obran en el expediente que nos ocupa y le de fuerza probatoria al dicho del promovente.

Por cuanto hace al segundo de los escritos ante citados, del mismo se desglosa que el mensaje navideño al que hace alusión el denunciado en su escrito de denuncia, fue transmitido en el programa “Buenos Días de Atlixco” de la radiodifusora Stereo Sol de Atlixco, Puebla, durante el mes de diciembre y el mismo fue solicitado por el Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, documento que deja la presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados por el promovente, en el sentido de que el referido mensaje navideño fue transmitido en el mes de diciembre en el referido programa y radiodifusora a petición del Ciudadano en comento, sin que esto acredite que la difusión del referido mensaje se efectuó por el denunciado, con el inequívoco fin de promover su imagen personal para obtener la postulación del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla.

Igualmente, por conducto de la Secretaría General de este Organismo se requirió información al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y al Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho Instituto Político en el Municipio de Atlixco, Puebla, respecto al estado que guardaba el registro de precandidatos a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento y el resultado del respectivo proceso interno de selección.

En respuesta a dichos comunicados el representante propietario del Partido Acción Nacional mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil siete, informó el resultado de su proceso de selección de candidatos del Municipio de Atlixco, Puebla.

Por cuanto hace a dicho ocurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 54 fracción II y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales, es considerado como una documental privada, misma que sólo hace prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos de prueba, no deje duda sobre la verdad de los hechos.

Así las cosas, este Órgano Auxiliar del Consejo General considera que de la misma se observa solamente que del proceso de selección de candidato a la Presidencia Municipal de Atlixco del Partido Acción Nacional, resultó como candidato electo interno el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos, sin que de la misma se desprenda elemento alguno que acredite la violación a los artículos 200, 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 2 fracción XV, 6, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, como lo argumenta el denunciante.

Por lo anterior, este Órgano Auxiliar determinó solicitar a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Organismo, informara respecto de los avisos presentados por el Partido Acción Nacional al Instituto Electoral del Estado, quienes fueron las personas que se inscribieron en su proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, y cual fue el resultado del mismo.

En respuesta a ello, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación mediante su memorandum número IEE/DPPM-0484/07 remitió la lista de precandidatos registrados por el Partido Acción Nacional dentro de su proceso interno de selección de candidatos a Presidente del Municipio de Atlixco, Puebla, haciendo la manifestación de que a la fecha de su comunicado el citado instituto político no había informado el resultado de dicho proceso interno.

Cabe señalar, que dicho ocurso de conformidad con los artículos 358 fracción I, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 54 fracción I y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales, es

considerado como una prueba documental pública, misma que tiene pleno valor probatorio.

Asimismo, este órgano Auxiliar del Consejo General considera que de su contenido se acredita el hecho de que los ciudadanos denunciados en la presente denuncia, quedaron registrados como precandidatos en el proceso interno del Partido Acción Nacional a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla.

Por otra parte, a fin de contar con los elementos objetivos necesarios para entrar al estudio y valoración de los hechos y de la pruebas aportadas, esta Comisión considera prudente establecer en este documento de conformidad con lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, diversos conceptos relacionados con la materia de Precampañas Electoral, mismos que se transcriben a continuación:

Precampaña electoral: Conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular, dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político o coalición con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.

Actos de Precampaña.- Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

Actos anticipados de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos y/o coaliciones.

Propaganda de Precampaña.- El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de vídeo, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pinta de bardas, sondeos y/o encuestas de opinión que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos, simpatizantes o personas que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político por el que aspiran ser postulados.

Aspirante a Candidato o Precandidato.- A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular.

Actividades propagandísticas: Toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de vídeo, y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona.

Actividades publicitarias: Son las que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Fin inequívoco: Toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos señalados en el artículo 200 bis, apartado B, fracción II del Código, así como los diversos 13, 14 y 16 del presente Reglamento y específicamente a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna que regula los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos y/o coaliciones.

Imagen personal: Toda representación o alusión que se haga de las características personales que identifiquen e individualicen públicamente a un ciudadano.

De igual forma, es pertinente hacer un breve análisis de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el numeral 17 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, los cuales citan textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 200 BIS.- ...

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

...

ARTÍCULO 17.- *Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos y/o coaliciones, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el Código y el Reglamento.*

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos.

Así pues, del contenido de estos dos artículos se pueden desprender los siguientes elementos:

Primer Elemento.- Que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias fuera de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

Segundo Elemento.- Que dicha propaganda y publicidad, se efectúe con el objeto de promover la imagen personal del ciudadano.

Tercer Elemento.- Que la propaganda y publicidad sea realizada de manera pública con la finalidad de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Cuarto Elemento.- Que dicha promoción de la imagen de manera pública a través de la propaganda y la publicidad tenga como fin el inequívoco propósito de establecer su candidatura a un cargo de elección popular.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 200 bis del Código de la materia en el inciso A fracción III, el cual señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de vídeo, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pinta de bardas, sondeos y/o encuestas de opinión que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos, simpatizantes o personas que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político por el que aspiran ser postulados, se entenderá por:

I.- Actividades propagandísticas, toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de vídeo, y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona,

II.- Actividades publicitarias, son las que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Por lo tanto, la realización de ambas hipótesis fuera de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, implicaría la integración del primer elemento, ya que el Código de la materia establece una relación copulativa, por lo tanto se requiere la existencia de ambos factores y que estos sean realizados por el propio ciudadano o por una tercera persona.

El segundo elemento referido con antelación, se tendrá por integrado cuando en la propaganda y publicidad se promueva la imagen personal de un ciudadano, entendiéndose por ésta, toda representación o alusión que se haga de las características personales que identifiquen e individualicen públicamente a un ciudadano.

El tercer elemento se verifica cuando la propaganda y publicidad son realizadas públicamente, esto es, que sean difundidas en un sector de la población provocando que la imagen personal del ciudadano sea conocida por los habitantes del lugar, haciendo notorio con ello, el propósito que tiene para ser postulado por un partido político para un puesto de elección popular.

Para los efectos del cuarto elemento, se entenderá por fin inequívoco toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos señalados en el artículo 200 bis, apartado B, fracción II del Código, así como los diversos 13, 14 y 16 del presente

Reglamento y específicamente a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna que regula los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos y/o coaliciones.

En el caso de que se encuentren integrados todos los elementos a que se ha hecho referencia, se entenderá que se ha incumplido con lo dispuesto en los numerales en estudio, procediéndose en consecuencia a negarle el registro como candidato al ciudadano que haya incurrido en dicha inobservancia.

Así las cosas, una vez que fue analizado lo relativo a la aplicación retroactiva de la ley y lo concerniente a la prueba superviniente aportada por el denunciante, así como la diligencias antes referidas, corresponde hacer el estudio de los hechos y las pruebas que quedaron vigentes, valorando únicamente las que fueron aportadas junto con el escrito inicial de denuncia y las que se relacionan con hechos realizados de con posterioridad a la reforma y publicación del artículo 200 bis del Código de la materia.

Asimismo, a fin de realizar un estudio exhaustivo de los hechos denunciados, este órgano Auxiliar del Consejo General considera prudente hacer el mismo en tres partes correspondientes a cada uno de los denunciados en la denuncia materia de este dictamen.

A) RESPECTO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En este tenor, este Órgano Auxiliar considera de la lectura integral del escrito de denuncia materia del presente dictamen, se observa que el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García cita como uno de sus denunciados al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, sin embargo, del contenido de dicho curso, no se desprende hecho concreto que se pueda serle imputado al citado Órgano Estatal.

Además, cabe señalar que el promovente no aportó ningún medio de prueba del cual se pueda desprender algún hecho realizado por el Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político, que permita a esta Comisión conocer el acto por el cual se inconforma el promovente.

A su vez, el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández al dar contestación en tiempo y forma legal a la denuncia, manifestó que no obstante de que no existe un hecho concreto o específico que se impute a su instituto político, señala como falsos, improcedentes e infundados los hechos y aseveraciones del denunciante, los cuales sólo consisten en apreciaciones o interpretaciones de quienes realizan las notas periodísticas, que las acusaciones realizadas son subjetivas y contradictorias, que

los hechos denunciados en su caso, fueron realizados antes de las reformas al Código de la materia, por lo que no podría aplicarse la ley en efecto retroactivo en perjuicio de los denunciados, así como puntualizó que en el Municipio de Atlixco y por parte del Partido Acción Nacional es falso que exista un precandidato a algún cargo de elección popular.

En este orden de ideas, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determina que, en atención a que el promovente no acreditó con los elementos que obran en el expediente la existencia de algún hecho que se le pudiera imputar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se declara infundada la denuncia interpuesta por el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García en contra del citado partido político.

B) RESPECTO DEL CIUDADANO ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJÍA.

De igual forma, del escrito de denuncia en comento, se desprende que el denunciante considera que el Ciudadano Rogelio Alejandro Flores Mejía realizó actos de precampaña a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, para el periodo dos mil ocho-dos mil once, desplegando conductas tendientes a promocionar su imagen personal de manera pública, así como su intención de aspirar a dicho cargo de elección popular, hechos que a criterio del denunciante violan los artículos 200, 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 2 fracción XV, 6, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Ante ello, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de su facultad investigadora entró al estudio de los hechos denunciados por el promovente y a las defensas expresadas por el ciudadano Rogelio Alejandro Flores Mejía, así como a la valoración de las pruebas aportadas por cada uno de ellos, a fin de determinar con todos los elementos que obraran en el expediente, la verdad de los hechos.

Asimismo, este Órgano Auxiliar del Consejo General con base en su facultad consagrada en el numeral 65 del Reglamento de Precampañas Electorales, a efecto de realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados en contra del ciudadano antes mencionado, solicitó las siguientes actuaciones:

- A la Secretaría General una constancia de hechos con relación a la publicidad referida por el denunciante en su escrito de denuncia, en diversos domicilios del Municipio de Atlixco, Puebla;
- Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, información respecto al otorgamiento de permisos para la fijación de lonas y pinta de bardas en distintos domicilios del Municipio de Atlixco;

- Al Presidente del Comité Directivo Municipal de Atlixco, Puebla, información relacionada con el Estado de su proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional;
- Al representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, información relacionada con el resultado de su proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional; y
- A la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral, información relacionada con las personas que se registraron en el proceso interno de selección de candidato del Partido acción Nacional a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla, y el resultado del mismo.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, en específico el escrito de fecha doce de julio de dos mil siete, presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por el cual informa el resultado de su proceso de selección de candidato a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, documento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 54 fracción II y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Instituto, es considerado como una documental privada, la cual tiene el valor de presunción.

Ahora bien, esta Comisión considera que del contenido de dicho escrito se desprende que el ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos fue electo como candidato interno del Partido Acción Nacional en el referido proceso interno, generando la certeza en el ánimo de este Órgano Vigilancia, que el ciudadano Rogelio Alejandro Flores Mejía no ganó en el referido proceso de selección realizado por el citado instituto político, razón por la cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 60 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Instituto, mismo que señala a la letra los siguiente:

ARTÍCULO 60.- Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

...

II. El denunciado sea un precandidato que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, no sea seleccionado como candidato de un partido político o coalición.

En este sentido y toda vez que el referido denunciado no fue seleccionado como candidato de su instituto político, los integrantes de esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determinan sobreseer el estudio respecto de los hechos imputados al ciudadano Rogelio Alejandro Flores Mejía, únicamente.

C) RESPECTO DEL CIUDADANO JORGE GUTIERREZ RAMOS

En otro orden de ideas, del contenido del escrito de denuncia que nos ocupa, se desprende que el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García considera que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos realizó actos de precampaña por la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla para el periodo dos mil ocho, dos mil once, desplegando conductas tendientes a promocionar su imagen personal de manera pública, así como su intención de aspirar a dicho cargo de elección popular, hechos que a criterio del denunciante violan los artículos 200, 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 2 fracción XV, 6, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, el denunciante con el objeto de acreditar los hechos referidos en su escrito inicial de denuncia, aportó los siguientes elementos de convicción, mismos que son admitidos por no ser contrarios a derecho y ser reconocidos por el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado:

- 1) Páginas una, dos, siete y ocho del ejemplar del periódico “EL ATLIXQUENSE” de fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis;
- 2) Un ejemplar del periódico “SUMA” de fecha nueve de abril de dos mil siete;
- 3) Un disco compacto;
- 4) Treinta y ocho placas fotográficas;
- 5) Una calcomanía que refiere “Yo con Jorge”; y
- 6) “Escritos de denuncia o de hechos presentados al Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, de fechas trece de febrero del año dos mil siete, dos de marzo del año dos mil siete, veintidós de marzo de dos mil siete y diez de abril de dos mil siete...”

Los medios de prueba que se citan con antelación serán valorados en términos de lo previsto por los artículos 358, 359 y 360 del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 54, 55 y 56 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, los cuales refieren:

“**ARTÍCULO 358.**- Las pruebas serán:

Documentales Públicas:

Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;

Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y

Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que

consten hechos que les sean propios.

Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes;

Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; y

La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 359.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 360.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente ordenamiento y que fueran ofrecidas por el recurrente, el Tribunal deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales.”

ARTÍCULO 54.- Las pruebas que podrán presentar serán las siguientes:

I.- Documentales Públicas:

a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;

b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y

c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes al hecho que intenta probar;

III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 55.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 56.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente Reglamento y que fueran ofrecidas por el denunciante, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias deberá considerar si la prueba es

conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son de su competencia y las posibilidades materiales.

En el análisis y valoración de dichas pruebas deberá de tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 55 de este Reglamento.”

Por su parte, el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos al contestar la denuncia que nos ocupa, negó los hechos imputados en su contra y argumentó la falsedad de los mismos, así como también señaló la imposibilidad de aplicar la ley en efecto retroactivo en su perjuicio, ya que los hechos denunciados fueron realizados antes de la reforma del Código de la materia, así como, que las pruebas aportadas por el denunciante no son suficientes para acreditar su dicho, que los actos que ha realizado han sido con el carácter de Diputado, y que en ningún momento ha violado las leyes aplicables a la materia.

Asimismo, es de señalarse que aún y cuando el citado ciudadano señala en su denuncia que no se le entregó el disco en el que supuestamente consta una grabación de radio por la cual su esposa y él realizan una felicitación navideña, en la certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado se indica que a dicho Ciudadano se le corrió traslado con la denuncia y sus respectivos anexos.

Al efecto, el antes referido denunciado aportó como medios de prueba para acreditar los argumentos vertidos en su escrito de contestación respectivo, copia simple de los siguientes documentos:

- 1) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, de folio 0000062107176;
- 2) Constancia de Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Honorable Congreso del Estado de Puebla, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cuatro; y
- 3) Recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con corte al cinco de mayo de dos mil siete.

Ahora bien, por lo que respecta a las notas periodísticas ofrecidas por la parte denunciante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 54 fracción II del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, son consideradas como documentales privadas, mismas que tendrán el valor de presunción y sólo harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

1) Bajo este contexto, por lo que respecta a la nota periodística contenida en la página ocho del periódico "EL ATLIXQUENSE" de fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 54 fracción II y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, es un elemento de prueba considerado como documental privada, misma que tiene el valor de presunción y sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente, no deje duda sobre la verdad de los hechos. Asimismo, de su contenido se aprecia textualmente lo siguiente:

"Ma. Del pilar Vélez Portillo Y Jorge Gutiérrez ramos Juntos queremos enviarles nuestros más sinceros deseos de felicitación con motivo de estas fiestas navideñas y desearles un feliz año 2007.

Atlixco, Pue. Invierno de 2006"

Además, este Órgano Auxiliar considera que el promovente al ofrecer la probanza de mérito, no señaló claramente las circunstancias de modo, tiempo y persona, en relación con el hecho que le causa agravio, situación que le resta valor probatorio a la misma.

En este sentido, del contenido de la prueba en estudio solamente se observa una felicitación realizada por los Ciudadanos María del Pilar Vélez Portillo y Jorge Gutiérrez Ramos, con motivo de las fiestas navideñas y del año dos mil siete, sin que de este elemento de convicción se desprenda hecho alguno que acredite fehacientemente que el denunciado haya realizando actos de precampaña electoral por la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, después del doce de diciembre de dos mil seis, como lo afirma el promovente en su escrito de denuncia. Además, resulta oportuno relacionar esta probanza con la respuesta a la solicitud de información efectuada al mencionado Periódico, misma que ya fue valorada por esta Autoridad, pues de la misma no se desprende ningún elemento objetivo que permita acreditar que la mencionada publicación se efectuó en los términos planteados por el denunciante, así como que la misma se ordenó por el ciudadano denunciado.

2) En relación con la nota periodística contenida en la página trece del periódico "SUMA" de fecha nueve de abril de dos mil siete, de igual forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 54 fracción II y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, es un elemento de prueba considerado como documental privada, misma que tiene el valor de presunción y sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los

demás elementos que obren en el expediente, no deje duda sobre la verdad de los hechos, la cual de su contenido se lee lo siguiente:

“EL PAN.

A punto de iniciarse de acuerdo a la ley, los tiempos de precampaña, en los tres partidos políticos los movimientos al interior son constantes, algunos eran previsibles y otros escenificarán conflictos, porque no decirlo también, algunas momentos son parte de los chistoretas en los círculos políticos; tal caso le acontece al ex diputado local Gerardo Rivera, quien al ver aprobada una Ley electoral que rige los tiempos de precampaña y campaña, publicada el 12 de diciembre del año pasado, intenta subirse al escenario al anteponer una denuncia por violación al artículo 200 bis. Y declara ante SUMA, que los "señores", Rogelio Flores y Jorge Gutiérrez violaron la dicha legislación, pues argumenta "empezaron una campaña desde hace ocho meses" sic.

Es evidente, el exdiputado local, desconoce un principio jurídico, el cual dice que la ley no es retroactiva, es decir, no pueden acusar de violar la ley si cuando lo hizo no existía tal. Aunque no dude, amable lector que al presentar pruebas, el más nervioso será el actual diputado.

Germán Huelit, presidente del PAN en Atlixco, intentó ocultar a los medios de comunicación locales, la denuncia que Gerardo Rivera interpuso ante el Instituto Estatal Electoral, cuando en la ciudad de Puebla en escándalo estaba a su máximo nivel.

La tranquilidad y consenso entre los panistas aspirantes a las candidaturas, es responsabilidad sin duda, del presidente del comité, pero no con una simulación ante la sociedad.

Hace unos días, precisamente en relación a este tema, preguntamos a Jorge Gutiérrez, su punto de vista del actuar del ex diputado local y su denuncia. "...lo tomo de quien viene" dijo entre otros comentarios como: "no me preocupa", etcétera, pero siempre mostrando una sonrisa, tratando de coincidir con sus declaraciones y cuidando no decir algo que lo conduzca a la confrontación.

En su oportunidad y por separado, Rogelio también fue cuestionado por SUMA, sobre este tema, quien mostró mejor comportamiento, pues se dijo estar motivado al ver la diferencia de opiniones que existe en su partido, de lo contrario, dijo no serán demócratas, "los militantes no deben de comportarse como antes, debe de existir riqueza de debate", añadió.

Mejor posicionado en cuanto a los conocimientos básicos de su partido y sobre todo con una mejor actitud política, respondió el ex legislador federal.

Con un pequeño acontecimiento, como es la denuncia de Rivera, los dos aspirantes más posicionados del PAN a la alcaldía, mostraron de lo que están hechos. Para el análisis.

Parece que el análisis también incluye a los detractores de Rogelio, quienes pensaron que le aboyaron la armadura, durante la convención en la que los panistas eligieron al militante que será propuesta de consejero nacional por Atlixco. Ya que el vencedor fue ni más ni menos que el tocayo Germán Huelit -a quien por cierto algunos militantes de Metepec lo vieron y escucharon promover a Jorge- actual líder panista.

La estrategia fue en este sentido: Rogelio hace saber de forma intencional que va a participar y les vende la idea de que "será la prueba de fuego" para él. Esto genera la movilización de todas las piezas del comité y del grupo que apoya a Jorge. Desde luego esto los llevó a mostrar todas las armas, en cuanto a movilización, operación y sobre todo a identificar quien está con quien. Para el grupo de Jorge representa un logro el hecho de haber evidenciado a su opositor como débil, sin embargo para el otro representó mucho más que eso. Para el análisis."

Este Órgano Auxiliar del Consejo General considera que del contenido de la referida nota, se observa una entrevista realizada al Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos, así como diversos comentarios expresados por el propio reportero o autor de la nota, relacionados con la denuncia interpuesta por el Ciudadano Gerardo

Rivera ante el Instituto Electoral del Estado, sin que de esta probanza pueda desprenderse acontecimiento alguno que acredite que el denunciado ha promocionado su imagen de manera pública, con el inequívoco fin de aspirar a un cargo de elección popular, como lo es aseverado por la parte denunciante.

Es de señalarse, que esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera prudente adminicular dichas probanzas con los demás elementos que obren en el expediente, tomando en consideración que el referido denunciado no desmintió las notas periodísticas aportadas en su contra, con la finalidad de corroborar el contenido de las mismas, ya que por si solas no tiene la fuerza probatoria suficiente para demostrar la veracidad del dicho del promovente, dejando un indicio de la autenticidad de los mismos. Al efecto, sirve como criterio orientador la Jurisprudencia que se cita textualmente a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

En este entendido, al relacionar dichas documentales privadas con el escrito de contestación remitidos por la radiodifusora Stereosol que obra en el expediente, se crea solamente la presunción de que la publicación de la felicitación navideña fue solicitada por el ahora denunciado Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos, más no queda plenamente demostrado que el mismo fue

publicado con el objeto de promocionar la imagen pública del Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos, con la finalidad de establecer su postulación como aspirante a un cargo de elección popular, violando con ello los artículos 200, 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 2 fracción XV, 6, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado.

3) En otro orden de ideas, en relación con el disco compacto aportado por el denunciante como un elemento probatorio de su dicho, es de señalarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, este es considerado como una prueba técnica, misma que tiene el valor de presunción admitiendo prueba en contrario y sólo hará prueba plena, cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En este entendido, dicho medio de prueba fue ejecutado, transcribiéndose a continuación lo que se escuchó del mismo:

“Licenciado Rafael Alejandro Micalco Méndez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla, Licenciado Germán Hueli Flores, Presidente del Comité Directivo Municipal de la Ciudad de Atlixco, reciban un cordial saludo, le habla Gerardo Rivera. El siguiente anuncio o spot de felicitación navideña se repitió aproximadamente diez veces en el noticiero buenos días de la Ciudad de Atlixco, por las mañanas durante el mes de diciembre, esto ordenado por el Señor Jorge Gutiérrez Ramos y que en este anuncio de felicitación no se ostenta como Diputado Local, ni como panista, sólo lo hace veladamente para que oigan el nombre de su esposa y el de él, para hacer más velada su campaña proselitista rumbo a los próximos comicios electorales y que bueno, esto es una prueba más de su campaña que viene haciendo desde hace siete meses, lo pongo a su consideración por que es necesario y es otra prueba más de la campaña que tiene en la Ciudad de Atlixco, escuchen Ustedes:

“Amigas y amigos de Atlixco, les habla María del Pilar Reyes Portillo y Jorge Gutiérrez Ramos, para desearles en esta Navidad, paz y armonía en sus hogares y que con un espíritu renovado, iniciemos un año dos mil siete en el que unidos podamos construir un mejor porvenir, felicidades”.

Con estos spots simple y sencillamente vemos y escuchamos que es la campaña ya definitiva del Señor Jorge Gutiérrez Ramos, como se ostenta en este spot, lo cual quiere decir que, nos quiere engañar a toda la ciudadanía y principalmente a lo panistas, haciéndonos creer, verdad, que es una persona simple y sencillamente, lo cual los que tenemos conocimiento podemos asegurar que es su campaña velada, Señores Licenciados Presidentes del partido, los conmino a que pongan un límite a esta violaciones de los reglamentos del partido y a la burla que nos hace a todas las personas que pertenecemos al partido, muchas gracias por su atención.”

Cabe señalar, que al momento de ofrecer la probanza en comento, el promovente no señala con precisión las circunstancias de modo y tiempo que se aprecian en la prueba, circunstancia que le resta valor probatorio a dicho

elemento de convicción, pues sólo se indica que se reprodujo más de diez veces en un noticiero durante el mes de diciembre.

Sin embargo, al adminicular dicha probanza con el escrito presentado por el radiodifusora Stereosol (XHVP-FM ATLIXCO, PUEBLA), referida en párrafos anteriores, se genera la certeza de la existencia del referido spot del mensaje navideño, así como los datos correspondientes a quien solicitó la difusión del mismo, los tiempos de ejecución y el programa en que fue transmitido, más no así, el contenido de dicho mensaje, en atención a que la radiodifusora no remitió el contenido del mismo, por no obrar en su archivo.

En este sentido, del contenido y alcance de dicha prueba técnica únicamente se escuchan diversas opiniones personales y razonamientos del ahora denunciante que dirige al Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla y al Presidente del Comité Municipal de Atlixco, Puebla, ambos del Partido Acción Nacional, con relación a un spot de felicitación realizado por el denunciado Jorge Gutiérrez Ramos y su esposa, así como también se percibe una felicitación realizada por los Ciudadanos María del Pilar Reyes Portillo y Jorge Gutiérrez Ramos con motivo las fiestas navideñas, sin embargo de dicha probanza no se desprende el hecho de que con el citado spot navideño, el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos haya promocionado su imagen con el propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular como precandidato o candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, tal y como lo afirma el denunciante.

De lo anterior, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera que la aludida prueba por sí sola, no acredita fehacientemente las afirmaciones del promovente, por lo que al relacionarla con la documental privada citada en el inciso 1) y con el escrito de contestación remitido por la radiodifusora Stereosol de Atlixco, Puebla, queda acreditada la existencia del spot, su transmisión en el mes de diciembre en el programa "Buenos Días de la Ciudad de Atlixco" de la radiodifusora Stereosol y que el mismo fue solicitado por el ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos, más no queda plenamente demostrado que el mismo fue difundido con el objeto de promocionar la imagen pública del Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos, con la finalidad de establecer su postulación como aspirante a un cargo de elección popular, esto es, no queda plenamente demostrado que se haya utilizado con el fin inequívoco de aspirar a ser precandidato en el proceso interno del Partido Acción Nacional a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla.

4) Por lo que corresponde a las placas fotográficas visibles a fojas 43 a la 62 del expediente materia de este dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, estas son reconocidas como

pruebas técnicas, mismas que tendrán el valor de presunción y solamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen duda sobre la verdad de los hechos.

Es de mencionarse, que el promovente al aportar las pruebas técnicas no especificó las circunstancias de tiempo, modo y persona a que hace referencia el artículo 54 antes referido, situación que le resta valor probatorio a las mismas, dejando a esta Comisión de Vigilancia sin los elementos objetivos necesarios para realizar el análisis respectivo con relación a los hechos denunciados.

En ese entendimiento, del contenido de las fotografías en comento se observa lo siguiente:

FOTOGRAFÍA 1

Una Calcomanía adherida a un portón de color blanco, de la cual solamente se puede apreciar el nombre de “Jorge”.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número cuarenta y tres del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 2

Una Calcomanía adherida a una puerta de herrería negra, de la cual solamente se puede apreciar el nombre de “Jorge”.

Dicho elemento de prueba en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los

cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en comento, visible en la foja número cuarenta y tres del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecer ésta, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 3

Una Calcomanía adherida a un portón de color gris oscuro, de la cual solamente se puede apreciar el nombre de “Jorge”.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número cuarenta y cuatro del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 4

Una Calcomanía adherida a una puerta de color azul, de la cual solamente se puede apreciar el nombre de “Jorge”, así como en la parte superior derecha de dicho zaguán, otra con el nombre de Rogelio y el rostro de una persona.

Dicho elemento de prueba en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de

Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en cuestión, visible en la foja número cuarenta y cuatro del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecer ésta, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 5

Una Calcomanía adherida a un portón de color gris claro, de la cual solamente se puede apreciar el nombre de “Jorge”, así como el número uno en la parte superior del referido zaguán.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número cuarenta y cinco del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 6

Dos calcomanías adheridas a un portón de color verde oscuro, apreciándose de una de ellas solamente el nombre de “Jorge” y de la segunda el

nombre de “Felipe Calderón” y el rostro de una persona, así como en la parte superior del respectivo zaguán, una placa que refiere “5 OTE # 17”.

Dicho elemento de prueba en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en comento, visible en la foja número cuarenta y cinco del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecer ésta, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 7

Al fondo se aprecia una lona colocada en una reja de color blanco, de la cual solamente se puede observar el nombre de “Jorge Gutiérrez” y la figura de medio cuerpo de una persona, a tras de la reja se aprecia un letrero que refiere “REFACCIONES GUTIÉRREZ”, a un costado de dicha publicidad se percibe un inmueble de tres pisos de color café claro, mismo que en su parte de abajo se encuentra pintado de color rojo y blanco.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número cuarenta y seis del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al

ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 8

Al fondo se aprecia una lona colocada en una reja de color blanco, de la cual solamente se puede observar el nombre de “Jorge Gutiérrez” y la figura de medio cuerpo de una persona, a un costado de dicha publicidad se percibe un inmueble de tres pisos de color café claro, mismo que en su parte de abajo se encuentra pintado de color rojo y blanco, con un letrero que describe “Centro de Servicio Autorizado GONHER”.

Dicho elemento de prueba en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en comento, visible en la foja número cuarenta y seis del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecer ésta, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 9

Al fondo en la parte superior del centro se aprecia una lona colocada en un costado de un inmueble de dos pisos, de color café claro, de la cual sólo puede vislumbrarse el nombre de “Jorge Gutiérrez”, en la parte superior de dicha publicidad, se observa una estructura de color blanco con un letrero del cual solo se puede percibir la palabra “CARIBE”.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias

de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número cuarenta y siete del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 10

Al fondo se aprecia una lona adherida a una casa con fachada de piedra, de la cual solamente se puede apreciar el nombre de “Jorge Gutiérrez” y la figura de medio cuerpo de una persona, al frente de dicha casa se observa una caseta de color blanco con dos personas en su exterior.

Dicho elemento de prueba en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en comento, visible en la foja número cuarenta y siete del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecer ésta, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 11

Una manta colocada por la parte de afuera del segundo piso de un inmueble de color blanco, de la cual solamente se puede apreciar “Jorge Gutiérrez” y la figura de medio cuerpo de una persona, asimismo, en el primer piso del inmueble se observa una negociación denominada “PAPELERÍA SOLEDAD” y un vehículo estacionado en su exterior de color rojo.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número cuarenta y ocho del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 12

Una intersección de dos calles, al fondo se aprecia diversos letreros publicitarios colocados en inmuebles, de los cuales no se puede observar con claridad su contenido por la lejanía de los mismos, en las partes inferior derecha e inferior izquierda de la fotografía se observan tres personas en las esquinas de las calles, de las cuales dos de ellas van juntas, así como múltiples vehículos circulando por dichos caminos.

Dicho elemento de prueba en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en comento, visible en la foja número cuarenta y ocho del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecer ésta.

FOTOGRAFÍA 13

Una avenida de doble carril, al fondo un manta colocada en un inmueble de dos pisos, pintados de color blanco en la parte de arriba y café en la parte de abajo, publicidad de la que solamente se puede apreciar el nombre de “Jorge” y la figura de medio cuerpo de una persona, a un costado del inmueble se observa estacionado un vehículo de color negro y en la parte de afuera sobre la banqueta a una persona caminando.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número cuarenta y nueve del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 14

Una lona colocada en la fachada del segundo de un inmueble de color blanco, de la cual solamente puede apreciarse el nombre de “Jorge Gutiérrez” y la figura de medio cuerpo de una persona, así como en el primer piso de dicho inmueble un letrero que refiere “PAPELERÍA SOLEDAD”.

Dicho elemento de prueba en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en comento, visible en la foja número cuarenta y nueve del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecer ésta, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 15

Una lona colocada en una estructura de color blanco ubicada a un costado de una calle, de la cual se puede apreciar el nombre de “Jorge Gutiérrez Diputado Local” la figura de medio cuerpo de una persona y el logotipo del Partido Acción Nacional, asimismo, en la parte inferior de dicha estructura se observa la señalética oficial consistente en dos placas, de las cuales solamente de una se puede percibir con claridad “PUEBLA” y una flecha, de la otra únicamente la flecha, de igual forma, a un costado se ve una anuncio que refiere “EL FRESNO, CUIDADO SALIDA DE AUTOS”.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número cincuenta del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario. Asimismo, debe considerarse que la presente probanza se relaciona con el dicho del denunciado en el sentido de que los actos denunciados fueron realizados en su carácter de Diputado Local.

FOTOGRAFÍA 16

Una lona colocada en una estructura de color blanco ubicada a un costado de una calle, de la cual se puede apreciar el nombre de “Jorge Gutiérrez, Diputado Local” la figura de medio cuerpo de una persona y el logotipo del Partido Acción Nacional, asimismo, en la parte inferior de dicha estructura se observa la

señalética oficial consistente en dos placas, de las cuales solamente de una se puede percibir con claridad "PUEBLA" y una flecha, de la otra únicamente la flecha, a un costado de éstas se ve un anuncio que refiere "EL FRESNO".

Dicho elemento de prueba en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en comento, visible en la foja número cincuenta del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecer ésta, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario. Del mismo modo, es de tomarse en consideración que la presente probanza se relaciona con el dicho del denunciado en el sentido de que los actos denunciados fueron realizados en su carácter de Diputado Local.

FOTOGRAFÍA 17

Una calcomanía adherida a una puerta de color negro, de la cual sólo puede apreciarse el nombre de "Jorge".

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número cincuenta y uno del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al

ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 18

Dos calcomanías adheridas a la defensa de un camión de color blanco con placas de circulación número SC02850.

Dicho elemento de prueba en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en comento, visible en la foja número cincuenta y dos del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecer ésta, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dichos elementos publicitarios.

FOTOGRAFÍA 19

Una calcomanía adherida al medallón trasero de un autobús color café claro, de la ruta seis, unidad diez, con placas de circulación 636849S, de la cual únicamente puede apreciarse el nombre de "Jorge", así como otros tres vehículos circulando por la misma calle, pudiéndose apreciar solamente de uno de ellos el número de placas de circulación TVN-33-98.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número cincuenta y dos del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 20

Tres calcomanías adheridas en la parte de atrás de una camioneta Pick up de color negro, con placas de circulación número SE-33-353, de las cuales se aprecia de una de ellas la frase “Trabajando por tú seguridad” el nombre de “Jorge” el rostro de una persona, así como los números telefónicos de diferentes oficinas de gobierno, mismos que no son perfectamente visibles; de la segunda de ellas se observa el logotipo del Partido Acción Nacional y la frase “GUTIÉRREZ, Diputado Local”; y de la tercera no se puede vislumbrar su contenido, por la misma toma de la fotografía.

Dicho elemento de prueba en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en comento, visible en la foja número cincuenta y tres del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecer ésta, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dichos elementos publicitarios.

FOTOGRAFÍA 21

Tres calcomanías adheridas al medallón trasero de una camioneta de color gris con placas de circulación TVE-50-82, estacionada a un costado de una casa de color blanco, desprendiéndose solamente de dos de los referidos elementos de publicidad, el nombre de “Jorge” y del otro, el logotipo del Partido Acción Nacional y el nombre de “Felipe Calderón”.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número cincuenta y tres del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dichos elementos publicitarios.

FOTOGRAFÍA 22

Una calcomanía adherida a lo que al parecer se trata de un medallón de un vehículo de color negro, de la cual sólo se aprecia el nombre de "Jorge", así como cuatro engomados apreciándose solamente de uno de ellos la siguiente clave SD 33457.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número cincuenta y cuatro del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 23

Un vehículo de color gris estacionado al interior de un inmueble, sin poderse apreciar con claridad las placas de circulación, ni lo que tiene adherido en su parte trasera.

Dicho elemento de prueba en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en comento, visible en la foja número cincuenta y cuatro del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecer ésta.

FOTOGRAFÍA 24

Una calcomanía adherida en la parte trasera de una camioneta tipo Pick up de color rojo sin placas de circulación, de la cual se puede apreciar la frase "Trabajando por tú seguridad" los números telefónicos de PROFECO, PGR, Policía y Seguridad Vial, así como el nombre de "Jorge" y el rostro de una persona.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número cincuenta y cinco del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político

a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 25

Una calcomanía adherida al medallón trasero de un vehículo de color amarillo, de la cual sólo puede apreciarse el nombre de “Jorge”.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en cuestión, visible en la foja número cincuenta y cinco del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 26

Una calcomanía adherida en la parte trasera de una camioneta tipo Pick up de color rojo, estacionada al exterior de una casa de dos pisos con fachada de ladrillo y portón negro, publicidad de la que no se puede apreciar su contenido, en atención a que la fotografía fue tomada al interior de otro vehículo, viéndose afectada por el reflejo del parabrisas.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número cincuenta y seis del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla.

FOTOGRAFÍA 27

Un vehículo color blanco del transporte público de la ruta dos, unidad cuarenta, del cual no se puede distinguir el número de placa de circulación, así como el contenido de la publicidad colocada en su medallón trasero, por la mala calidad de la fotografía.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en comento, visible en la foja número cincuenta y seis del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla.

FOTOGRAFÍA 28

Una calcomanía adherida en el medallón trasero de una camioneta de color gris tipo Pick up, marca Nissan, con placas de circulación número SF-43-015, de la cual sólo se puede apreciar el nombre de "Jorge".

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias

de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número cincuenta y siete del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 29

Tres calcomanías adheridas en la parte trasera de una camioneta tipo Pick up color negra con placas de circulación SE-33-353, estacionada a un costado de una reja de color verde, de las cuales se aprecia de una de ellas la frase “Trabajando por tú seguridad” el nombre de “Jorge” el rostro de una persona, así como los números telefónicos de PROFECO, PGR, Policía y Seguridad Vial; de la segunda de ellas sólo se logra observar con claridad el logotipo del Partido Acción Nacional y la frase “GUTIÉRREZ, Diputado Local”; y de la tercera no se puede vislumbrar su contenido, por la calidad de la fotografía.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en cuestión, visible en la foja número cincuenta y siete del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 30

La barda de un inmueble pintada de color blanco, azul y naranja, de la cual sólo puede apreciarse las frases “Jorge Gutiérrez, Diputado Local”.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en cuestión, visible en la foja número cincuenta y ocho del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario. Del mismo modo, debe considerarse que la presente probanza se relaciona con el dicho del denunciado en el sentido de que los actos denunciados fueron realizados en su carácter de Diputado Local.

FOTOGRAFÍA 31

La barda de un inmueble sin poderse apreciarse los colores de su pinta, apreciándose únicamente por la mala calidad de la fotografía "Jorge Gutiérrez Diputado Local".

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en comento, visible en la foja número cincuenta y nueve del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario. Del mismo modo, es de tomarse en consideración que la presente probanza se relaciona con el dicho del denunciado en el sentido de que los actos denunciados fueron realizados en su carácter de Diputado Local.

FOTOGRAFÍA 32

Una manta colgada por su extremos de un poste y de un inmueble de dos pisos color rosa con herrería de color negro, de la cual solamente puede apreciarse por la lejanía en la toma de la fotografía, la frase “Jorge Gutiérrez, Diputado Local”, así como el logotipo del Partido Acción Nacional y la imagen de medio cuerpo de una persona.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en cuestión, visible en la foja número cincuenta y nueve del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario. Del mismo modo, debe considerarse que la presente probanza se relaciona con el dicho del denunciado en el sentido de que los actos denunciados fueron realizados en su carácter de Diputado Local.

FOTOGRAFÍA 33

Una manta colocada en la barda de un inmueble, de la cual puede observarse la dirección de correo electrónico “diputadójorgegutierrez@yahoo.com.mx”, el emblema que refiere “Honorable Congreso del Estado LVI Legislatura”, la imagen de medio cuerpo de una persona, el texto de “Jorge Gutiérrez, Diputado Local, el logotipo del Partido Acción Nacional con la frase Puebla Diputados, Trabajamos por ti y los datos de ubicación siguientes: “Av. Independencia 512 Altos, Col. Centro, Atlixco, Pue., C.P. 74200, Tel (244) 446 5026”.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código

en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en comento, visible en la foja número sesenta del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario. Del mismo modo, es de tomarse en consideración que la presente probanza se relaciona con el dicho del denunciado en el sentido de que los actos denunciados fueron realizados en su carácter de Diputado Local.

FOTOGRAFÍA 34

Una barda de un inmueble pintada de color blanco, azul y naranja, de la cual se desprende el texto “Jorge Gutiérrez, DIPUTADO LOCAL, “APROBAMOS NUEVA LEY GANADERA DEL ESTADO DE PUEBLA” y el logotipo del Partido Acción Nacional.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en cuestión, visible en la foja número sesenta del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario. Del mismo modo, debe considerarse que la presente probanza se relaciona con el dicho del denunciado en el sentido de que los actos denunciados fueron realizados en su carácter de Diputado Local.

FOTOGRAFÍA 35

Una manta colocada en una barda de color naranja con filos verdes, de la cual solamente se puede apreciar por la lejanía de la misma, una imagen con el Escudo Nacional, la imagen de medio cuerpo de una persona, el texto de “Jorge Gutiérrez, Diputado Local, el logotipo del Partido Acción Nacional y la dirección “Av. Independencia 104 Altos 4, Centro, Atlixco, Tel (244) 445 54 94”.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en comento, visible en la foja número sesenta y uno del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario. Del mismo modo, es de tomarse en consideración que la presente probanza se relaciona con el dicho del denunciado en el sentido de que los actos denunciados fueron realizados en su carácter de Diputado Local.

FOTOGRAFÍA 36

Tres calcomanías adheridas a un portón de color café claro, de las cuales de una de ellas solamente se desprende el nombre de “Jorge”, de la segunda únicamente puede apreciarse el nombre de Felipe Calderón y la imagen de medio cuerpo una persona y de la tercera no se puede apreciar su contenido por verse cortada su imagen completa en la fotografía.

Dicho elemento de prueba en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en comento, visible en la foja número sesenta y uno del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecer ésta, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 37

Una calcomanía adherida a un portón de color café, de la cual sólo se aprecia el nombre de “Jorge”.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número sesenta y dos del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario.

FOTOGRAFÍA 38

Una manta colocada en la barda de un inmueble, de la cual puede observarse la dirección de correo electrónico “diputadojorgegutierrez@yahoo.com.mx”, el emblema que refiere “Honorable Congreso del Estado LVI Legislatura”, la imagen de medio cuerpo de una persona, el texto de “Jorge Gutiérrez, Diputado Local, el logotipo del Partido Acción Nacional con la frase Puebla Diputados, Trabajamos por ti y los datos de ubicación siguientes: “Av. Independencia 512 Altos, Col. Centro, Atlixco, Pue., C.P. 74200, Tel (244) 446 5026”.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, al ser medios de

reproducción de imagen y sonido son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 51 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis de la fotografía en comento, visible en la foja número sesenta y dos del expediente, se desprende que con dicha probanza no queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos con esos actos tuviera el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido político a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla como lo señala el promovente al ofrecerla, dejando solamente la presunción respecto a la existencia de dicho elemento publicitario. Del mismo modo, es de tomarse en consideración que la presente probanza se relaciona con el dicho del denunciado en el sentido de que los actos denunciados fueron realizados en su carácter de Diputado Local.

Ahora bien, esta Comisión de Vigilancia considera oportuno establecer un cuadro esquemático de las fotografías aportadas por el denunciante y las contenidas en la constancia de hechos de fecha once de mayo de dos mil siete realizada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, a fin de verificar cuales son coincidentes entre sí.

FOTOGRAFÍAS CONSTANCIA	FOTOGRAFÍAS DENUNCIANTE	ELEMENTOS COINCIDENTES
3 y 4	11 y 14	La existencia de una manta, su contenido, el lugar de su colocación y su ubicación.
5 y 6	13	La existencia de una manta, el lugar de su colocación y su ubicación.
11 y 12	35	La existencia de una manta, su contenido, el lugar de su colocación y su ubicación.
13 y 14	9 y 12	La existencia de una manta, el lugar de su colocación y su ubicación.
15 y 16	10	La existencia de una manta, el lugar de su colocación y su ubicación.
27 y 28	30	La existencia de una barda, su contenido y su ubicación.

De lo anterior, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera que dichas probanzas por sí solas, no tienen la fuerza probatoria suficiente para acreditar el dicho del promovente, por lo que al relacionarlas con la constancia de hechos expedida por el Secretario General antes referida, se crea la certeza de la existencia de dichos elementos de publicidad en diversos domicilios de la ciudad de Atlixco, más no el hecho de que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos los ha utilizado con el objeto de promover su imagen personal de manera pública, con el inequívoco propósito de establecer su postulación a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla, violando con ello los artículos 200, 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 2 fracción XV, 6, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento de Precampañas

Electoral del Instituto Electoral del Estado, esto atendiendo al contenido de los mensajes que se aprecian en los mismos, que lo vinculan con su desempeño como Diputado Local de la LVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

5) Por lo que corresponde a la calcomanía aportada por el promovente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, al ser un medio de producción de imagen, es considerado como prueba técnica, misma que tiene el valor de presunción, haciendo prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no deje duda sobre la verdad de los hechos.

De igual forma, cabe señalar que el promovente al ofrecer dichas probanzas no señaló las circunstancias de modo, tiempo y persona exigidos por el numeral antes referido, restándole valor probatorio a las mismas, pues no se aportan los elementos objetivos necesarios para que esta autoridad vincule con certeza los hechos denunciados y las pruebas aportadas para acreditarlos.

Por ello, es que este Órgano Auxiliar del Consejo General considera que del contenido de dicha prueba, solamente se observa el texto "Yo con Jorge", sin que de la misma se desprenda hecho alguno que acredite fehacientemente que el denunciado ha realizado actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, como lo es argumentado por el denunciante, además de no existir elementos de convicción que indiquen que el denunciado elaboró y distribuyó dichas calcomanías.

6) Por otra parte, por lo que hace a los escritos de fechas trece de febrero, dos y veintidós de marzo y diez de abril de dos mil siete, referidos por la parte denunciante en el escrito inicial de denuncia materia de este dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 358 fracción II, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 54 fracción II y 55 del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado, estos son reconocidos como documentales privadas, mismos que tiene el valor de presunción y solamente harán prueba plena cuando al relacionarlos con los demás elementos no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

En este sentido, de su contenido y alcance de las documentales privadas antes mencionadas, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera que de las mismas sólo se desprenden argumentos y razonamientos relacionados con hechos que a juicio del Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García, son constitutivos de violaciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales en materia de precampañas electorales, así como diversos

documentos que fueron aportados por el denunciante a fin de acreditar su dicho, sin que de los mismos se pueda probar plenamente los señalamientos realizados por el promovente en la denuncia que nos ocupa.

En consecuencia, se considera que dicha probanza carece de valor probatorio pleno para acreditar la verdad de los hechos, dejando solamente la presunción de lo manifestado por el denunciante.

Por otra parte, en relación con las pruebas aportadas por el denunciado Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos al contestar el escrito de denuncia materia de este dictamen, este Órgano Auxiliar las tiene por admitidas en atención a que las mismas son reconocidas por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Por lo que respecta a la copia de la credencial de elector del denunciado, esta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II, 359 del Código de la materia, 54 fracción II y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Instituto, es reconocida como una documental privada, misma que tiene el valor de presunción, la cual sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la verdad de los hechos, sin embargo del estudio de la misma este Órgano Auxiliar determina que no tiene relación causal con lo hechos denunciados en la presente denuncia, ni con las defensas que se vierten en el escrito de contestación, razón por la cual carece de valor probatorio, para efectos del estudio aquí planteado, pues se considera que fue aportada únicamente para efectos de identificación del denunciado.

En relación con la copia simple de la Constancia de Asignación de Diputados por el principio de representación proporcional al Honorable Congreso del Estado de Puebla, esta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II, 359 del Código de la materia, 54 fracción II y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Instituto, es reconocida como una documental privada, misma que tiene el valor de presunción, la cual sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la verdad de los hechos.

Ahora bien, del contenido de dicha probanza se desprende la asignación que hace este Organismo Electoral en favor del ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos como diputado por el principio de representación proporcional, quedando acreditado el señalamiento que hace el denunciado en el sentido de que actualmente ostenta dicho cargo, por obrar el original de la Constancia respectiva en el archivo del Consejo General de este Instituto.

Por lo que hace a la copia simple del recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II, 359 del Código de la materia, 54 fracción II y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Instituto, es reconocida como una documental privada, misma que tiene el valor de presunción, la cual sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la verdad de los hechos, sin embargo del estudio de la misma esta Comisión de Vigilancia determina que no tiene relación causal con lo hechos denunciados en la presente denuncia, ni con las defensas que se vierten en el escrito de contestación, razón por la cual carece de valor probatorio.

En otro contexto, en relación con el elemento de prueba aportado por el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García consistente en la nota periodística contenida en el periódico "HECHOS DE ATLIXCO" de fecha quince de mayo de dos mil siete, misma que fue ofrecida mediante su escrito de fecha veintiocho de mayo del año en curso, referido en el antecedente XVI del este documento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 357 párrafo segundo del Código de la materia y 53 párrafo segundo del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, tiene por admitida la prueba superviniente ofrecida por el denunciante, en atención a que dicho medio de convicción cumple con los requisitos necesarios para otorgarle tal carácter, es decir, su surgimiento y conocimiento fue posterior a la presentación de la denuncia, generándose sin la intervención de la voluntad del promovente.

Así las cosas, por lo que a respecta a dicha probanza consistente en una nota periodística, esta de conformidad con lo establecido en los artículos 358 fracción II, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 54 fracción II y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, es reconocida como documental privada, misma que tendrá el valor de presunción y sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente, no deje duda sobre la verdad de los hechos.

En este sentido, del contenido de la nota periodística establecida en las páginas 10 y 11 del periódico "HECHOS DE ATLIXCO" de fecha quince de mayo de dos mil siete, se desprende lo siguiente:

"¡JORGE GUTIÉRREZ MIENTE!

Le debo recordar amable lector que en primer lugar, el Diputado Local Jorge Gutiérrez Ramos, no es diputado por Atlixco, nos ha vendido esa idea a través de toda la campaña publicitaria que ha desarrollado por medio de lonas, bardas y la radio local, además de calcomanías. Aquí es donde miente el no es Diputado por Atlixco, es Diputado Local de todo el Estado de Puebla.

Sin embargo y debido al abandono y a la falta de presencia de la Diputada Local Augusta Díaz de Rivera, quien es la verdadera Diputada por Atlixco, la ha permitido a Jorge Gutiérrez hacernos creer a los atlixquenses que es nuestro Diputado.

También miente al rendir su 2do. informe legislativo, esta clase de informes, no están establecidos en ninguna ley, todo esto es un escenario publicitario, en donde Jorge Gutiérrez aparece como un político muy trabajador en beneficio de la comunidad de Atlixco. Esto es evidente, lo hace para promoverse como aspirante a la presidencia municipal.

Los Diputados Locales en el Estado de Puebla sólo tienen que rendir un informe de actividades legislativas ante el Congreso Local a través de una bitácora y nada más.

Cuando andaba buscando la diputación plurinominal, Jorge Gutiérrez afirmó que no buscaría otra posición política, mientras durara su encargo, sin embargo volvió a mentir, hoy, que todavía que no terminan sus tres años como diputado, ya anda buscando la candidatura a la presidencia municipal de Atlixco.

SU SEGUNDO INFORME DEL ACARREO A LA DECEPCIÓN

La cita fue en la plaza de armas, se alquilaron mil sillas, se contrató a un mariachi, se les distribuyó agua a los invitados y resulta que el acarreo de los asistentes, sobre todo de la Colonia. (SIC) Agrícola, fue el puro estilo priísta, ahí jugó su papel uno de sus principales "Jilgueros" Jacinto Ortega Reyes, quien funge como inspector auxiliar de la Agrícola Ocoteppec y que desde el mes de septiembre del 2006, declaraba en el periódico Suma número ocho, que; "Jorge sería un buen presidente de Atlixco", así que no fue espontánea, ni casual la participación de Ortega Reyes, ya que es, su verdadero incondicional. En cuanto al acarreo, algunos panistas activos, aseguran que se les paso la mano, a tal grado que rayaron en la exageración.

La decepción llegó al momento de hacer las cuantas, resulta que no llegaron a 50 miembros activos del PAN los que asistieron al mencionado segundo informe y son los más importantes, para pasar el primer filtro de la convención, Jorge Gutiérrez necesita mas de 320 votos.

LA INTERVENCIÓN DE JACINTO ORTEGA ESTUVO BIEN PREPARADA

LA DOBLE MORAL DE JORGE GUTIÉRREZ RAMOS

Como diputado local Jorge Gutiérrez, debe poner el ejemplo de respetar la Ley, por ejemplo, la del 12 de diciembre a las reformas que se llevaron a cabo al artículo 200 bis del código electoral del estado de Puebla, que norman por primera vez las precampañas políticas, en donde se establece que se deben acatar los tiempos y no haber ningún tipo de precampaña, sin embargo y aquí esta la doble moral como aspirante a la presidencia municipal a tapizado varias paredes y bardas de Atlixco con su publicidad, escudándose en su investidura legislativa y en su fuero constitucional, hace toda clase de campaña política, sin respetar ninguna ley, a tal grado que ya fue denunciado por Gerardo Rivera ante el instituto estatal electoral para negarle el registro como aspirante del PAN a la presidencia municipal de Atlixco.

Esta es una verdadera campaña política publicitaria, en cualquier parte, sin embargo en Atlixco, nadie absolutamente, le sugirió a Jorge Gutiérrez guardar y respetar los tiempos marcados por el IEE.

Resulta evidente que esta campaña política, no la encuentra en municipios circunvecinos, como Tochimilco, Tianguismanalco o Santa Isabel Cholula.

Sólo les interesa llegar al poder en Atlixco.

ESTE JUEGO POLÍTICO YA TIENE SU ARBITRO VENDIDO

Desde un principio Germán Huelitl Flores, buscó la candidatura a la presidencia municipal, de ahí su presencia en la presidencia del comité municipal del PAN, sin embargo, los tiempos le ganaron no supo jugar sus cartas y al final, se conformó con autonombrarse ARBITRO de la contienda interna de su partido, al parecer, su actuar, esta resultando sospechoso, a tal grado que otro grupo de panistas, le están exigiendo mediante un documento de 5 cuartillas que le aclare con 10 puntos, dentro de lo que destaca una serie de vicios y anomalías que están ocurriendo dentro del PAN municipal, además resulta evidente para propios y extraños la inclinación con la que se conduce hacia Jorge Gutiérrez por lo que aseguran que este árbitro ya está vendido. Lo más delicado del asunto es que Germán Huelitl Flores está perdiendo toda credibilidad y lo mas importante su autoridad moral y política.

Su forma de conducirse en los últimos días, resulta tendenciosa, como la reunión que tuvo en Atlixco hace 15 días, el viernes a las 20 horas, a las afueras de Topolino con el diputado federal Guillermo Velázquez Gutiérrez y el presidente estatal del PAN Rafael Micalco. Si esta reunión fue "oficial" bien pudo haber sido en las oficinas del PAN y no en un domicilio particular.

Conocemos a Germán Huelitl, desde hace muchos años y sabemos que hace su mejor esfuerzo por conducirse con honradez, así que ojalá logre destrabar esta sospecha que pesa sobre él, la de ser **un árbitro vendido favoreciendo a Jorge Gutiérrez.**

ESTA SI ES NOTICIA: TODO SALIÓ BIEN PARA JAIME VARGAS DOMÍNGUEZ BUSCARÁ LA DIPUTACIÓN LOCAL PLURINOMINAL.

En el último momento y estando a punto de decidir su futuro político al CP Jaime Vargas Domínguez, le sale una jugada política de pizarrón, resulta que le ofrecen salir a buscar la candidatura a la diputación plurinominal, cuestión que ya aceptó, de ahí su decisión de cesar en su aspiración a la presidencia municipal.

Observe la estrategia, esta postulación tendrá que ser avalada por una convención interna del PAN, por lo que de inmediato ya está trabajando con todos sus seguidores panistas y miembros activos por que su declinación política es a favor de Rogelio Flores, si leyó bien, en el último momento Jaime Vargas Domínguez establece una alianza política con Rogelio Flores, para salir triunfantes en esas famosas convenciones.

Esto, como resultado de un buen trabajo que están desarrollando estos 2 políticos panistas. Al final todo salió bien para el tesorero municipal, pues al perecer el Orfis (SIC) lo tiene como un buen administrador del dinero público. Ahora todo depende del trabajo político proselitista que haga en su momento el aspirante a la diputación local plurinominal.”

Ahora bien, del contenido de dicha probanza este Órgano Auxiliar del Consejo General considera que solamente se observan diversos comentarios personales del periodista o autor de la nota en relación con el segundo informe legislativo del ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos, dejando solamente la presunción de lo manifestado por el denunciante y no así la convicción de que con dichos actos existió violación a los artículos 200, 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 2 fracción XV, 6, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, como lo afirma el denunciante.

Aunado a ello, debe tomarse en consideración las manifestaciones que hace el denunciado a la prueba superviniente que nos ocupa, en el sentido de señalar que es responsabilidad de quien escribe, que en el caso particular es el señor Bacum Reyes Parra, que no es una entrevista expresa a su persona, por lo que no es suficiente para acreditar el dicho del denunciante.

En este sentido, una vez que fueron debidamente analizadas y valoradas las probanzas de mérito, este Órgano Auxiliar del Consejo General considera oportuno adminicularlas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente y que fueron requeridos por esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias a fin de ser plenamente exhaustivos en la investigación de los hechos denunciados, mismos que son los siguientes:

- La constancia de hechos expedida por el Secretario General en fecha once de mayo de dos mil siete;
- El escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco de fecha treinta de mayo de dos mil siete;
- El escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto por el Grupo Editorial “El Atlixquense” de fecha veintiuno de junio de dos mil siete;
- El escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto por la Radio Difusora StereoSol (XHVP-FM, Atlixco, PUE) de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete; y
- El memorandum identificado con el número IEE/DPPM-0484/07 de fecha cinco de julio de dos mil siete, signado por la Directora de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto.

De lo anterior, los integrantes de este Órgano Dictaminador consideran que al relacionar dichos elementos de convicción, solamente quedó acreditado el hecho de que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos ha difundido a través de diversos medios de publicidad su imagen de manera pública, en su carácter de Diputado, sin que se demuestre fehacientemente el fin inequívoco a que hace alusión el promovente, y que según su dicho fue el buscar la postulación del Partido Acción Nacional para la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, en atención a que no existe relación causal entre el contenido de dicha publicidad y la búsqueda de una candidatura, pues de las constancias que obran en el expediente, así como de los archivos que obran en poder de la Secretaría General, el denunciado acreditó ser Diputado de la LVI Legislatura del Estado de Puebla, tal y como se aprecia en las lonas y bardas a las que se ha hecho referencia, mismas que hacen referencia a su labor de gestoría, actividad que de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Puebla deben desarrollar las personas que se desempeñen como Diputados al Congreso del Estado.

Asimismo, cabe considerar las negaciones expresas por el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos a los hechos imputados en su contra; de ahí que la carga de la prueba a la que se refiere el artículo 52 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado no se haya visto totalmente satisfecha por el promovente; ya que por sí solos los elementos de convicción aportados, no tiene la fuerza demostrativa suficiente para acreditar que las afirmaciones expresadas por el denunciante sean fidedignas.

Por lo tanto, se deben considerar parcialmente acreditados los hechos planteados por el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García en contra del Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos, por lo hechos narrados en la denuncia que nos ocupa, en atención a que si bien es cierto el denunciante acreditó fehacientemente la existencia de las lonas mencionadas en el análisis materia de este dictamen, así como del mensaje radiofónico al que se ha hecho referencia y que de los mismos se desprende la publicitación de información relacionada con el denunciado, también lo es que del contenido de los mencionados elementos se desprenden mensajes que causalmente se vinculan con la labor del denunciado como Diputado Local, sin que de las mismas se pueda desprender algún elemento objetivo de juicio que vincule tal actividad con el fin inequívoco de obtener alguna postulación a cargo de elección popular.

Además, se debe tomar en consideración para vincular lo probado con la acreditación del fin inequívoco la forma de selección implementada por el Partido Acción Nacional de su candidato a la Presidencia del Municipio de Atlixco, Puebla, pues dicha selección fue realizada mediante el sistema de convención, esto es, un grupo de ciudadanos militantes de dicho instituto político decidieron quien iba a contender como su candidato en la elección a Presidente Municipal del citado

Municipio y no la ciudadanía en general de dicho lugar, por tanto, no se acredita que el denunciado ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos, con la utilización de la publicidad referida en el escrito de denuncia respectivo, haya tenido el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, o bien que dicha difusión haya servido para obtener la postulación debido al impacto que pudo tener en los ciudadanos del municipio.

Por tanto, debe señalarse que una vez que fueron adminiculados las pruebas con todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determina la inexistencia de un nexo causal entre la publicidad utilizada por el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos y el fin inequívoco a que hace alusión el denunciante, consistente en obtener su postulación al cargo de Presidente del Municipio de Atlixco, Puebla.

Por lo tanto, es de declararse infundados los agravios esgrimidos por el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García en contra del Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos, por lo hechos narrados en la denuncia que nos ocupa.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera que una vez que fueron analizadas y debidamente valoradas las pruebas aportadas tanto por el promovente y los denunciados, así como adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente respectivo, solamente quedó acreditado la existencia de los diversos elementos de publicidad, así como el hecho de que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos ha publicitado su imagen personal a través de los mismos, sin embargo, no se tuvo por demostrado plenamente, ni se crea en el ánimo de los integrantes de este Órgano Auxiliar la convicción, de que dichos elementos publicitarios fueron utilizados con el propósito de obtener la postulación a la Presidencia del Municipio de Atlixco, del Estado de Puebla, violando con ello los artículos 200, 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 2 fracción XV, 6, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Además, es de tomarse en consideración que los hechos denunciados en contra del Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos y que se acreditaron en esta investigación fueron desarrollados antes del inicio del proceso electoral estatal ordinario de dos mil siete, por lo que de acuerdo a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado, de ser considerados violatorios no podrían ser sancionados aplicando lo previsto por el artículo 200 bis del mencionado Ordenamiento, así como que los mismos no son constitutivos de alguna violación a otra norma electoral, que induzca a esta Comisión de Vigilancia a emitir una sanción por su comisión.

En consecuencia, al no estar fehacientemente acreditado el fin inequívoco al que aduce el denunciante en el escrito de denuncia materia de este dictamen,

los integrantes de este Órgano Auxiliar consideran que apegados al principio de legalidad y certeza, los cuales garantizan la seguridad jurídica de las partes en este procedimiento, se declaran infundados los agravios esgrimidos por el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García, determinándose por ende, no sancionar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y al Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos por los hechos denunciados en su contra.

De igual forma, este Órgano Auxiliar del Consejo General determina sobreseer la presente denuncia por cuanto hace al Ciudadano Rogelio Alejandro Flores Mejía, por los razonamientos vertidos en el inciso B) de este dictamen.

Asimismo, es de señalarse que de conformidad con la facultad investigadora de esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, resultó oportuno a fin de contra con todos y cada uno de los elementos necesarios para el debido estudio del expediente de denuncia materia de este dictamen, solicitar por conducto de la Secretaría General de este Organismo Electoral, lo siguiente:

- A la Secretaría General una constancia de hechos con relación a la publicidad referida por el denunciante en su escrito de denuncia, en diversos domicilios del Municipio de Atlixco, Puebla;
- Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, información respecto al otorgamiento de permisos para la fijación de lonas y pinta de bardas en distintos domicilios del Municipio de Atlixco;
- A la Radiodifusora Stereosol del Municipio de Atlixco, Puebla, información respecto a la transmisión del spot correspondiente al mensaje navideño realizado por los Ciudadanos María del Pilar Reyes Portillo y Jorge Gutiérrez Ramos, así como la persona quien solicitó su difusión;
- Al Periódico El Atlixquense del Municipio de Atlixco, Puebla, información correspondiente a la persona quien solicitó la publicación del mensaje navideño realizado por los Ciudadanos María del Pilar Reyes Portillo y Jorge Gutiérrez Ramos;
- Al representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, información relacionada con el estado que guardaba su registro de precandidatos a Presidente Municipal del Municipio de Atlixco, Puebla y el resultado de su proceso interno de selección de candidato a dicho cargo de elección popular;
- Al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Atlixco, Puebla, información referente al resultado del proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, realizado por su instituto político; y
- A la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral, información relacionada con las personas que fueron inscritas en el proceso interno de

selección de candidato a Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, del Partido Acción Nacional y el resultado del mismo.

Diligencias y peticiones que sirvieron de base y fundamento para emitir el presente dictamen.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 párrafo tercero del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, en atención a que derivado de la investigación efectuada por esta Comisión, tal y como se hizo constar en el punto considerativo 5 del presente dictamen, se puede desprender de los elementos que obran en el expediente consistentes en la constancia de hechos efectuada por el Secretario General del Consejo General de este Instituto, la nota periodística contenida en el ejemplar del periódico "El Atlixquense" de fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis, las fotografías contenidas en el expediente a fojas 43 a la 62, el disco compacto del spot navideño y el escrito remitido por la radiodifusora Stereo Sol (XHVP-FM ATLIXCO, PUE.), que el Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos, ha difundido su imagen de manera pública a través de los elementos de publicidad consistentes en bardas pintadas y lonas colocadas en diferentes domicilios de la Ciudad de Atlixco, del Estado de Puebla, así como mediante un mensaje navideño divulgado en la prensa y la radio de dicho Municipio, actividades que se vinculan con su carácter de Diputado Local.

De ahí, que este Órgano Auxiliar del Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el numeral anteriormente citado, considera oportuno solicitar al Consejo General del Organismo para que por conducto del Consejero Presidente emita un comunicado exhortando al Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos para que se abstenga de realizar actividades que puedan considerarse como actos contrarios a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, del Reglamento de Precampañas Electorales y de los Estatutos, Reglamentos Internos y Convocatorias que regulen el proceso de selección interna de candidatos del Partido Político al que pertenece.

Lo anterior, en atención a que quedó acreditado que el Ciudadano en comento difundió su imagen de manera pública a partir del mes de diciembre del año próximo pasado, lo que hace que la Autoridad Electoral ejerza la facultad de exhortar a los Ciudadanos que se encuentran realizando actividades que puedan considerarse como de precampaña electoral para que no desarrollen dichos actos y observen las disposiciones que al respecto establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Se estima oportuno indicar que dicha invitación pretende evitar que se genere confusión en la ciudadanía, actuando el Instituto Electoral del Estado de manera preventiva para asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales

de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones, así como que en el ámbito electoral se cumplan las disposiciones de la Constitución Local, el Código de la materia y demás ordenamientos legales.

7.- Que, en atención a lo señalado en el artículo 67 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, los dictámenes que elabore la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias se someterán a la consideración del Consejo General de este Organismo para la emisión de la resolución correspondiente; en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 10 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Consejera Presidenta de esta Comisión deberá remitir al Consejero Presidente del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, el presente dictamen, para que por su conducto, sea sometido al conocimiento del citado Órgano Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias es competente para conocer y emitir el presente dictamen, en términos de lo estipulado en el considerando número 1 de este documento.

SEGUNDO.- Este Órgano Auxiliar determina que las partes tuvieron personalidad para actuar en la presente litis, de conformidad con lo establecido en el considerando 2 del presente dictamen.

TERCERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determina que la denuncia materia de este dictamen, fue procedente en cuanto a su tramitación, de conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente instrumento.

CUARTO.- Este Órgano Auxiliar de Vigilancia considera infundados los agravios esgrimidos por el Ciudadano Gerardo Arturo Rivera García en la denuncia materia de este dictamen, determinando en consecuencia no sancionar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y al Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos, en términos del considerando 5 de este documento.

QUINTO.- Esta Autoridad Dictaminadora determina sobreseer la presente denuncia en cuanto a lo que se refiere al Ciudadano Rogelio Alejandro Flores Mejía, de conformidad con el considerando 5 del presente dictamen.

SEXTO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera oportuno solicitar al Consejo General del Organismo para que por conducto del Consejero Presidente se emita un comunicado al Ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos para exhortarlo a que se abstenga de desarrollar actividades que puedan considerarse como actos contrarios a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, del Reglamento de Precampañas Electorales y de la normatividad que rige la vida interna de su instituto político, en términos del considerando 6 de este dictamen.

SÉPTIMO.- Sométase a la consideración del Pleno del Consejo General de este Instituto el presente dictamen, para que dicte la resolución conducente, de conformidad a lo dispuesto en el considerando 7 del presente instrumento.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la referida Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, en sesión ordinaria de fecha veintiuno de julio de dos mil siete.

PRESIDENTA

**MTRA. ROSALBA VELÁZQUEZ
PEÑARRIETA
CONSEJERA ELECTORAL**

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

**LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

SECRETARIO

**MTRO. JOSÉ JOEL PAREDES OLGUÍN
CONSEJERO ELECTORAL**

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

**LIC. PAUL MONTERROSAS ROMÁN
CONSEJERO ELECTORAL**